

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

COMBUSTIBLES. Decreto 1126/2026 . DECTO-2026-1126-APN-PTE - Decreto Nº 617/2025. Modificación.	4
NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR. Decreto 1128/2026 . DECTO-2026-1128-APN-PTE - Decreto Nº 49/2025. Modificación.	5
UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "VISITA DE SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIV". Decreto 1127/2026 . DECTO-2026-1127-APN-PTE - Designaciones.	6
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1125/2026 . DECTO-2026-1125-APN-PTE - Recházase recurso.	7
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1123/2026 . DECTO-2026-1123-APN-PTE - Recházase recurso.	9
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1124/2026 . DECTO-2026-1124-APN-PTE - Recházase recurso.	11

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 290/2026 . RESOL-2026-290-ANSES-ANSES.	14
ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO. Resolución 40/2026 . RESFC-2026-40-E-ERAS-SEJ#ERAS.	16
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA. Resolución 306/2026 . RESOL-2026-306-APN-SCLYA#JGM.	18
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1669/2026 . RESOL-2026-1669-APN-MEC.	19
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1682/2026 . RESOL-2026-1682-APN-MEC.	20
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1685/2026 . RESOL-2026-1685-APN-MEC.	22
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1693/2026 . RESOL-2026-1693-APN-MEC.	23
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 187/2026 . RESOL-2026-187-APN-SAGYP#MEC. .	25
REGISTRO NACIONAL DE ARMAS. Resolución 57/2026 . RESOL-2026-57-APN-RENAR#MSG.	26
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. Resolución 95/2026	28

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5903/2026 . RESOG-2026-5903-E-ARCA-ARCA - Impuesto a las Ganancias. Operaciones internacionales. Régimen de Precios de transferencia. Resoluciones Generales Nros. 4.717 y 5.010. Su sustitución.	29
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5904/2026 . RESOG-2026-5904-E-ARCA-ARCA - Prórroga de la vigencia de la solvencia económica acreditada mediante garantía de actuación por parte de los operadores de comercio exterior inscriptos en los "Registros Especiales Aduaneros".	47
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5905/2026 . RESOG-2026-5905-E-ARCA-ARCA - Régimen de servicios extraordinarios. Resolución General Nº 665, sus modificatorias y complementarias. Su complementaria.	48
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Resolución General 5906/2026 . RESOG-2026-5906-E-ARCA-ARCA - Exportación temporaria para reparación bajo garantía, con posibilidad de reemplazo de mercadería. Resolución General Nº 5.640. Su modificación.	49

Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución Conjunta 58/2026 . RESFC-2026-58-APN-SH#MEC.	54
---	----

Resoluciones Sintetizadas

.....	57
-------	----

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 124/2026 . DI-2026-124-E-ARCA-ARCA.	61
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. Disposición 125/2026 . DI-2026-125-E-ARCA-ARCA.	62
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AÉREO. Disposición 25/2026 . DI-2026-25-APN-SSTA#MEC.	64
MINISTERIO DE JUSTICIA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 436/2026 . DI-2026-436-APN-SSGA#MJ.	65

Disposiciones Sintetizadas

.....	68
-------	----

Avisos Oficiales

.....	69
-------	----

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

.....	86
-------	----

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

boletinoficial.gob.ar

Contacto

Nombre *

Email *

Teléfono *
 C. área Teléfono de contacto

Tema *

Organismo / Empresa *

Mensaje *

☐ No soy un robot 

ENVIAR

Decretos

COMBUSTIBLES

Decreto 1126/2026

DECTO-2026-1126-APN-PTE - Decreto Nº 617/2025. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-92329385-APN-DGDA#MEC, los Capítulos I y II del Título III de la Ley Nº 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y los Decretos Nros. 501 del 31 de mayo de 2018, 617 del 28 de agosto de 2025, 699 del 30 de septiembre de 2025, 782 del 30 de octubre de 2025, 840 del 27 de noviembre de 2025, 929 del 30 de diciembre de 2025, 74 del 29 de enero de 2026, 116 del 26 de febrero de 2026, 217 del 31 de marzo de 2026, 302 del 29 de abril de 2026, 405 del 29 de mayo de 2026, 562 del 30 de junio de 2026, 693 del 30 de julio de 2026 y 829 del 28 de agosto de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que en el primer párrafo del artículo 4º del Capítulo I y en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II, ambos del Título III de la Ley Nº 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se establecieron montos fijos en pesos por unidades de medida para determinar el impuesto sobre los combustibles líquidos y el impuesto al dióxido de carbono, respectivamente.

Que, asimismo, en el artículo 7º, inciso d) del mencionado Capítulo I del Título III de la citada ley también se estableció, en lo que aquí interesa, un monto fijo diferencial del impuesto sobre los combustibles líquidos para el gasoil, cuando se destine al consumo en el área de influencia de la REPÚBLICA ARGENTINA conformada por las Provincias del NEUQUÉN, de LA PAMPA, de RÍO NEGRO, del CHUBUT, de SANTA CRUZ, de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, el Partido de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES y el Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA.

Que en los artículos mencionados en los considerandos precedentes se previó que los referidos montos fijos se actualizaran por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, considerando las variaciones acumuladas de ese índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Que en el artículo 7º del Anexo del Decreto Nº 501/18 se dispuso que la entonces ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), actualmente AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, actualizará los montos de los impuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 4º, en el artículo 7º, inciso d), ambos del Capítulo I, y en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II, todos del Título III de la Ley Nº 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y considerará, en cada caso, la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se efectúe.

Que en el mencionado artículo 7º del Decreto Nº 501/18 se estableció, asimismo, que los montos actualizados del modo antes descripto tendrán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la actualización, inclusive.

Que a través de diferentes normas se han ido difiriendo sucesivamente, hasta diversas fechas, los efectos de los incrementos en los montos de los impuestos fijados en el primer párrafo del artículo 4º, en el artículo 7º, inciso d), ambos del Capítulo I, y en el primer párrafo del artículo 11 del Capítulo II, todos ellos del Título III de la Ley Nº 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, resultantes de las actualizaciones pertinentes, en los términos del artículo 7º del Anexo del Decreto Nº 501/18, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 617/25 y sus modificatorios se postergaron parcialmente, al 1º de octubre de 2026, los efectos de los incrementos remanentes en los montos de los impuestos precitados, derivados de las actualizaciones correspondientes a los años calendario 2024 y 2025, y al primer y segundo trimestres del año calendario 2026, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil.

Que con el propósito de continuar estimulando el crecimiento de la economía a través de un sendero fiscal sostenible, resulta necesario, para los productos en cuestión, diferir los incrementos remanentes originados en las referidas actualizaciones.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese en el inciso i. del primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 617 del 28 de agosto de 2025 y sus modificatorios la expresión “entre el 1° de agosto y el 30 de septiembre de 2026” por “entre el 1° de agosto y el 31 de octubre de 2026”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 617 del 28 de agosto de 2025 y sus modificatorios, la expresión “desde el 1° de octubre de 2026, inclusive.” por “desde el 1° de noviembre de 2026, inclusive.”

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de octubre de 2026, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli - Luis Andres Caputo

e. 30/09/2026 N° 71893/26 v. 30/09/2026

NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR

Decreto 1128/2026

DECTO-2026-1128-APN-PTE - Decreto N° 49/2025. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-92962325-APN-DGDMDP#MEC, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y el Decreto N° 49 del 30 de enero de 2025 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 49/25 se fijó en CERO POR CIENTO (0 %) la alícuota correspondiente al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) con sus respectivas referencias, consignadas en su Anexo I, cuyo valor FOB no exceda los DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECISÉIS MIL (USD 16.000).

Que, posteriormente, por el Decreto N° 44 del 23 de enero de 2026 se sustituyó el Anexo I del decreto citado precedentemente, como así también sus artículos 2°, 3° y 4°, con el fin de precisar el alcance de las mercaderías beneficiadas, establecer la acumulación de cupos no insumidos, redefinir los criterios de exclusión técnica de la medida y dotar al régimen de mayor previsibilidad y capacidad de adaptación a los cambios tecnológicos.

Que la alta efectividad de la norma y la marcada demanda del sector han consolidado el proceso de incorporación de vehículos de movilidad limpia en el parque automotor nacional.

Que en el marco de la constante evolución de la industria automotriz global y la consolidación de las tecnologías de motorización alternativa, se verifica una mayor disponibilidad de modelos con estándares superiores de eficiencia, autonomía y sistemas de seguridad.

Que a los efectos de profundizar el abastecimiento competitivo del mercado interno, mantener un volumen adecuado de oferta y garantizar que los consumidores puedan acceder a una mayor variedad de desarrollos tecnológicos sustentables, resulta necesario readecuar el límite de valor FOB fijado en el artículo 1° del Decreto N° 49/25 y su modificatorio.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 664 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 49/25 y su modificatorio por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Fíjase en CERO POR CIENTO (0 %) la alícuota correspondiente al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) con sus respectivas referencias y valores FOB máximos por unidad que se consignan en el ANEXO I (IF-2026-93530114-APN-SSIYEC#MEC) que forma parte integrante del presente decreto”.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli - Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/09/2026 N° 71895/26 v. 30/09/2026

**UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA “VISITA
DE SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIV”**

Decreto 1127/2026

DECTO-2026-1127-APN-PTE - Designaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-94938091-APN-DGDYD#JGM y el Decreto N° 1103 del 25 de septiembre de 2026, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1103/26 se creó en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA “VISITA DE SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIV”, que tendrá por objeto planificar, coordinar, articular y conducir las acciones necesarias para la organización y realización de dicha visita y para el cumplimiento de las obligaciones directamente derivadas de ella.

Que con el fin de dar cumplimiento a los objetivos asignados a dicha Unidad resulta necesario designar al titular de la misma, como así también a quienes ejercerán las funciones de Coordinador Ejecutivo, Coordinador de Logística e Infraestructura, Coordinador de Seguridad y Emergencias, Coordinador de Protocolo y Relaciones Institucionales y Coordinador de Apoyo Legal.

Que los servicios de asesoramiento jurídico pertinentes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designa a la Secretaria de Coordinación Legal y Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, abogada Mariana VELLO (D.N.I. N° 30.079.401), en el cargo de titular de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA “VISITA DE SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIV”, con carácter ad honorem y rango de Secretaria, sin perjuicio de la continuidad en el ejercicio de las funciones correspondientes al cargo que actualmente desempeña.

ARTÍCULO 2°.- Designa Coordinadora Ejecutiva de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA “VISITA DE SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIV” a la abogada Macarena María ORANI (D.N.I. N° 40.664.249), con

carácter ad honorem y rango de Subsecretaria, sin perjuicio de la continuidad en el ejercicio de las funciones correspondientes al cargo que actualmente desempeña en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Designase al Subsecretario de Prensa y Actos de Gobierno de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, señor Leandro Ariel CANO (D.N.I. N° 30.098.233), en el cargo de Coordinador de Logística e Infraestructura de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "VISITA DE SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIV", con carácter ad honorem y rango de Subsecretario, sin perjuicio de la continuidad en el ejercicio de las funciones correspondientes al cargo que actualmente desempeña en la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Designase al Subsecretario de Despliegue Territorial de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, abogado Héctor Pedro Carlos CAJIDA (D.N.I. N° 12.922.429), en el cargo de Coordinador de Seguridad y Emergencias de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "VISITA DE SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIV", con carácter ad honorem y rango de Subsecretario, sin perjuicio de la continuidad en el ejercicio de las funciones correspondientes al cargo que actualmente desempeña.

ARTÍCULO 5°.- Designase Coordinador de Protocolo y Relaciones Institucionales de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "VISITA DE SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIV" al técnico Lucas NAVARIDAS (D.N.I. N° 33.264.233), con carácter ad honorem y rango de Subsecretario, sin perjuicio de la continuidad en el ejercicio de las funciones correspondientes al cargo que actualmente desempeña en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 6°.- Designase Coordinador de Apoyo Legal de la UNIDAD EJECUTORA ESPECIAL TEMPORARIA "VISITA DE SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIV" al abogado Alejandro Patricio AMARO (D.N.I. N° 14.152.165), con carácter ad honorem y rango de Subsecretario, sin perjuicio de la continuidad en el ejercicio de las funciones correspondientes al cargo que actualmente desempeña en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Diego César Santilli

e. 30/09/2026 N° 71894/26 v. 30/09/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1125/2026

DECTO-2026-1125-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2019-107558427-APN-DIAP#ARA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Daniel Alfredo SÁNCHEZ contra la Resolución N° 614/17 del MINISTERIO DE DEFENSA por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA detallado en su Anexo I en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en el mismo y por la cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel III, Grado 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado mediante el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el causante de la referida resolución, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor SÁNCHEZ contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel III, Grado 14, Tramo General del citado Convenio, sobre la base de sus funciones en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA” de fecha 9 de septiembre de 2016 surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Superior, Clase III, Categoría 27, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Secundario con título de Técnico en Electrónica, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional al 30 de junio de 2015, de CUARENTA Y UN (41) años y UN (1) mes, en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era: “Personal Superior - Personal Técnico: Técnico en Electrónica”.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario de dicho Convenio, la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo, se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encontraba acreditado que el incoante poseía al 31 de octubre de 2016 una antigüedad total en la Administración Pública Nacional de CUARENTA Y DOS (42) años y CINCO (5) meses.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 se puede determinar que el recurrente se encuentra debidamente reencasillado en el Grado 14.

Que el artículo 139 del aludido Convenio Colectivo en su apartado II, inciso a), establece que será reencasillado en el Nivel III: “El personal del Agrupamiento Superior que revista en las categorías 26 a 30 sin título universitario ni terciario que reúna al menos OCHO (8) años de antigüedad acumulada en los agrupamientos Superior y Supervisor y CUATRO (4) en el Agrupamiento Superior a la fecha de vigencia del presente Convenio. Se determinará el Agrupamiento Técnico, Administrativo, Producción o Mantenimiento y Servicios, según corresponda, por la denominación del puesto de acuerdo con la especialidad fijada en el escalafón de origen (Anexos I a VIII Ley N° 20.239 y modif.) y con lo establecido en el apartado I del presente artículo”.

Que en razón de la normativa precedentemente enunciada, y considerándose que en el “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA” el causante revistaba en el Agrupamiento Superior, Clase III, Categoría 27, siendo su máximo nivel de estudio alcanzado el “Secundario” y en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era “Personal Superior -Personal Técnico: Técnico en Electrónica”, se concluye que el mismo fue correctamente reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel III, Grado 14.

Que la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 a través de la cual se instrumentó el reencasillamiento del Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA no versa sobre el instituto del Tramo, ya que el mismo fue reconocido en el Decreto N° 2539/15 con posterioridad y por un artículo diferente a aquellos incluidos en el Título XIII referido al reencasillamiento, esto es, a través del artículo 128, cuyo texto fue sustituido por la cláusula quinta del Acta Acuerdo homologada por el Decreto N° 1091/17, por lo que el reclamo en cuestión no podría atacar la asignación del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades emergentes de los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Daniel Alfredo SÁNCHEZ (D.N.I. Nº 10.847.232) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 30/09/2026 Nº 71892/26 v. 30/09/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1123/2026

DECTO-2026-1123-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-04754642-APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 19.549 y sus modificatorias y 25.164 y sus modificaciones, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nros. 809 del 27 de agosto de 2024, 475 del 16 de abril de 2025 y 1810 del 13 de noviembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración por la señora Cintia María Luisa BIANCHI D'HUICQUE contra la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nº 475/25 por la que se rechazó el reclamo administrativo previo que había interpuesto la recurrente en los términos del artículo 30 de la Ley Nº 19.549.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA Nº 809/24 se dio por aprobada, entre otras, la contratación de la señora BIANCHI D'HUICQUE en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su reglamentación, equiparada al Nivel B - Grado 4 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, por el período comprendido entre el 1/7/24 y el 29/7/24.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSICIÓN Y PLANEAMIENTO ENERGÉTICO solicitó la baja de la contratación de la recurrente en los términos del artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164, a partir del 30/7/24.

Que la reclamante solicitó se deje sin efecto su despido y se proceda a su reinstalación en el puesto de trabajo.

Que, asimismo, la quejosa indicó que luego de ONCE (11) años de trabajo, no hay una causal que justifique las sucesivas contrataciones por lo que se estaría frente a un fraude laboral, simulación ilícita o una desviación de poder, existiendo en cambio una verdadera relación de empleo público lo que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, supone la garantía de estabilidad en su puesto de trabajo.

Que la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA rechazó en todos sus términos lo manifestado por la causante reiterando que de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad, su contrato no sería renovado.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 475/25 se rechazó el reclamo administrativo previo interpuesto por la señora Cintia María Luisa BIANCHI D'HUICQUE.

Que notificada la causante de dicho acto administrativo, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que la incoante reiteró los términos de su anterior presentación y rechazó lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 475/25, a la que refiere como despido, e intimó al pago de una indemnización que repare el daño causado.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 1810/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora BIANCHI D'HUICQUE.

Que notificada la impugnante del dictado de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 475/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso en los términos del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Que la relación contractual con la reclamante se produjo en el marco del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el que dispone que: "El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente".

Que el Decreto N° 1421/02, Reglamentario de la precitada ley, en el artículo 9°, inciso d) del Anexo I establece que: "El personal sujeto al régimen de contrataciones y el incorporado a plantas transitorias, carecen de estabilidad y su contrato puede ser rescindido o la designación en la planta transitoria cancelada en cualquier momento".

Que el régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan a cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción u organismos descentralizados en la Ley de Presupuesto.

Que la renovación del contrato de prestación de servicios de la quejosa dependía de la suscripción de uno nuevo, no pudiendo generarse una expectativa o derecho a prórroga en beneficio de la persona contratada.

Que el artículo 42 del Anexo de la Ley N° 25.164 establece que la relación de empleo de la agente en cuestión con la Administración Pública Nacional puede concluir por: "c) Conclusión o rescisión del contrato en el caso del personal bajo el régimen de contrataciones".

Que así, en el caso particular, vencido el plazo de vigencia establecido en dicho contrato, y desaparecidas las razones que motivaron esa contratación, se decidió prescindir de los servicios de la recurrente y, por lo tanto, no renovar el citado contrato por un nuevo período.

Que el accionar del MINISTERIO DE ECONOMÍA en modo alguno puede ser caracterizado como una rescisión contractual o despido por cuanto este ya había cumplido su plazo, sino que se produjo la no renovación del vínculo por haberse agotado el objeto de la prestación que daba causa a la existencia de la relación contractual.

Que la posibilidad de la Administración de contratar por tiempo determinado implica que el vínculo se extingue automáticamente por el mero vencimiento del término convenido, sin necesidad de acto administrativo alguno.

Que según lo sostenido en los autos "N.D., M.R. C/ Universidad Tecnológica Nacional Facultad Regional Buenos Aires s/ Empleo Público" por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en cuanto a que "cabe recordar que no toda contratación encubre una designación permanente, como se encargaron de destacar los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni en el tantas veces citado caso 'Ramos', así como que el hecho de que el agente transitorio realice algunas de las tareas del personal permanente y estable no resulta suficiente per se para demostrar la desviación de poder para enmascarar una relación de empleo estable mediante la celebración de contratos a término".

Que, asimismo, el pago de un monto indemnizatorio como consecuencia de la no renovación del vínculo contractual resulta improcedente ya que no existe una norma administrativa que estipule o autorice dicho abono.

Que la indemnización prevista en el artículo 11 del Anexo de la Ley N° 25.164 alude únicamente al personal alcanzado por el régimen de estabilidad que se encuentre afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado intervención la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración por la señora Cintia María Luisa BIANCHI D'HUICQUE (D.N.I. N° 22.990.253) contra la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 475 del 16 de abril de 2025.

ARTÍCULO 2º.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Luis Andres Caputo

e. 30/09/2026 N° 71890/26 v. 30/09/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1124/2026

DECTO-2026-1124-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2019-37850736-APN-DIAP#ARA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Ariel Fernando Esteban SALINAS contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del personal civil permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA detallado en su Anexo I en los Agrupamientos, Niveles Escalonarios y Grados que se mencionan en el mismo y por la cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Producción - Nivel VI - Grado 6 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado mediante el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el causante de la referida resolución, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra dicho acto administrativo, cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor SALINAS contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Producción - Nivel VI - Grado 6 - Tramo General del citado Convenio, sobre la base de sus funciones en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA” de fecha 13 de septiembre de 2016 surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Producción - Clase I - Categoría 7, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Secundario con título de Técnico Mecánico Electricista, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de TRES (3) años, CUATRO (4) meses y VEINTICUATRO (24) días.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario de dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encontraba acreditado que el incoante poseía, al 31 de octubre de 2016, una antigüedad total en la Administración Pública Nacional de DIECISÉIS (16) años, NUEVE (9) meses y VEINTICUATRO (24) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135, se puede determinar que el recurrente se encuentra debidamente reencasillado en el Grado 6.

Que el artículo 138 del aludido Convenio Colectivo en su inciso 4), apartado b) primer párrafo establece que será reencasillado en el Agrupamiento Producción, Nivel VI: “El Personal de los Agrupamientos Producción del escalafón de origen (Ley N° 20.239 y su reglamentación), y Producción Talleres del IOSE que revista en las Categorías 7 a 11, no comprendidos en las situaciones establecidas precedentemente y no acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo”.

Que el causante, a tenor de la anterior prescripción normativa, se encuentra debidamente reencasillado, en cuanto al Agrupamiento, Nivel y Grado, por haberse aplicado correctamente las normas de reencasillamiento previstas en los artículos 132 al 140 del citado Convenio Colectivo, bajo principios expresamente contemplados en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Reglamentación, tales como jerarquización, capacitación, representatividad y trato igualitario.

Que, a tales efectos, se han considerado los antecedentes y datos declarados en el formulario previsto en el artículo 133, siguientes y concordantes del citado Convenio Colectivo.

Que la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 a través de la cual se instrumentó el reencasillamiento del Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA no versa sobre el instituto del Tramo, ya que el mismo fue reconocido en el Decreto N° 2539/15 con posterioridad y por un artículo diferente a aquellos incluidos en el Título XIII referido al reencasillamiento, esto es, a través del artículo 128, cuyo texto fue sustituido por la cláusula quinta del Acta Acuerdo homologada por el Decreto N° 1091/17, por lo que el reclamo en cuestión no podría atacar la asignación del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Ariel Fernando Esteban SALINAS (D.N.I. N° 23.053.088) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la vía judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 30/09/2026 N° 71891/26 v. 30/09/2026



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 290/2026

RESOL-2026-290-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-90790594- -ANSES-DGDPYN#ANSES; la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y aclaratorias; los Decretos N° 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996 y sus modificatorios y N° 840 de fecha 4 de noviembre de 2020; las Resoluciones N° RESOL-2019-11-APN-SESS#MSYDS de fecha 30 de julio de 2019 y sus respectivas modificatorias, N° RESOL-2019-203-ANSES-ANSES de fecha 9 de agosto de 2019, N° RESOL-2026-508-APN-STEYSS#MCH de fecha 16 de septiembre de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó con alcance nacional y obligatorio, el Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley de Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del Régimen de Pensiones No Contributivas por Invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH).

Que el artículo 12 del Decreto N° 1245/1996 facultó a la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL para dictar las normas complementarias y aclaratorias del Régimen de Asignaciones Familiares.

Que el artículo 13 del citado Decreto delegó en esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las atribuciones de determinación, contralor, verificación e intimación respecto de los recaudos específicos, plazos y documentación requerida para la percepción de las prestaciones contempladas en el Régimen de Asignaciones Familiares.

Que el inciso k) del artículo 18 de la Ley N° 24.714 establece que, para la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH), el OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto se abona mensualmente y el VEINTE POR CIENTO (20%) restante se liquida una vez acreditados los controles sanitarios y el plan de vacunación para los niños de hasta CUATRO (4) años de edad, inclusive, y para los de edad escolar, la certificación del ciclo lectivo correspondiente.

Que el Capítulo II del Anexo de la Resolución de la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° RESOL-2019-11-APN-SESS#MSYDS y sus modificatorias reglamenta la forma de acreditar los requisitos previstos en el inciso k) del artículo 18 de la Ley N° 24.714, para la percepción del monto reservado de la AUH.

Que el apartado "Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación" del Capítulo II del Anexo a la Resolución N° RESOL-2019-203-ANSES-ANSES determina que la persona titular deberá acreditar, anualmente y por cada menor de DIECIOCHO (18) años a su cargo, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso e) del artículo 14 ter de la Ley N° 24.714, en la Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación y/o en el Formulario que se establezca para tal fin.

Que el artículo 4° del Decreto N° 840/2020 instruyó al MINISTERIO DE SALUD y al entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN la implementación de los circuitos automáticos de intercambio de información que resulten necesarios para que esta ANSES acredite los requisitos sanitarios, de vacunación y de educación para la liquidación de las Asignaciones instituidas en la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias.

Que a través de la Resolución N° RESOL-2026-508-APN-STEYSS#MCH de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, se incorporó un mecanismo de verificación automática de la acreditación de los controles sanitarios y del plan de vacunación para menores de hasta 4 años inclusive, como así también para la certificación que acredite el cumplimiento del ciclo escolar respectivo en establecimientos públicos o privados incorporados a la enseñanza oficial, cuando se trate de niños y niñas a partir de los CINCO (5) años de edad, a los fines de efectuar la liquidación del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto reservado junto con el OCHENTA POR CIENTO (80%) mensual correspondiente a dicha asignación.

Que en ese marco, corresponde extender el mecanismo de verificación automática del cumplimiento de las condicionalidades previstas tanto para salud como para educación, al conjunto de sus titulares, mediante el intercambio de información entre el MINISTERIO DE SALUD y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, según corresponda, y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sin perjuicio de la subsistencia de mecanismos alternativos para aquellos supuestos en los que la información sanitaria o educativa no se encuentre disponible o resulte necesario complementar su acreditación.

Que la implementación de dicho mecanismo permitirá fortalecer el sistema de protección social, mediante una mayor articulación entre las políticas sanitarias y educativas y la política de ingresos, en concordancia con los compromisos asumidos por el ESTADO NACIONAL en materia de protección integral de las infancias y adolescencias, reducción de la pobreza y garantía del acceso a la educación formal.

Que el intercambio de información para la acreditación de los requisitos de escolaridad será realizado en el marco del Convenio N° CONVE-2025-21542056-ANSES-ANSES, suscrito entre esta ANSES y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, o el que en el futuro lo reemplace.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Administración Nacional tomó la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/1991, el Decreto N° 840/2020 y el Decreto N° 162/2026.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los procedimientos para la implementación de lo dispuesto por la Resolución N° RESOL-2026-508-APN-STEYSS#MCH, en relación con la acreditación automática de la condicionalidad educativa establecida en el punto 5 del apartado "ASIGNACIÓN UNIVERSAL POR HIJO PARA PROTECCIÓN SOCIAL" del CAPÍTULO II del Anexo N° IF-2019-67431945-APN-DNARSS#MSYDS "NORMAS COMPLEMENTARIAS, ACLARATORIAS Y DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE ASIGNACIONES FAMILIARES" de la Resolución N° RESOL-2019-11-APN-SESS#MSYDS y sus modificatorias de la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, mediante el intercambio seguro de información entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, en los casos en los que esta ANSES no cuente con la información remitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos previstos en el artículo 1° de la presente medida, o ante la formulación de un reclamo, la persona titular podrá acreditar el cumplimiento de las condicionalidades mediante la presentación de la Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación ante la ANSES, conforme lo establecido en el Capítulo II – Normas Específicas – Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación, de la Resolución N° RESOL-2019-203-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán a los montos reservados de las Asignaciones Universales por Hijo para Protección Social puestas al pago a partir del 1° de noviembre de 2026.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Guillermo Héctor Arancibia

e. 30/09/2026 N° 71593/26 v. 30/09/2026

¿Sabías que sumamos herramientas para
que nuestra web sea más **Accesible**?

Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y **descubrilas**.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO**Resolución 40/2026****RESFC-2026-40-E-ERAS-SEJ#ERAS**

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2026

VISTO lo actuado en el expediente EX-2025-00027107- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); el Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley Nº 26.221 del 13 de febrero de 2007, texto ordenado por Decreto Nº 805 del 12 de noviembre de 2025, la Resolución ERAS Nº 2 del 20 de enero de 2025 y su modificatoria, la Resolución ERAS Nº 37 del 27 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07), se aprobó, como Anexo 1, el Convenio Tripartito suscripto con fecha 12 de octubre de 2006 entre el entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a través del cual se dispuso la creación del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) para el ejercicio de funciones de control y regulación de la prestación del servicio, de los aspectos económicos de la concesión y de la atención de los reclamos de los usuarios.

Que posteriormente, a través del Decreto Nº 805/25, se aprobó el texto ordenado del Marco Regulatorio, Anexo 2 de la mencionada Ley Nº 26.221, estableciendo, en su artículo 38º, que: “El Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) tiene como finalidad ejercer el poder de policía, de regulación y control en materia de prestación del Servicio Público a cargo de la Concesionaria en el Área Regulada y en el Área No Regulada donde existan instalaciones operadas por la Concesionaria para la prestación del Servicio Público, de conformidad con lo establecido en este Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.”

Que por la Resolución ERAS Nº 7 de fecha 16 de marzo de 2026 (RESFC-2026-7-E-ERAS-SEJ#ERAS - B.O. 19/3/26) se adjudicó a la firma SISTEMAS COMPLEJOS DE SEGURIDAD S.A. la licitación pública para la prestación del servicio de seguridad, control y registro de acceso y circulación y vigilancia del edificio, de sus instalaciones y de los bienes muebles sitos en la Av. Callao Nº 976/982 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde desarrollan sus actividades el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO y la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN.

Que, por su parte, el artículo 19º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado como Anexo I por la Resolución ERAS Nº 48 del 20 de noviembre de 2025 (RESFC-2025-48-E-ERAS-SEJ#ERAS - B.O. 26/11/25) establece que, a fin de mantener el equilibrio económico financiero de la contratación, el contratista podrá solicitar la redeterminación de los precios adjudicados, siendo de aplicación a tal efecto el procedimiento de redeterminación de precios conforme las disposiciones establecidas en el referido Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo II de la Resolución ERAS Nº 2/25.

Que mediante nota recibida el 26 de agosto de 2026, la firma SISTEMAS COMPLEJOS DE SEGURIDAD S.A. solicitó, que se considere la redeterminación de los precios adjudicados en la citada licitación pública adjudicada por la Resolución ERAS Nº 7/26,

Que, recibida la petición, la unidad ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS corroboró los aspectos formales de la misma, en orden a lo establecido en el artículo 23º del mentado Pliego de Bases y Condiciones Generales de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO.

Que el artículo 19º del Pliego de Bases y Condiciones Particulares adjunto como Anexo I de la citada Resolución ERAS Nº 48/25 habilita al contratista a solicitar la redeterminación de los precios adjudicados, con base en la estructura de precios presentada por el mismo al momento de presentar su oferta; siendo de aplicación a tal efecto el “Procedimiento de Redeterminación de Precios” establecido en los artículos 13º a 26º del citado Pliego de Bases y Condiciones Generales y en particular lo establecido en los puntos 19.1 a 19.3 del referido Pliego de Bases y Condiciones Particulares aprobado como Anexo I por la mencionada Resolución ERAS Nº 48/25.

Que, asimismo, la unidad ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS elaboró el informe donde dejó constancia del cumplimiento del servicio por parte del proveedor hasta la fecha de presentación de la mentada solicitud e indicó que se encuentra habilitado el procedimiento de redeterminación solicitado, determinando el porcentaje de variación de los valores adjudicados en el TRECE CON SETENTA Y DOS POR CIENTO (13,72 %) con vigencia a partir de septiembre de 2026.

Que, además, la citada unidad indicó que no existen sanciones o multas, ni retenciones a ser aplicables al proveedor por ninguna causa; procedió a determinar el monto de la garantía de contrato complementaria que deberá integrar el proveedor en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL

TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.888.333,39) y se expidió sobre los aspectos económicos y presupuestarios implicados en la medida, señalando no tener observaciones que efectuar e indicando asimismo la existencia de disponibilidad financiera para afrontar la misma.

Que finalmente, la unidad ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS dejó constancia del cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normativa vigente y fijó la adecuación del precio del abono mensual a aplicarse a partir del mes de septiembre de 2026, en la suma de PESOS VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON TRECE CENTAVOS (\$ 22.359.566,13) IVA incluido; ascendiendo el monto total de la contratación a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 254.826.697,91) IVA incluido y se estableció el monto de la garantía de contrato complementaria que deberá integrar el proveedor en la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.888.333,39).

Que, en consecuencia, corresponde aprobar la redeterminación de precios solicitada por la firma SISTEMAS COMPLEJOS DE SEGURIDAD S.A., respecto de la licitación pública para la prestación del servicio de seguridad, control y registro de acceso y circulación y vigilancia del edificio, de sus instalaciones y de los bienes muebles sitos en la Av. Callao N° 976/982 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde desarrollan sus actividades el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO y la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN.

Que la unidad ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio del Organismo se encuentra facultado para emitir el presente acto, conforme lo normado por el artículo 48°, incisos e) y l), del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 de la Ley N° 26.221 (t.o. Dto. N° 805/25).

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la redeterminación de precios solicitada por la firma SISTEMAS COMPLEJOS DE SEGURIDAD S.A., respecto de la licitación pública para la prestación del servicio de seguridad, control y registro de acceso y circulación y vigilancia del edificio, de sus instalaciones y de los bienes muebles sitos en la Av. Callao N° 976/982 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde desarrollan sus actividades el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) y la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA); adjudicada mediante el dictado de la Resolución ERAS N° 7/26, conforme al "Procedimiento de redeterminación de precios" establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Generales del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO aprobado como Anexo II de la Resolución ERAS N° 2/25, fijándose el precio del abono mensual, a partir del mes de septiembre de 2026, en la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON TRECE CENTAVOS (\$ 22.359.566,13) IVA incluido; ascendiendo el monto total de la contratación a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 254.826.697,91) IVA incluido.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a la firma SISTEMAS COMPLEJOS DE SEGURIDAD S.A. a integrar en el plazo de CINCO (5) días hábiles una garantía de contrato complementaria de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.888.333,39), en cualquiera de las formas previstas en el artículo 29° del Reglamento de Contrataciones del ERAS aprobado por la Resolución ERAS N° 2/25 y su modificatoria la Resolución ERAS N° 37/25.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la unidad ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS a elaborar y suscribir con el contratista el Acta correspondiente conforme lo establecido en el artículo 26° del "Procedimiento de redeterminación de precios" establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado como Anexo II de la Resolución ERAS N° 2/25.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese por la unidad SECRETARÍA EJECUTIVA.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese a la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN, tome intervención la unidad ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS a fin de proseguir con las tramitaciones correspondientes.

ARTÍCULO 6°.- Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese.

Leandro Luis Caruso - Walter Mendez - Marisa Ines Dasquez

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución 306/2026

RESOL-2026-306-APN-SCLYA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-85972133- -APN-SICYT#JGM, la Ley N° 27.798, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024, 934 de fecha 31 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 19 de enero de 2026 y su modificatoria, la Resolución N° 65 de fecha 16 de julio de 2026 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la designación transitoria, a partir del 1° de septiembre de 2026 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, de la abogada Macarena María ORANI, D.N.I. N° 40.664.249, en el cargo de Directora de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales, dependiente de la Dirección General de Compras y Contrataciones, Patrimonio y Suministros y Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y los Objetivos correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, entre otros.

Que por el Decreto N° 269/26, modificatorio del Decreto N° 50/19, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24, se dispuso que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, entre otros, en su respectivo ámbito, efectuar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que la Resolución N° 65/26 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y su modificatoria, delega en el titular de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS las facultades detalladas en su Anexo I, entre las cuales se encuentra la de efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en la órbita de la jurisdicción.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de la Dirección de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales dependiente de la Dirección General de Compras y Contrataciones, Patrimonio y Suministros y Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la debida intervención.

Que se ha verificado la existencia de créditos presupuestarios disponibles a efectos de hacer frente al gasto que demande la presente medida.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del Decreto N° 934/25, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° del citado decreto.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2024, y la Resolución N° 65 de fecha 16 de julio de 2026 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y su modificatoria.

Por ello,

LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1° de septiembre de 2026 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la abogada Macarena María ORANI, D.N.I N° 40.664.249, en el cargo de Directora de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales, dependiente de la Dirección General de Compras y Contrataciones, Patrimonio y Suministros y Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo mencionado en el presente acto, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la abogada Macarena María ORANI, D.N.I N° 40.664.249, lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese la presente medida, en el plazo de CINCO (5) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mariana Vello

e. 30/09/2026 N° 71880/26 v. 30/09/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1669/2026

RESOL-2026-1669-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2026

Visto el expediente EX-2026-28501875- -APN-DGDA#MEC, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y la resolución 98 del 28 de octubre de 2009 de la ex Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente a las funciones simples del período 2024 para la agente Verónica Inés Bregante (D.N.I. N° 23.154.695), perteneciente a la planta del personal permanente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, según se detalla en el anexo (IF-2026-82617092-APN-DGRRHH#MEC) que integra esta medida, de conformidad con lo establecido en el “Régimen para la Aprobación de la Asignación de la Bonificación por Desempeño Destacado al Personal Comprendido en el Régimen establecido en el Sistema Nacional de Empleo Público”, aprobado mediante el artículo 2° de la resolución 98 del 28 de octubre de 2009 de la ex Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que conforme surge del listado de apoyo a la bonificación de agentes con funciones simples, la agente Verónica Inés Bregante obtuvo la mayor calificación (cf., IF-2026-42291735-APN-DCYRL#MEC).

Que en idéntico sentido obra el listado definitivo conformado por la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa de este ministerio (cf., IF-2026-60066829-APN-DGRRHH#MEC).

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales, expresando su conformidad según consta en el Acta correspondiente (cf., IF-2026-61420949-APN-DGRRHH#MEC).

Que la Dirección de Presupuesto dependiente de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa informó que esta cartera cuenta con créditos presupuestarios para afrontar el gasto que demande esta resolución (cf., IF-2026-51361472-APN-DP#MEC).

Que la Oficina Nacional de Empleo Público actuante en el ámbito del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de lo contemplado en el artículo 2° del anexo II a la resolución 98/2009 de la ex Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Bonificación por Desempeño Destacado establecida en el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, para la agente Verónica Inés Bregante (D.N.I. N° 23.154.695), de la planta del personal permanente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, según se detalla en el anexo (IF-2026-82617092-APN-DGRRHH#MEC) que integra esta resolución, correspondiente a las funciones simples del período 2024.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/09/2026 N° 71323/26 v. 30/09/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1682/2026

RESOL-2026-1682-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2026

Visto el expediente EX-2025-66481187- -APN-ANAC#MEC, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 239 del 15 de marzo de 2007, 1770 del 29 de noviembre de 2007, 2314 del 28 de diciembre de 2009, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 1148 del 30 de diciembre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, las resoluciones 53 del 27 de mayo de 2021 de la entonces Secretaría de Gestión y Empleo Público dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria, y 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que por el artículo 7° de la citada ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante el decreto 239 del 15 de marzo de 2007 se creó la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) como organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte dependiente del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, actualmente en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía.

Que por el decreto 1770 del 29 de noviembre de 2007 se aprobó la estructura organizativa de la ANAC.

Que a través del decreto 2314 del 28 de diciembre de 2009 se aprobó la estructura escalafonaria y el régimen retributivo para la ANAC.

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de titular de la Unidad de Planificación y Control de Gestión dependiente de la ANAC.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el entonces vigente decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, y en el decreto 934 del 31 de diciembre de 2025.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada transitoriamente, a partir del 28 de mayo de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, a la abogada María del Pilar Acosta (D.N.I. N° 29.594.901) en el cargo de titular de la Unidad de Planificación y Control de Gestión dependiente de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, con una remuneración equivalente al nivel escalafonario A, agrupamiento general, función directiva, grupo directivo, y los adicionales correspondientes de conformidad con la estructura escalafonaria y el régimen retributivo aprobado por el decreto 2314 del 28 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la ANAC.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la Dirección de Administración y Gestión de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General Legal, Técnica y Administrativa de la ANAC, a comunicar y notificar a la interesada, haciéndole saber que por imperio de las leyes 25.188 y 26.857, dispone de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación fehaciente de la presente medida, para dar efectivo cumplimiento a la obligación de presentar sus respectivas declaraciones juradas patrimoniales, ya sea inicial, anual y/o baja, según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1685/2026****RESOL-2026-1685-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2026

Visto el expediente EX-2019-66355543- -APN-DGD#MHA, la ley 27.249, y

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley 27.249, cuyo objetivo fue implementar acciones necesarias tendientes a cancelar la deuda de la República Argentina en cesación de pagos, con ciertos tenedores de títulos públicos que fueron elegibles (los "Títulos Públicos Elegibles") para los canjes dispuestos por los decretos 1735 del 9 de diciembre de 2004 y 563 del 26 de abril de 2010, que no se hubieran presentado.

Que en el artículo 6° de la ley 27.249, se autoriza a la Autoridad de Aplicación, entre otras cuestiones, a realizar todos los actos necesarios para cancelar la deuda con dichos tenedores y/o sus representantes, que no estén comprendidos en los acuerdos de cancelación ratificados en el artículo 5° de la citada ley, incluyendo la suscripción de otros acuerdos e instrumentos.

Que a continuación se establece que, a fin de instrumentar la suscripción de esos acuerdos, la Autoridad de Aplicación podrá ofrecer dos (2) alternativas de pago: una denominada Oferta Base prevista en el inciso a, y otra denominada Oferta Pari Passu contemplada en el inciso b, ambos incisos del artículo 6° de la ley 27.249.

Que la "Oferta Base" consiste en un pago equivalente al monto de capital adeudado de sus títulos con más un cincuenta por ciento (50%) de dicho monto de capital, no pudiendo en ningún caso ese monto ser superior al monto reconocido por cualquier sentencia dictada con relación a los títulos más la actualización legal correspondiente a la aplicación de intereses judiciales al 31 de enero de 2016.

Que la citada ley establece por un lado, su instrumentación e implementación mediante la firma de acuerdos de cancelación de deuda, y por el otro, una oferta nacional e internacional de pago en efectivo contra entrega de los Títulos Públicos Elegibles.

Que parte de los Títulos Públicos Elegibles comprendidos en la Oferta Base fueron emitidos oportunamente en el mercado doméstico alemán, y al iniciarse el proceso de conciliación se detectó que, por, las características de los tenedores de los instrumentos involucrados y la gran cantidad de juicios individuales presentados, se dificultaba la correcta conciliación sin una base de datos acorde.

Que, en ese contexto, en el año 2016 se realizó un proceso de conciliación para el cual se consideró necesaria la contratación de un Agente de Información (Information Agent), para que colaborara con la República Argentina en la recopilación de información necesaria para el armado de una base de datos de los acreedores, imprescindible para poder iniciar el proceso de reestructuración de dichos títulos en el marco de lo establecido en la ley 27.249.

Que el citado proceso fue realizado por la firma Sodali Inc, actualmente Sodali & Co, cuyo trabajo resultó ser adecuado y satisfactorio.

Que el proceso realizado en el año 2016, fue dirigido a tenedores con bonos del Tesoro Nacional con la legislación de la República Federal de Alemania (Bonos Alemanes) que se encontraban depositados en los sistemas de compensación internacionales como ser Clearstream AG, Clearstream Luxemburgo y/o Euroclear Bank.

Que desde el año 2017 y hasta noviembre de 2019 se continuaron realizando acuerdos con tenedores de Bonos Alemanes depositados en las cajas compensadoras internacionales.

Que, asimismo, con la información obtenida por el trabajo realizado por Sodali & Co, de enero a noviembre de 2019, se realizó, junto con los abogados externos de la República Argentina, un proceso de conciliación y pago de Bonos Alemanes que se encontraban fuera de los sistemas de cajas compensadoras internacionales, por haber sido emitidos como certificados definitivos, el que fue orientado, exclusivamente, a los tenedores que iniciaron acciones judiciales contra la República Argentina, con o sin sentencia sobre sus reclamos.

Que desde diciembre de 2019 hasta la actualidad, no se han realizado pagos a los tenedores de Bonos Alemanes domiciliados en la República Federal de Alemania.

Que, en ese contexto y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley 27.249, se entendió conveniente reanudar el proceso de pago para este tipo de tenedores.

Que, para ello, resulta necesaria la contratación de un Agente de Información que pueda diseñar una página web para la recopilación de datos personales, recepción de documentación judicial y de los certificados definitivos, para su revisión, previo a la realización de un Acuerdo de Cancelación.

Que, en base a la experiencia del año 2016, se le solicitó a Sodali & Co una cotización para realizar el trabajo detallado en el considerando precedente.

Que en el artículo 9° de la ley 27.249 se autoriza la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales extranjeros y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto a reclamos en la jurisdicción que se prorrogue y con relación a los acuerdos que se suscriban y a las emisiones de deuda pública que se realicen, de conformidad con lo previsto en la ley, estableciendo que dicha renuncia no implica renuncia alguna respecto de la inmunidad de la República Argentina con relación a la ejecución de los bienes que allí se detallan.

Que, asimismo, en el artículo 10 de la citada ley, se faculta a la Autoridad de Aplicación a realizar todos aquellos actos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha ley, incluyendo, sin limitación, entre otras cuestiones, a la suscripción de acuerdos con agentes de información, previéndose el pago de los correspondientes honorarios y gastos, en condiciones de mercado, y en el artículo 15 se designa al ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, actual Ministerio de Economía, como Autoridad de Aplicación de la norma.

Que, en consecuencia, procede aprobar la “Propuesta de Servicios” de la firma Sodali & Co, y el modelo de “Carta Acuerdo”.

Que el servicio jurídico del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la ley 27.249.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la “Propuesta de Servicios” de la firma Sodali & Co, la que contiene los costos por los servicios en su calidad de Agente de Información, cuya versión en idioma inglés y su traducción pública al idioma español integran la presente resolución como anexo I (IF-2026-85943371-APN-SSF#MEC).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el modelo de “Carta Acuerdo” a ser suscripta entre la firma Sodali & Co, en su calidad de Agente de Información y la República Argentina, cuya versión en idioma inglés y su traducción pública al idioma español, integran la presente medida como anexo II (IF-2026-85943524-APN-SSF#MEC).

ARTÍCULO 3°.- Autorízase al titular de la Secretaría de Finanzas a suscribir la Carta de Compromiso que se aprueba por el artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/09/2026 N° 71367/26 v. 30/09/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1693/2026

RESOL-2026-1693-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

Visto el expediente EX-2026-62532617- -APN-DGLTYA#ANAC, la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 239 del 15 de marzo de 2007, 1770 del 29 de noviembre de 2007, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024, 1148 del 30 de diciembre de 2024 y 934 del 31 de diciembre de 2025, las resoluciones 53 del 27 de mayo de 2021 de la entonces Secretaría de Gestión y Empleo Público dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria, y 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026.

Que por el artículo 7° de la citada ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante el decreto 239 del 15 de marzo de 2007 se creó la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) como organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte dependiente del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, actualmente en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía.

Que por el decreto 1770 del 29 de noviembre de 2007 se aprobó la estructura organizativa de la ANAC.

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director Nacional de Inspección de Navegación Aérea dependiente de la ANAC.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el entonces vigente decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, y en el decreto 934 del 31 de diciembre de 2025.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada transitoriamente, a partir del 8 de septiembre de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, a la señora Adriana Mabel Leone (D.N.I. N° 18.313.653) en el cargo de Directora Nacional de Inspección de Navegación Aérea dependiente de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, con una remuneración equivalente al nivel A, grado 0, función ejecutiva nivel I del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será atendido con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la ANAC.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la Dirección de Administración y Gestión de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General Legal, Técnica y Administrativa de la ANAC, a comunicar y notificar a la interesada, haciéndole saber que por imperio de las leyes 25.188 y 26.857, dispone de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación fehaciente de la presente medida, para dar efectivo cumplimiento a la obligación de presentar sus respectivas declaraciones juradas patrimoniales, ya sea inicial, anual y/o baja, según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 187/2026

RESOL-2026-187-APN-SAGYP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-77783048- -APN-DGDAGYP#MEC, la Resolución N° 33 de fecha 11 de septiembre de 2019 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Resolución N° 173 de fecha 11 de septiembre de 2026 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA abre un contingente arancelario para la exportación de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°) originarios de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que para el año fiscal 2026/2027 dicha cuota ha sido fijada en CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTAS SESENTA TONELADAS (46.260 t) que, deducido el margen de polarización, comprende la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO COMA NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE TONELADAS (44.164,999 t).

Que las condiciones para efectivizar dicha exportación indican que el ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA deberá concretarse hasta el 30 de septiembre de 2027, inclusive.

Que mediante la Resolución N° 173 de fecha 11 de septiembre de 2026 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA se distribuyó el cupo arancelario para el ciclo comercial 2026/2027 entre las empresas interesadas en participar del mismo.

Que dicha distribución corresponde a la asignación inicial del ciclo comercial 2026/2027 y entrará en vigor el próximo 1 de octubre de 2026.

Que mediante la Nota N° NO-2026-92483263-APN-DNCYAI#MEC, la Consejería Agrícola de la REPÚBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA informó que el gobierno de ese país efectuó una ampliación extraordinaria del cupo tarifario para el año fiscal 2026/2027, producto de una quita efectuada a la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que así la REPÚBLICA ARGENTINA resultó beneficiada de una ampliación de cuota por la cantidad de DOS MIL NOVECIENTAS QUINCE TONELADAS (2.915 t.) que, deducido el margen de polarización, comprende la cantidad de DOS MIL SETECIENTAS OCHENTA Y DOS COMA NOVECIENTAS OCHENTA Y SIETE TONELADAS (2.782,987 t.)

Que el Artículo 8° de la Resolución N° 33 de fecha 11 de septiembre de 2019 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, establece que “En caso de producirse ampliaciones en las toneladas asignadas a la REPÚBLICA ARGENTINA, las mismas serán distribuidas entre los beneficiarios de la asignación inicial, en la misma proporción que aquella (...).”

Que entonces deviene necesario efectuar la asignación de la ampliación del cupo para el ciclo comercial 2026/2027 sobre la base de la participación relativa obtenida por cada adjudicatario en la asignación inicial de este ciclo.

Que la ampliación establecida por la presente medida deberá estar en vigencia a partir del inicio del ciclo comercial 2026/2027, junto con la distribución inicial efectuada mediante la citada Resolución N° 173/26.

Que las toneladas distribuidas por la presente medida podrán exportarse de manera conjunta o indistinta con las toneladas distribuidas en la asignación inicial del ciclo 2026/2027.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Distribúyese la cantidad adicional de DOS MIL SETECIENTAS OCHENTA Y DOS COMA NOVECIENTAS OCHENTA Y SIETE TONELADAS (2.782,987 t.) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°), con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en carácter de ampliación extraordinaria y amparada por Certificados de Elegibilidad para el año fiscal 2026-2027, conforme el Anexo (IF-2026-93764353-APN-SSMAEII#MEC), que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las toneladas expresadas en el Artículo 1° de la presente resolución podrán ingresar a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA hasta el 30 de septiembre de 2027, en los mismos términos y condiciones que las toneladas de la asignación inicial, a menos que la autoridad regulatoria del país de destino establezca una fecha posterior.

Las empresas adjudicatarias del año fiscal 2026/2027 podrán exportar las toneladas de la presente ampliación extraordinaria de manera conjunta o indistinta con las toneladas distribuidas en la asignación inicial.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la distribución efectuada por la presente medida no garantiza la emisión de los respectivos Certificados de Exportación a favor de los adjudicatarios, los que sólo podrán expedirse previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Resolución N° 33 de fecha 11 de septiembre de 2019 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia el 1 de octubre de 2026.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Iraeta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/09/2026 N° 71406/26 v. 30/09/2026

REGISTRO NACIONAL DE ARMAS

Resolución 57/2026

RESOL-2026-57-APN-RENAR#MSG

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2026

VISTO el EX-2026-57758360-APN-DF#ANMAC, la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, su Decreto Reglamentario N° 395/75, la Ley N° 27.192, la Resolución N° 145/2024 de este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75 establecen el régimen legal aplicable al control de armas, municiones y demás materiales comprendidos en su ámbito de aplicación.

Que la Ley N° 27.192, en su artículo 4°, inciso 3), establece entre los objetivos de este Organismo: "El desarrollo de políticas tendientes a que, con la mayor celeridad, se proceda a la destrucción de los materiales controlados que sean entregados, secuestrados, incautados o decomisados en el marco de las leyes N° 20.429, 25.938 y 26.216".

Que la Resolución N° 145/2024 de este Organismo establece el régimen aplicable para la destrucción de Materiales de Usos Especiales (M.U.Es.), definiendo el procedimiento administrativo, los requisitos técnicos y las condiciones de fiscalización necesarias para garantizar su destrucción total.

Que la vida útil de un Material de Usos Especiales (M.U.Es.) expira al cumplirse el plazo de vencimiento establecido por el fabricante o importador, o cuando el mismo hubiere sido impactado, dañado o sometido a condiciones que comprometan su integridad estructural, implicando ello no solo la pérdida de su capacidad de protección balística, sino también la extinción de la responsabilidad emergente de la garantía otorgada por el fabricante, importador y/o comercializador correspondiente.

Que el material blindado constituye Material de Usos Especial (M.U.Es.) en los términos de la normativa vigente, encontrándose sujetos a control registral y a las previsiones específicas en materia de destrucción.

Que el presente proceso se inició por la presentación realizada en Trámite 001 2026 0007410 agregada a estos actuados mediante Informe (IF-2026-58312054-APN-DF#ANMAC), por medio de la cual la firma de mención solicitó la oportuna autorización de destrucción, de CUARENTA Y OCHO (48) vehículos blindados acompañando la nómina de dicho material

Que en la continuidad de las actuaciones se solicitó a los sectores correspondientes los informes de control registral tanto del Usuario a cargo de la Destrucción como respecto a los materiales que se habrán de destruir.

Que en cuanto al primer control, el sector de Usuarios Comerciales en relación a la firma INTERSERVIT SRL (Legajo 4-9735493/1), ubicada Ruta N° 2 KM 37,500, Colectora, esquina Diagonal 1, Localidad El Pato, Berazategui, Provincia de Buenos Aires; informó mediante Providencia PV-2026-65747029-APNDNRYD#ANMAC que: "... consultado el Banco Nacional Informatizado de Datos surge que la firma se encuentra inscripta como PLANTA DE DESTRUCCION DE MATERIALES CONTROLADO Vto. 26/08/2030, al día de la fecha no surgen inhabilitaciones vigentes ante este organismo".

Que en cuanto a los materiales que se requiere destruir, se informó finalmente mediante Providencia PV-2026-65747029-APN-DNRYD#ANMAC que: "... Se remite expediente a la Coordinación de Control Registral a fin de que analice respecto a la observación realizada por su competencia respecto al material registrado a nombre de Transportadora de Caudales Juncadella S.A. en el trámite de Destrucción de 48 vehículos blindados a su nombre. Asimismo se remite el presente adjuntando mediante IFGRA nota de Declaración Jurada de la Empresa Prosegur S.A. y Transportadora de Caudales Juncadella S.A. donde aclara que la firma de ambas empresas es de manera Mixta por lo que ambas pueden representarse de manera recíproca. Por lo que este Departamento de Usuarios Colectivos considera que la misma se encuentra en condiciones operativas mediante documentación fehaciente a fin de proseguir con su tramitación en lo que respecta a este Departamento"

Que corroborando lo informado la Coordinación de Control y Registro se manifestó en igual sentido por la continuidad del trámite mediante Providencia PV-2026-82377569-APN-DCGRYD#ANMAC.

Que con posterioridad la Dirección de Fiscalización proporcionó el "Listado para la Destrucción y Baja Registral: Unidades Blindadas", incorporado a los presentes por IF-2026-83059826-APN-DF#ANMAC.

Que su vez y mediante PV-2026-83180208-APN-DNFRYDMC#ANMAC, tomó intervención la Dirección Nacional de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de materiales Controlados e informó la codificación asignada a los MUEs que se solicitan destruir: JUN-000001-ITD-VB al JUN-000048-ITD-VB..

Que finalmente, por medio de la Providencia -PV-2026-84092477-APN-DF#ANMAC-, la Dirección de Fiscalización, toma conocimiento, avala lo actuado hasta aquí actuado exponiendo: "Respecto de la solicitud de autorización de destrucción efectuada por el usuario TRANSP. DE CAUD. JUNCADILLA S.A., Legajo RENAR N.º 4-9710002, a realizarse en las instalaciones de la empresa INTERSERVIT S.R.L., Legajo RENAR N.º 4-9735493/1, habilitadas para tal fin, y habiéndose cumplimentado las instancias registrales y técnicas correspondientes, efectuadas las salvedades requeridas y sin que se hayan formulado objeciones por parte de esta Dirección, se remiten las presentes actuaciones a efectos de elaborar el correspondiente Proyecto de Resolución, mediante el cual se autorice la destrucción de CUARENTA Y OCHO (48) vehículos blindados, conforme al listado obrante en orden 21. Al respecto, se deja constancia de que los datos registrales declarados en el trámite 001-2026-0007410-002, obrantes en el documento IF-2026-58312054-APN-DF#ANMAC, fueron corroborados por los sectores UCOM (orden 11), UC (orden 13) y Registra. Asimismo, se informa que, para la identificación y trazabilidad del proceso de destrucción, se asignaron los códigos JUN-000001-ITD-VB al JUN-000048-ITD-VB, ambos inclusive".

Que la Dirección Nacional de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados, ha tomado intervención, verificando que las áreas competentes hayan efectuado el control técnico y registral de los materiales, en cumplimiento de los requisitos establecidos.

Que el suscripto es competente para adoptar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429, la Ley N° 27.192 y los Decretos N° 395/75, 80/24 y 770/26.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorícese el traslado y destrucción de los Materiales de Usos Especiales (M.U.Es.) consistentes CUARENTA Y OCHO (48) vehículos blindados, conforme Anexo I (IF-2026-83059826-APN-DF#ANMAC) que forma parte integrante de la presente, registrados a nombre de TRANSP. DE CAUD. JUNCADILLA S.A., Legajo RENAR N.º 4-9710002, a llevarse a cabo por INTERSERVIT S.R.L., Legajo RENAR N.º 4-9735493/, en el marco de lo establecido en la Resolución N° 145/2024.

ARTÍCULO 2º.- El procedimiento deberá llevarse a cabo bajo el control del personal designado por la Dirección de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados y conforme a las instrucciones que éste imparta, quedando expresamente prohibido efectuar la destrucción en ausencia de dicho personal. El

incumplimiento de esta disposición dará lugar a la inhabilitación inmediata del Usuario y demás sanciones que pudieran corresponder conforme la normativa vigente.

ARTÍCULO 3°.- Finalizada la destrucción, el agente designado deberá labrar el Acta correspondiente, consignando fecha, lugar, método empleado, cantidad efectivamente destruida y demás aspectos relativos a la destrucción, incorporándose la misma al expediente.

ARTÍCULO 4°.- Culminado el proceso, remítase a la Coordinación de Control Registral y a la Dirección de Sistemas, para el procesamiento de bajas registrales de M.U.Es.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Allan

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/09/2026 N° 71573/26 v. 30/09/2026

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 95/2026

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2026

VISTO:

La Ley N° 25.191 y su Decreto Reglamentario N° 453/01 de fecha 24 de abril de 2001, la Resolución CNTA N° 7 de fecha 7 de mayo de 2004, el Acta de Directorio N° 165/26, el Expediente Administrativo RENATRE N° EX-2026-27067-DRH y;

CONSIDERANDO QUE:

La Ley N° 25.191 dispuso la creación del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES –RENATRE– como ente autárquico de derecho público no estatal, integrado por miembros de organizaciones de todo el sector rural y cuya dirección está a cargo de representantes de las entidades empresarias y sindicales de la actividad.

Mediante Resolución RENATRE N° 01/2026 (B.O. 06/01/2026) se designó al Sr. Abel Francisco Guerrieri (DNI N° 10.668.726) como Presidente del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE) por el periodo comprendido entre el 01.01.2026 al 31.12.2026.

Por Resolución CNTA N° 7, de fecha 07 de mayo de 2004, se declaró el día 8 de octubre de cada año como “Día del Trabajador Rural”.

En ese marco, el Cuerpo Directivo mediante Acta N° 165/26, estableció asueto el día 9 de octubre de 2026 y declaró inhábil dicho día a los efectos del cómputo de los plazos administrativos, con motivo del traslado de la festividad por el “Día del Trabajador Rural”.

La presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los artículos 8° y 12° de la Ley N° 25.191.

La Gerencia General, la Subgerencia, el Departamento de Recursos Humanos y el Departamento de Asuntos Jurídicos del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL
DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE)
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el asueto administrativo del día 9 de octubre de 2026, declarándose día inhábil administrativo a los efectos del cómputo de los plazos administrativos, con motivo del traslado de la festividad por el “Día del Trabajador Rural”.

ARTÍCULO 2°.- La atención de las erogaciones financieras necesarias que demande la presente medida serán atendidas con los recursos financieros provenientes del artículo 13° de la Ley N° 25.191.

ARTICULO 3°.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Abel F. Guerrieri - Carolina LLanos

e. 30/09/2026 N° 71583/26 v. 30/09/2026

Resoluciones Generales

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5903/2026

RESOG-2026-5903-E-ARCA-ARCA - Impuesto a las Ganancias. Operaciones internacionales. Régimen de Precios de transferencia. Resoluciones Generales Nros. 4.717 y 5.010. Su sustitución.

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-01178983- -ARCA-DIFINT#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 9°, 16, 17, 126 y 127 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, entre otros, establecen el tratamiento que corresponde otorgarle a las ganancias provenientes de las operaciones internacionales, incluyendo, en particular, la obligación de los contribuyentes de suministrar a este Organismo información necesaria para la fiscalización de dichas operaciones.

Que, en cuanto a la determinación de la ganancia de fuente argentina, la citada ley prevé un tratamiento específico respecto de operaciones internacionales realizadas por establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país o sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del artículo 53, cuando dichas operaciones se efectúen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes, en tanto estén vinculados al sujeto local o se encuentren domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Que la Resolución General N° 4.717, sus modificatorias y complementarias, establece las formalidades, los requisitos y demás condiciones que deben observar los sujetos alcanzados para documentar y demostrar la correcta determinación de los precios, contraprestaciones o márgenes de ganancia en las transacciones comprendidas en el régimen de precios de transferencia así como para informar las operaciones de importación y exportación de bienes realizadas entre partes independientes.

Que la Resolución General N° 5.010 y su modificatoria, regula las formalidades, los requisitos y demás condiciones que deben observar aquellos sujetos alcanzados, a fin de ejercer la opción de presentación a través del Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales.

Que mediante el mecanismo de Elaboración Participativa de Normas previsto en la Disposición N° DI-2023-42-E-AFIP-AFIP del 6 de marzo de 2023 se llevó a cabo una revisión integral del régimen de precios de transferencia, en cuyo contexto la comunidad de negocios aportó visiones sobre distintos aspectos de la normativa de precios de transferencia y operaciones internacionales.

Que, a fin de ajustar la normativa vigente a las modificaciones introducidas por el Decreto N° 767 del 27 de octubre de 2025 y conforme la experiencia adquirida, se estima conveniente efectuar determinadas precisiones, incorporar pautas adicionales y adecuar el alcance de las normas que rigen la materia, lo que amerita la sustitución de las resoluciones generales anteriormente mencionadas.

Que, a los fines de facilitar el cumplimiento de las obligaciones aquí previstas por parte de aquellos contribuyentes cuyas operaciones no representan una materialidad ni riesgo significativo para este Organismo, y con el objeto de disminuir los altos costos que los aludidos sujetos enfrentan, se estima conveniente mantener vigente el Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales.

Que, asimismo, razones de técnica legislativa y de ordenamiento normativo tornan aconsejable reunir en un único texto las disposiciones actualmente contenidas en las Resoluciones Generales Nros. 4.717 y 5.010, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Institucional y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 9° y 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por los artículos 22, 29, 37, 42, 43, 49, 50 y 55 del Anexo del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019, por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre del 2024, y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

TÍTULO I

OPERACIONES INTERNACIONALES

ALCANCE

ARTÍCULO 1º.- Las importaciones y exportaciones previstas en el artículo 9º, las transacciones entre sujetos vinculados a que se refiere el artículo 16, las operaciones mencionadas en el artículo 17 y las transacciones realizadas por los sujetos indicados en los artículos 126 y 127, todos ellos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, así como las operaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 229 de la Reglamentación de la citada ley, aprobada por el Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019, se encuentran alcanzadas por la presente resolución general.

SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTÍCULO 2º.- Están obligados por las normas previstas en la presente los sujetos enunciados en los incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por las siguientes operaciones o transacciones:

1. De importación y exportación de bienes entre partes independientes.
2. Efectuadas con los sujetos vinculados que se indican a continuación:
 - a) Personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, constituidos, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior.
 - b) Establecimientos permanentes del exterior de los que sean titulares, o aquellas operaciones que dichos establecimientos permanentes realicen con otros establecimientos permanentes del mismo titular o con personas u otro tipo de entidades del país o del exterior vinculadas al residente en el país, en los términos del artículo 126 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.
 - c) Otros sujetos o entidades no residentes con las que estén vinculados en los términos del artículo 127 de la citada ley.
3. Realizadas con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y 24 y 25 de su Reglamentación, sea que las realicen por sí o por medio de sus establecimientos permanentes del exterior.

Las operaciones realizadas con los sujetos comprendidos en los puntos 2. y 3. precedentes se registrarán por las disposiciones de precios de transferencia previstas en la presente resolución general.

No se encuentran obligados por las normas establecidas en la presente quienes realicen exportaciones e importaciones por cuenta y orden de terceros, debiendo estas ser informadas por el titular de dichos bienes.

VINCULACIÓN

ARTÍCULO 3º.- Los sujetos vinculados referidos en el punto 2. del artículo anterior, son los regulados en el artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y en el artículo 14 de su reglamentación -Anexo del Decreto N° 862/19-.

Asimismo, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que se configuran relaciones de único o principal proveedor o cliente, de conformidad con lo contemplado en el inciso j) del citado artículo 14, en el caso de operaciones comerciales internacionales de tal significación que su ausencia definitiva o temporal, implique la paralización de la actividad del sujeto local o de su vinculado del exterior.

TÍTULO II - PRECIOS DE TRANSFERENCIA. REGLAS DE EVALUACIÓN DE LAS OPERACIONES

CAPÍTULO A - RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES Y ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD

RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 4º.- El análisis de comparabilidad de las operaciones se efectuará a partir de las transacciones realizadas conforme a la actividad del sujeto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las relaciones comerciales y financieras entre las partes intervinientes y las condiciones determinantes de las operaciones objeto de comparación, atendiendo a la naturaleza de aquellas, la conducta de las partes y lo pactado entre estas, considerando los elementos, condiciones o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica

de dichas transacciones y los que influyan en estas, teniendo en vista el conjunto de vinculaciones económicas a las que se refiere el artículo 3°.

Dicho análisis se efectuará ya sea en forma global o, en su caso, segmentada en los términos del artículo 11 de la presente resolución.

Deberán ser también objeto de análisis aquellas operaciones por las que no se hubiese percibido ninguna contraprestación.

A su vez, deberán ser objeto de evaluación todas las operaciones registradas contablemente en el ejercicio bajo análisis, aun cuando no resulten computables en el impuesto a las ganancias, total o parcialmente, en ese período fiscal. Solo podrán excluirse aquellas respecto de las cuales se demuestre que no producirán efectos en la determinación del citado impuesto, ni total ni parcialmente, en ningún período fiscal.

Cuando el análisis de comparabilidad se lleve a cabo por segmento o por línea de negocio, los criterios seleccionados se aplicarán sobre las operaciones con las que guardan específica relación.

REGLAS SOBRE LA PARTE ANALIZADA

ARTÍCULO 5°.- El análisis de comparabilidad deberá efectuarse sobre la situación del sujeto local.

No obstante, dicho análisis podrá efectuarse sobre la situación del sujeto del exterior cuando sus activos, riesgos y funciones resulten de menor complejidad, siempre que sean aplicables los métodos de precios de reventa entre partes independientes, de costo más beneficios y de margen neto de la transacción y en la medida en que la transacción a analizar sea alguna de las siguientes:

- a) Servicios recibidos por la contribuyente local -excepto las operaciones financieras previstas en el artículo 19 de la presente-.
- b) Operaciones establecidas en el sexto párrafo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.
- c) Importaciones de bienes cuyo monto en el período fiscal analizado sea inferior al DOS POR CIENTO (2%) del costo operativo total.
- d) Exportaciones de bienes cuyo monto en el período fiscal analizado sea inferior al DOS POR CIENTO (2%) del total de las ventas.

PARTE ANALIZADA DEL EXTERIOR. REQUISITOS

ARTÍCULO 6°.- Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo precedente será de aplicación cuando se verifiquen de manera concurrente los siguientes requisitos:

- a) Se cuente con información confiable suficiente que permita determinar la rentabilidad del sujeto del exterior, atribuible a la transacción bajo análisis. La información sobre la situación del sujeto analizado no resultará confiable cuando se verifique dificultad para el acceso a la información contable auditada, o la información segmentada no concilie con la información contable completa de la empresa;
- b) las comparables requieran menos ajustes;
- c) la operación no implique para el sujeto del exterior, la utilización de intangibles valiosos o únicos.

En el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- al que se hace referencia en el Capítulo B del Título IV de la presente, se deberá incluir la justificación y la referencia a la documentación que acredite lo dispuesto en este artículo.

Cuando se aplique el método de división de ganancias, deberán analizarse todas las partes vinculadas intervinientes en la transacción.

UNIVERSO Y SELECCIÓN DE COMPARABLES

ARTÍCULO 7°.- Caracterizada la transacción objeto de análisis, cuando corresponda comparar con márgenes de utilidad de empresas independientes, se deberá seleccionar a las potenciales comparables de un universo homogéneo y determinado de compañías, pudiendo añadirse terceras partes respecto de las cuales se considere que realizan operaciones comparables, basándose en criterios de comparabilidad predeterminados. A los fines de obtener dicho universo, se deberá considerar la información más confiable y homogénea.

Corresponderá detallar en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- al que alude Capítulo B del Título IV de la presente, los criterios objetivos de aceptación y rechazo aplicados para la selección de comparables y las fuentes de información de las cuales se obtuvieron, con su correspondiente fecha de consulta o incorporación.

ARTÍCULO 8°.- La muestra seleccionada de comparables no podrá incluir, en principio, aquellas que reflejen pérdidas operativas -tanto antes como después de la aplicación de ajustes de comparabilidad-, a menos que se

justifique objetiva y detalladamente que obedecen a cierta característica del negocio o circunstancia particular del mercado o industria, o -en su caso- a otro criterio de comparabilidad.

La inclusión de comparables que reflejen pérdidas operativas exige la acreditación de que las condiciones que llevan a tal pérdida no son consecuencia de factores que afecten la comparabilidad.

Se entenderá que reflejan pérdidas operativas aquellas comparables que presenten resultados negativos en el período utilizado para el análisis de comparabilidad, según los artículos 14 y 15 de la presente resolución general.

Cuando se utilicen varios períodos de las comparables para efectuar el análisis, no se podrán incluir -salvo la justificación prevista en el primer párrafo de este artículo- aquellas comparables que presenten pérdidas operativas recurrentes o que, durante cualquiera de los períodos considerados para el análisis de comparabilidad, se encuentren sometidas a un proceso concursal o de quiebra. A tales efectos, se considerará que existe una recurrencia cuando las pérdidas operativas se presenten en la mayoría de los períodos analizados o cuando el promedio simple de los resultados de dichos períodos sea negativo.

AJUSTE DEL PRECIO DE BIENES CON COTIZACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Las exportaciones de los bienes con cotización referidos en el artículo 47 de la Reglamentación de la ley del gravamen, podrán ajustarse -en la medida en que reflejen la operatoria entre partes independientes- contemplando los descuentos y/o cargos a los valores de cotización adoptados en la práctica de comercio o según costumbre de plaza, sólo en cuanto se encuentren debidamente documentados y justificados, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo y en la presente resolución general.

AJUSTES DE COMPARABILIDAD

ARTÍCULO 10.- Cuando corresponda, se podrán efectuar ajustes de comparabilidad tanto sobre la parte analizada como sobre las comparables seleccionadas, siempre y cuando sean razonables y mejoren la precisión y fiabilidad del análisis efectuado sobre la transacción.

Los ajustes de comparabilidad efectuados deberán estar adecuadamente cuantificados y fundados en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I-, con debido detalle de los motivos que originaron su aplicación, con relación a la transacción objeto de análisis.

SEGMENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 11.- Cuando corresponda segmentar la información contable de la parte evaluada, a los fines de desagregar los ingresos y los gastos correspondientes a las operaciones bajo análisis, deberá indicarse en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- el criterio y el procedimiento de segmentación y la forma de cálculo de los márgenes, con el detalle de las cuentas o rubros utilizados o rechazados y -en su caso- de los coeficientes o porcentajes utilizados en la atribución de factores, ingresos y gastos operativos a la línea de negocio o segmento bajo análisis. También se deberá acompañar la conciliación con la información contable y la explicación de los segmentos y/o ingresos o gastos no analizados y de toda diferencia que surja de ella.

Cuando en el análisis de comparabilidad se utilice información contable de entidades comparables, tanto locales como del exterior, corresponderá identificar las cuentas o rubros que componen las utilidades comparables y exponer los criterios para expresar de forma homogénea la información contable de las comparables.

También deberá realizarse la conciliación y fundamento correspondientes, cuando correspondiese segmentar la información contable de las entidades comparables, sea por tipo de operación, actividad o negocio, por situación geográfica u otro criterio debidamente justificado.

CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE ANÁLISIS. MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 12.- La elección de criterios de análisis de las operaciones sujetas al régimen requiere completa justificación. Los criterios expresados en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- para el descarte y selección de métodos, indicadores de rentabilidad, comparables u otros elementos, que sean objeto de modificación en ejercicios subsiguientes deberán estar basados en los factores de comparabilidad enumerados en el artículo 32 de la Reglamentación de la Ley -Anexo del Decreto Nº 862/19-. En cualquier caso, se evaluará la consistencia del fundamento expresado en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- con el resto de la documentación presentada, los elementos de respaldo e información pública relevante.

EVALUACIÓN DE MÁRGENES DE UTILIDAD

ARTÍCULO 13.- Cuando se utilice el método de margen neto de la transacción en relación con actividades intensivas en capital, el indicador de resultado operativo sobre activos en la parte analizada y en las comparables deberá calcularse computando los activos operativos vinculados con el segmento en análisis, los cuales se estimarán tomando el total de activos, al que se le restarán los importes de las inversiones corrientes, de las inversiones no corrientes, de los activos intangibles y de los rubros "Otros Créditos" y "Otros Activos".

Para la aplicación de este indicador deberá exponerse el método de valuación de los activos de la parte analizada y el de cada comparable, a efectos de constatar que la valoración de unos y otros en ambos casos es realizada a valores homogéneos.

ARTÍCULO 14.- El margen de utilidad operativa, tanto de la parte analizada como de las comparables, no podrá incluir resultados financieros ni resultados extraordinarios ni ganancias de capital. Tampoco deberá considerarse el impuesto a las ganancias o similar, contenido en el cuadro de resultados del período fiscal analizado.

A menos que se demuestre fehacientemente que se trata de un ajuste que mejora la fiabilidad en la comparación, el margen de utilidad del sujeto local tampoco podrá incluir ajustes de comparabilidad por conceptos -tales como tributos- que forman parte de la estructura de costos normal y rutinaria del negocio.

ARTÍCULO 15.- Los respectivos márgenes de utilidad deberán ser examinados a partir de la información contable auditada de la parte analizada, de la parte relacionada y de las comparables.

Cuando se trate de empresas regidas por la normativa contable nacional, la información contable deberá surgir de la aplicación de las normas de valuación obligatorias emitidas por las entidades que conforman la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Las empresas que confeccionen sus estados contables -con carácter obligatorio u opcional- aplicando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Técnica N° 26 (FACPCE) y sus modificatorias, podrán optar por utilizar dichos estados contables a los efectos previstos en el primer párrafo, cuando se emplee como comparable información contable de entidades del exterior.

PRESTACIONES DE SERVICIOS

ARTÍCULO 16.- En el análisis de las transacciones que involucren cualquier tipo de prestación de servicios entre partes vinculadas, se deberá considerar su carácter de necesario para el giro del negocio, la conducta de las partes, los términos de la prestación, y que el servicio haya proporcionado, o se espere que proporcione un provecho o valor económico a la entidad que lo remunera. El Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- deberá contener el análisis económico que permita explicar las condiciones y características antes mencionadas.

No se considerarán como asimilables a operaciones entre partes independientes las siguientes:

- a) Los costos o gastos identificados con servicios no necesarios para el giro del negocio, o que carezcan de utilidad o lógica empresarial;
- b) los gastos que se realicen por un miembro del grupo en función de sus propios intereses o del interés de uno o varios miembros del grupo o por su calidad de accionista;
- c) los gastos incurridos en la obtención de fondos destinados a la adquisición de las participaciones sociales y los incurridos por la sociedad matriz o sus filiales en sus relaciones con inversores (v.gr.: los relativos a la estrategia de comunicación con los accionistas de la matriz, analistas financieros, fondos y otras partes interesadas en la sociedad matriz o sus filiales); y
- d) los servicios duplicados, en tanto la empresa local los efectúe por sí misma en forma independiente o por un tercero no vinculado, para lo cual deberá tomarse en consideración la disponibilidad de los recursos con los que cuenta, en función de la realidad de los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

Los costos o gastos por servicios prestados al contribuyente admitirán el tratamiento del primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida que se verifique que responden al principio del operador independiente.

SERVICIOS DE BAJO VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 17.- Siempre y cuando se cumpla con lo previsto en el artículo anterior, se podrá optar por considerar que responden al principio del operador independiente las remuneraciones por servicios de bajo valor agregado cuyo margen de utilidad calculado sobre el importe total de los costos y gastos operativos relacionados con la transacción sea de (i) por lo menos un CINCO POR CIENTO (5%), cuando el prestador del servicio sea un sujeto local o (ii) como máximo de un CINCO POR CIENTO (5%), cuando el prestador del servicio sea una parte vinculada del exterior.

La opción prevista en el párrafo anterior resultará del análisis funcional realizado sobre la parte analizada. En ese caso, no será necesario realizar un análisis de comparabilidad para la justificación de los precios de transferencia.

Esta opción será aplicable en la medida en que se cumplan los siguientes requisitos de manera conjunta:

- a) El monto total de los servicios de bajo valor agregado recibidos no exceda el DIEZ POR CIENTO (10%) de los gastos operativos del sujeto local o el monto total de los servicios de bajo valor agregado prestados no exceda

el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos operativos del sujeto local, en ambos casos respecto del ejercicio analizado;

b) la parte analizada -cuando sea el sujeto local- no registre pérdidas operativas en el período fiscal; y

c) la parte analizada -cuando sea el sujeto local- no se encuentre atravesando un proceso de reestructuración de negocios.

ARTÍCULO 18.- Se considerarán servicios de bajo valor agregado aquellos servicios auxiliares que reúnan, concurrentemente, las siguientes características:

a) Tengan una función de apoyo al negocio principal del receptor del servicio;

b) no formen parte de la actividad principal del grupo, es decir, que no contribuyan a las actividades de relevancia económica del grupo;

c) no requieran el uso de activos intangibles únicos y valiosos ni conduzcan a la creación de intangibles únicos y valiosos; y

d) no impliquen la asunción o el control de un riesgo importante o relevante para el proveedor del servicio ni provoquen la aparición de un riesgo importante para aquel.

OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 19.- En las operaciones de financiamiento deberán considerarse las previsiones del artículo 4° de la presente norma, y del punto 1. del inciso a) del segundo párrafo del artículo 32 de la Reglamentación de la ley del tributo.

ARTÍCULO 20.- Según sea la posición del sujeto local o de la parte analizada respecto del contrato de financiación, el análisis funcional de la prestación financiera deberá contener la fundamentación y acreditación de los siguientes aspectos:

a) Respecto del dador de la prestación financiera: que posee la suficiente capacidad económica y financiera para otorgarla y para asumir el control sobre los riesgos asociados.

b) Respecto del tomador de la prestación financiera: que tiene capacidad financiera para el pago del capital y de los intereses en los vencimientos acordados, como así también, en caso de corresponder, que posee la capacidad para la obtención de garantías y para cumplir con cualquier otra obligación.

ARTÍCULO 21.- Cuando el análisis de comparabilidad de una operación de financiamiento se vea condicionado por el respaldo implícito del grupo a la empresa tomadora y esto impida identificar comparables de mercado que reflejen la real situación de riesgo individual de la empresa, podrá utilizarse la calificación crediticia del grupo para determinar el precio de la prestación financiera. En tales supuestos, la tasa asociada a la calificación será tomada como valor de referencia para fijar el precio de mercado.

Esta opción podrá aplicarse únicamente cuando el respaldo implícito afecte de tal modo el análisis de comparabilidad que no resulte posible identificar tasas de mercado fiables para la empresa tomadora de forma individual.

Se considera respaldo implícito al efecto que tiene, en la calificación crediticia y en las condiciones de financiamiento de una empresa, su asociación pasiva a un grupo de empresas vinculadas, aun sin existir garantías contractuales explícitas. A los efectos de considerar la incidencia del mencionado respaldo implícito, deberá tenerse en cuenta la posición relativa de la empresa dentro del grupo de empresas.

El Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- deberá contener el análisis que sustente la calificación crediticia tenida en cuenta en la determinación del precio de la prestación financiera y la justificación de su incidencia en este último.

ARTÍCULO 22.- La mejora en la calidad crediticia de la empresa, derivada de su sola pertenencia a un grupo de empresas, y en ausencia de una específica garantía documentada, no será considerada a los fines de obtener una remuneración por la parte relacionada.

ARTÍCULO 23.- La participación en fondos de agrupación de efectivo, o financiación centralizada del Grupo deberá contar con justificación sobre su carácter necesario, además de justificar el origen del excedente de efectivo.

En este sentido, y atendiendo a lo previsto en el artículo 33 de la Reglamentación de la ley del gravamen, cuando existiere una participación en un fondo de agrupación de efectivo, se considerarán las operaciones financieras de manera estrechamente ligada.

ARTÍCULO 24.- Cuando se refiera a operaciones de cobertura con derivados financieros que involucren activos subyacentes enumerados en el punto 5 del Apartado I. del Capítulo C del Título I del Anexo VII de la Resolución

General N° 3.421, sus modificatorias y sus complementarias, deberá evaluarse la procedencia de analizarlas de manera estrechamente ligada con otras operaciones, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Reglamentación de la ley del gravamen.

ARTÍCULO 25.- Los intereses de deudas de carácter financiero -incluyendo actualizaciones y diferencias de cambio- y los gastos originados por su constitución, renovación y cancelación serán deducibles, conforme lo refiere el artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en la medida que dichos cargos respondan al principio del operador independiente.

ACTIVOS INTANGIBLES. REGALÍAS

ARTÍCULO 26.- La limitación prevista en el inciso m) del artículo 92 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, para la deducción de las retribuciones por la explotación de marcas y patentes por parte de los sujetos comprendidos en los puntos 2. y 3. del artículo 2° de la presente, será aplicable en todas las operaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la referida ley y por el artículo 229 de su Reglamentación -Anexo del Decreto N° 862/19-.

ARTÍCULO 27.- Cuando el sujeto local contribuya en la cadena de valor de un activo intangible del que no sea titular, abone o no regalías por su uso, deberá establecerse la forma de retribución que remunera el desarrollo de funciones, el control o utilización de activos o la asunción de riesgos que inciden sobre tal contribución de valor. El procedimiento adoptado deberá informarse en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I-, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 29 de la presente resolución general.

La propiedad meramente legal de los activos intangibles no conlleva, por sí sola, la atribución de los beneficios derivados de su explotación. En tal caso, según resulte del análisis funcional, corresponderá la retribución del mero propietario legal por su función.

Si el sujeto local abonara regalías o retribuciones de cualquier tipo por la utilización de intangibles en cuyo desarrollo o mejora tuviera participación, en el referido Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- se deberá justificar que el monto de aquellas se corresponde con el principio del operador independiente y que la transacción responde a dicho principio en condiciones comparables.

Cuando se abonen regalías que respondan, al menos parcialmente, al pago de servicios se deberán tener presentes las pautas del artículo 16 de la presente resolución general.

ARTÍCULO 28.- Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 26 de la presente resolución, en relación con los gastos en concepto de marketing, publicidad y promoción de ventas realizados por el sujeto local, deberá tenerse particularmente en cuenta si dicho nivel de gastos se corresponde con el que hubieran realizado entidades independientes. Cuando tales gastos superen los niveles en los que hubieran incurrido partes independientes, el excedente podrá considerarse como una contribución a la cadena de valor del activo intangible, y será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Cuando se evalúen actividades de investigación, desarrollo o similares, el valor de mercado de la contribución al desarrollo o mejora de activos intangibles deberá estimarse a partir de un análisis funcional que permita identificar y evaluar los riesgos involucrados y la magnitud y grado de importancia de las actividades ejercidas por el sujeto local.

A tal efecto, se deberá evaluar si la actividad se desarrolla a título propio o ajeno y si la supervisión es realizada por el titular o los titulares jurídicos del activo o por un tercero, entre otros aspectos. Además, deberá identificarse si el sujeto o los sujetos que realizan la financiación de dichas actividades asumen efectivamente los riesgos derivados de la operatoria y -en caso negativo- identificarse la parte que asume tal riesgo.

En relación con la investigación y desarrollo realizados por los sujetos locales bajo contrato, se evaluará si el sujeto local participa en la toma de decisiones estratégicas, en el monitoreo de actividades de investigación y desarrollo, en el uso de activos tangibles e intangibles o en el control de los riesgos, a los fines de determinar la remuneración de mercado que correspondería atribuir al sujeto local y la posible contribución del sujeto local a la cadena de valor del activo intangible.

ARTÍCULO 30.- Serán considerados activos intangibles de difícil valoración aquellos para los que no existan activos comparables o que ofrezcan gran incertidumbre en las estimaciones y/o proyecciones de flujo de caja en su etapa de desarrollo. Respecto de dichos activos intangibles, normalmente se verificará que su desarrollo está incompleto, que no se espera que sean explotados durante varios años, y que su eventual explotación será a través de una forma novedosa sobre la que no hay experiencias comparables.

Para la evaluación de estas transacciones podrán ser de aplicación los métodos previstos en los artículos 46 y 47 de la presente resolución general.

CAPÍTULO B - REGLAS ESPECIALES DE EVALUACIÓN Y ANÁLISIS**IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES CON INTERMEDIARIOS**

ARTÍCULO 31.- En las operaciones de comercio exterior con intermediarios, mencionadas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se considera intermediario al sujeto del exterior que media en la compra y venta de mercadería exportada o importada, sin tener la posesión física de ella.

La calificación del sujeto del exterior como intermediario es independiente de la forma en la que es remunerado por esa actividad.

ARTÍCULO 32.- El análisis funcional de la transacción en los términos del artículo 43 de la Reglamentación de la ley del tributo se realizará teniendo en cuenta los activos, riesgos y funciones del intermediario.

Cuando, de conformidad con el artículo 5° de la presente, la parte analizada resulte el intermediario del exterior, en adición a la acreditación de la sustancia establecida en los términos del segundo párrafo del artículo 43 de la Reglamentación de la ley -Anexo del Decreto N° 862/19-, se deberá tener en especial consideración lo previsto en los artículos 39, 40 y concordantes de dicha reglamentación.

Por el contrario, si resultara parte analizada el sujeto local, en adición a la acreditación de la sustancia y para la correcta aplicación del artículo 43 de la Reglamentación -Anexo del Decreto N° 862/19- corresponderá acreditar en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- que la modalidad de la remuneración se corresponde con la naturaleza de la intervención del intermediario -como agente de ventas o revendedor o trader- de acuerdo con su análisis funcional, según la índole de los riesgos asumidos.

No será de aplicación lo señalado en este artículo cuando en el caso de las exportaciones, a los efectos de evaluar la transacción, se opte por la aplicación del artículo 52 de la Reglamentación.

ARTÍCULO 33.- En los casos del tercer párrafo del artículo anterior, solo de constatarse una inconsistencia entre la modalidad de remuneración y el perfil funcional del intermediario, a los efectos de la aplicación del artículo 43 de la Reglamentación -Anexo del Decreto N° 862/19-, corresponderá realizar un análisis de comparabilidad para determinar la mediana y el rango intercuartil de las remuneraciones seleccionadas como comparables, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la mentada reglamentación.

Cuando el monto de la remuneración del intermediario evaluado o el monto de la renta que se le atribuya se encuentren dentro del rango intercuartil, se entenderá como pactado entre partes independientes. En caso contrario, cuando se encuentre por encima del límite superior del rango intercuartil, se considerará que la remuneración que hubieran pactado partes independientes es el valor de la mediana.

A los efectos del primer párrafo se entenderá por inconsistencia a la falta de correlación entre la remuneración y el análisis funcional, considerando las funciones desempeñadas, los activos involucrados y los riesgos efectivamente asumidos, tales como riesgo de incobrabilidad, riesgo de inventario, riesgos asociados al transporte, riesgo de mercado, etc.

EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 34.- En la exportación de hidrocarburos podrá utilizarse como base para la fijación del precio el valor de uno o más productos denominados “marcadores” -cuya cotización se considera como referencia para valuar otros bienes del mismo tipo-, en tanto su cotización constituya el valor básico en las fórmulas de precios de las exportaciones entre sujetos independientes en condiciones comparables.

No será necesario que el producto exportado coincida exactamente con los parámetros sobre los que está definido el valor de cotización usado como referencia, en tanto ese valor sea el utilizado entre partes independientes. Si el bien exportado y el “producto marcador” son similares pero no idénticos, podrá realizarse un ajuste de calidad, de similar manera en que se efectuaría entre terceros independientes en condiciones comparables.

CONTRATOS DE EXPORTACIÓN DE BIENES CON COTIZACIÓN EN EL MARCO DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

ARTÍCULO 35.- Cuando la modalidad de contratación celebrada entre las partes, respecto de la transacción bajo análisis, incluya la realización de contratos de venta o suministro internacional de bienes con cotización para industrias extractivas, en la medida en que tales modalidades también se utilicen habitualmente entre partes independientes, el análisis funcional deberá contener, además, la fundamentación y acreditación de que la proyección financiera del negocio permite obtener una rentabilidad comparable con la de partes independientes en similares condiciones. En cualquier caso, la remuneración deberá guardar relación con los activos, riesgos y funciones soportados por el vendedor.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el método de precio comparable entre partes independientes será considerado el más apropiado, en los términos del artículo 31 del Reglamento de la ley, aun cuando el precio de cotización forme parte de la fórmula para la fijación del precio de mercado.

REESTRUCTURACIÓN DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 36.- Cuando, como resultado de una reestructuración de negocios, la parte local pierda o gane funciones -total o parcialmente-, transfiera o reciba activos, o estos pierdan o ganen valor significativamente, o se la obligue a asumir riesgos derivados de dicha reestructuración (tales como indemnizaciones, lucros cesantes, pérdida de flujo de fondos, etc.), deberá tratarse la operación del mismo modo en que resultaría exigible a las partes en una transacción según la regulación civil o comercial vigente, la costumbre comercial -cuando resulte aplicable-, y la jurisprudencia local.

Además, deberá describirse en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- el análisis económico que evalúe la situación y determine el valor de la compensación o indemnización que hubiese correspondido si la reestructuración se hubiese efectuado entre partes independientes en condiciones comparables. La determinación de este valor permitirá cuantificar -de corresponder- el ajuste de precios de transferencia derivado de la reestructuración de negocios, cuyo monto deberá ser expresado de manera segregada a cualquier otro ajuste.

A estos efectos, la reestructuración de negocios implica una reorganización transfronteriza de las relaciones financieras y comerciales -incluyendo la terminación o reformulación significativa de acuerdos existentes-, cuando es realizada entre partes relacionadas o cuando la parte del exterior con quien venían realizándose las operaciones objeto de reestructuración esté ubicada en jurisdicciones de baja o nula tributación o no cooperantes.

ARTÍCULO 37.- A los efectos del artículo anterior, se entenderá que una reestructuración de negocios tiene lugar cuando se verifican, entre otras, las siguientes condiciones:

- a) La conversión de un distribuidor con un nivel de funciones, activos y riesgos involucrados, en un distribuidor, comisionista o agente, con menor nivel de funciones, activos y/o riesgos, que preste servicios para una empresa no residente vinculada;
- b) la conversión de las actividades de manufactura en un prestador de servicios de manufactura, con menor nivel de funciones, activos y/o riesgos, para una empresa no residente vinculada;
- c) la conversión de actividades de investigación y desarrollo, en una de prestación de servicios de investigación y desarrollo bajo contrato, con menor nivel de funciones, activos y/o riesgos, para una empresa no residente vinculada;
- d) la concentración de funciones, activos y/o riesgos en una empresa no residente vinculada que los centraliza -con la consiguiente reducción en el alcance y funciones desarrolladas localmente-, en actividades que pueden incluir, entre otras, relaciones con proveedores, soporte de ventas, logística, recursos humanos, finanzas, etcétera;
- e) la conversión de actividades que signifique una ampliación o disminución en el alcance de las funciones, activos y/o riesgos asumidos por el sujeto local.

CAPÍTULO C - RANGO DE MERCADO**OPERACIONES A JUSTIFICAR**

ARTÍCULO 38.- La justificación de los precios de transferencia debe considerar la totalidad de las operaciones del período fiscal, efectuadas tanto con sujetos vinculados como con aquellos ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

No se admitirá la selección de operaciones de la parte analizada en base a muestras al azar o algorítmicas, sino que deberá someterse al análisis respectivo la totalidad de las operaciones alcanzadas por el régimen de precios de transferencia.

MEDIANA Y RANGO INTERCUARTIL

ARTÍCULO 39.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Reglamentación de la ley del gravamen, la determinación de la mediana y el rango intercuartil, se efectuará mediante el procedimiento que se detalla a continuación:

1. Se deben ordenar los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
2. A cada uno de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad se le asignará un número de orden entero secuencial, iniciando en la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
3. El número de orden del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente a la mediana se obtendrá adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad, y a dicho resultado se lo dividirá por DOS (2).

4. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en el punto anterior.

Cuando el resultado obtenido en el punto 3. sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

4.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3., y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

4.2. El resultado obtenido en el punto 4.1 se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 3. y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3.

5. La posición del primer cuartil se obtendrá sumando la unidad al número de orden correspondiente a la mediana obtenido en el punto 3., y dividiendo el resultado por DOS (2).

6. El primer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial obtenido en el punto 5.

Cuando el resultado obtenido en el punto 5. sea un número formado por entero y decimales, el primer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:

6.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 5. y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

6.2. El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 5. y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 5.

7. La posición del tercer cuartil se obtendrá de restar la unidad al número de orden correspondiente a la mediana, a que hace referencia el punto 3., adicionando al resultado el número de orden correspondiente al primer cuartil, obtenido en el punto 5.

8. El tercer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, correspondiente al número entero secuencial obtenido en el punto 7.

Cuando el resultado obtenido en el punto 7. sea un número formado por entero y decimales, el tercer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:

8.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 7. y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

8.2. El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 7. y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 7.

Cuando se encuentre entre los valores comparables el mismo precio o margen más de una vez junto con otros precios o márgenes, se deberá determinar el rango intercuartil con todos los casos encontrados, incluyendo los precios o márgenes que se repiten, como si se tratara de precios distintos.

CAPÍTULO D - APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

MÉTODO DE PRECIOS COMPARABLES

ARTÍCULO 40.- Si en la aplicación del método de precio comparable entre partes independientes, no se cuenta con un precio a la misma fecha de la transacción evaluada, se podrá recurrir a los precios obrantes dentro de las fechas cercanas, siempre y cuando no se distorsione la comparabilidad por efecto de factores como la volatilidad del mercado, ni por la traslación de la fecha a una fase diferente en el ciclo del negocio de la operación analizada. Si en la aplicación de este método se obtuviera más de un precio, deberá realizarse un rango intercuartil y determinar la mediana de dichos precios.

En ningún caso se admitirá la utilización de promedios de precios para las transacciones de la parte analizada.

ARTÍCULO 41.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Reglamentación de la ley del gravamen -Anexo del Decreto N° 862/19-, se establece el valor FOB oficial publicado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía como índice o precio que los contribuyentes podrán utilizar

como valores mínimos en las exportaciones de los siguientes bienes (posición arancelaria y descripción de la mercadería según circular correspondiente):

- 2304.00.10.100B - "Pellets" y Harina de soja, "Pellets" de harina de extracción y "Pellets", harina de tortas;
- 1507.10.00.100Q - Aceite de soja, a granel;
- 1512.11.10.919G - Aceite de Girasol y sus fracciones. A Granel (Ley N° 21.453). Los demás;
- 1201.90.00.190C - Habas de soja, Los Demás, A granel con hasta un 15 % embolsado;
- 1005.90.10.190Y - Maíz, Los demás. En grano. A granel con hasta un 15 % embolsado; y
- 1001.99.00.110W - Trigo, Trigo Pan, A granel con hasta un 15 % embolsado.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, será considerado el valor FOB oficial publicado al día de cierre de venta, correspondiente al período de embarque en el que se efectúe la carga de la mercadería.

MÉTODO DE PRECIO DE REVENTA ENTRE PARTES INDEPENDIENTES - MÉTODO DE COSTO MÁS BENEFICIOS

ARTÍCULO 42.- Para la aplicación de los métodos de precio de reventa entre partes independientes y de costo más beneficios se deberá tener en especial consideración la similitud en la conformación de las estructuras de costos y gastos entre la operación analizada y aquella comparable, teniendo en cuenta las prácticas contables aplicadas.

MÉTODO DE DIVISIÓN DE GANANCIAS

ARTÍCULO 43.- La identificación y cuantificación de la base apropiada del resultado operativo común sujeto a la distribución de cada parte vinculada por la realización conjunta de una o varias operaciones, deberán estar referidas a cada una de las partes vinculadas involucradas, y el criterio de atribución deberá basarse, preferentemente, en una fórmula de reparto que incluya los siguientes rubros: 1) ingresos totales, 2) salarios y cantidad de empleados (tengan o no relación de dependencia), y 3) activos fijos. Podrán agregarse -con la debida justificación- otros parámetros de asignación teniendo en cuenta el tipo de actividad y/o sector asociado a la operación bajo análisis.

ARTÍCULO 44.- Para la evaluación de las actividades de investigación y desarrollo, deberán tenerse en cuenta las diferencias en los tipos de actividades involucradas, su flujo de financiación, y la asignación o reparto de titularidades sobre la propiedad de los intangibles.

Asimismo, corresponderá acreditar las diferentes formas de asunción de riesgo por cada una de las partes y los diferentes niveles en el rendimiento esperado, de acuerdo con lo que se estipularía entre sujetos independientes.

ARTÍCULO 45.- Para la aplicación del método de división de ganancias, el aviso anticipado previsto en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 29 de la Reglamentación de la ley del gravamen, deberá cumplimentarse mediante el trámite "Precios de transferencia - Aplicación método de división de ganancias" a través del servicio con Clave Fiscal "Presentaciones Digitales" del sitio web institucional (<https://www.arca.gob.ar>) en los términos de la Resolución General N° 5.126, dentro del quinto mes posterior al del cierre del ejercicio.

OTROS MÉTODOS

ARTÍCULO 46.- A efectos de las transacciones referidas en el inciso f) del artículo 29 de la Reglamentación de la ley del gravamen, se podrán utilizar otros métodos y técnicas de justificación que respeten el principio del operador independiente, cuando las especiales circunstancias de la transacción impidan valorar sus activos, riesgos o funciones.

Fundamentalmente, corresponderá aplicarlos cuando:

- a) El objeto de la transacción en la operación vinculada consista en bienes o derechos únicos, valiosos y específicos, difícilmente asimilables a otros bienes del mercado, que no presenten comparables.
- b) Se produzca la transmisión de acciones o participaciones en el capital de sociedades que no coticen en bolsa o de activos intangibles, con ausencia debidamente justificada de elementos comparables que resulten viables.

Para la valoración de la transferencia de acciones o participaciones que no cotizan en bolsa se podrán emplear otros métodos basados en el enfoque de ingresos, según los cuales el valor de un bien derecho sobre el bien se medirá en función de los ingresos que este va a generar en el futuro durante la vida que se prevé, los cuales deben ser actualizados a valor presente con una tasa de descuento apropiada para el riesgo asumido, expresado en el valor actual a través de los "Descuentos de Flujos de Caja" (DFC), atendiendo a los diversos factores de relevancia para la operación.

ARTÍCULO 47.- Cuando se aplique alguno de los otros métodos a que se refiere el artículo precedente, el contribuyente deberá justificar, desde una perspectiva técnica y económica, la necesidad de utilización de otros métodos no previstos en el inciso f) del artículo 29 de la Reglamentación de la ley del gravamen.

En dicha justificación deberá describirse detalladamente el método o técnica elegidos así como las razones de su elección -incluyendo las razones por las cuales no resultan apropiados los métodos previstos en los incisos a) a e) del citado artículo 29 conforme las reglas de preferencia del artículo 30 de la Reglamentación- y las ventajas y desventajas que permitan analizar su corrección e idoneidad que avalen que las operaciones a ser evaluadas responden al principio del operador independiente. Entre los aspectos a informar, deberá incluirse en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- lo siguiente:

a) Las magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés, tasas de actualización y demás variables en que se basa la aplicación del método seleccionado y su procedimiento de determinación, a efectos de demostrar que el valor resultante se adecua y cuantifica el modo en que partes independientes habrían realizado la misma transacción en condiciones comparables;

b) la justificación de la razonabilidad y coherencia de las hipótesis asumidas, por referencia a datos históricos, a planes de negocios o a cualquier otro elemento que se considere esencial para la correcta determinación del valor y su adecuación al principio del operador independiente; y

c) la maximización del uso de datos observables de mercado, que deberán quedar acreditados, y limitar el empleo de consideraciones subjetivas y de datos no observables o contrastables.

CAPÍTULO E - DETERMINACIÓN DEL AJUSTE IMPOSITIVO

ARTÍCULO 48.- No se podrán trasladar -a la declaración jurada determinativa del impuesto a las ganancias- ajustes de precios de transferencia a la baja sobre los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad obtenidos en las transacciones objeto de análisis, salvo que tales ajustes deriven de un procedimiento amistoso que se hubiera celebrado conforme lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición que la República Argentina hubiera suscripto.

ARTÍCULO 49.- La aplicación de la normativa de precios de transferencia no podrá implicar el reconocimiento de deducciones no previstas en la ley. En tal sentido, no podrá considerarse que el precio o monto de la contraprestación de una transacción será menor al pactado en el caso de ventas o ingresos, o superior en el caso de compras o gastos.

ARTÍCULO 50.- Cuando por disposición del séptimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, corresponda determinar la renta de fuente argentina de una exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería, se considerará el valor vigente del día en que finaliza dicha carga.

TÍTULO III - DOCUMENTACIÓN. OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN

CAPÍTULO A - DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES ENTRE PARTES INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 51.- A efectos de demostrar la correcta determinación de los resultados de las importaciones y exportaciones de bienes, los sujetos comprendidos en el punto 1. del artículo 2° deberán conservar los papeles de trabajo, comprobantes, documentación y todo otro elemento de respaldo, que contenga -entre otra- la información que se indica a continuación:

a) Con relación al sujeto residente en el país: sus datos identificatorios, las actividades realizadas y la estructura organizativa del negocio.

b) Con relación a las personas independientes del exterior: apellido y nombres, denominación o razón social, Número de Identificación Fiscal (NIF) en el país de residencia fiscal, domicilio fiscal y país de residencia.

c) Descripción y características de las operaciones, formas y ejecución, cuantía o precio o retribución acordada, moneda y forma de pago utilizada, garantías o coberturas asumidas.

d) Movimientos bancarios vinculados a las operaciones internacionales: Documentación bancaria y/o financiera de respaldo, incluyendo SWIFT bancario vinculado a la transacción, en caso de corresponder.

e) Detalle de las fuentes de información de los precios internacionales y de los criterios y metodologías aplicadas para su selección y adopción.

f) Con relación a operaciones de importación o exportación de bienes con precio internacional -de público y notorio conocimiento- a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, señaladas en el anteúltimo párrafo del artículo 9° de Ley de Impuesto a las Ganancias, -texto ordenado en 2019 y sus modificaciones-: los papeles de trabajo deben identificar las características de la operación, tipo de bienes, volúmenes negociados, precios pactados, derechos y obligaciones contraídas por las partes en los acuerdos o contratos -y registración

de estos últimos ante la autoridad competente, de corresponder-, valores de público y notorio conocimiento adoptados como referencia de mercado, primas y/o descuentos aplicados sobre aquéllos, etc.

CAPÍTULO B - DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES REGIDAS POR PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 52.- Los sujetos comprendidos en los puntos 2. y 3. del artículo 2° de la presente resolución, deberán conservar los comprobantes, papeles de trabajo, documentación y todo otro elemento justificativo de la formación de los precios de transferencia y de los criterios de comparabilidad utilizados tendientes a demostrar la correcta determinación de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad.

Los papeles de trabajo deberán permitir la identificación de las operaciones bajo análisis, y justificar los precios de transferencia, los criterios de comparación utilizados, los montos de las contraprestaciones y los márgenes de ganancia consignados en la declaración jurada y en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- y estar referenciados en él.

ARTÍCULO 53.- En las operaciones de exportación de bienes con cotización del séptimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los ajustes sobre el precio pactado deberán ser objeto del registro allí previsto, en los términos y condiciones que establezca esta Agencia, de conformidad con el artículo 48 de la Reglamentación de la referida ley. La documentación que avale el acuerdo implícito o explícito de las partes respecto de estos deberá conservarse a disposición del Organismo e incluir su fundamentación en el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I-.

ARTÍCULO 54.- Cuando el sujeto del exterior resulte parte analizada, el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- deberá contener la información contable utilizada para el análisis de comparabilidad, certificada por contador público independiente o auditor externo o su equivalente en el país de origen, correspondiente a los periodos fiscales considerados en dicho análisis.

Cuando dicha información se encuentre redactada en idioma extranjero, se deberá poner a disposición de este Organismo -ante su requerimiento- la correspondiente traducción al idioma español, efectuada por traductor público nacional junto con la certificación de la firma, efectuada por el colegio o entidad profesional competente.

CAPÍTULO C - DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES CON INTERMEDIARIOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 55.- En todos los casos se deberá obtener y conservar la información detallada en el artículo 43 de la Reglamentación de la ley del tributo, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del sexto párrafo del artículo 17 de la citada ley, incluyendo:

a) Las constancias que acrediten la real presencia del sujeto en el territorio de residencia según la regulación de esa jurisdicción, para lo cual deberá demostrarse la inscripción como persona jurídica, registro comercial o similar y la inscripción ante la autoridad fiscal de dicha jurisdicción, así como también dirección de oficina o lugar físico desde el cual se lleva a cabo su actividad y la nómina de empleados, bienes y/o activos afectados a su actividad.

b) Los estados contables auditados del intermediario por el período evaluado, o certificados por profesional competente. Si la última entidad controlante presentara y publicara información financiera consolidada a las autoridades de Bolsas o Mercados de Valores, podrá considerarse cumplido este requisito con un detalle de las funciones, riesgos y activos del intermediario que cumpliera funciones de centro regional, local o global de comercialización, marketing, logística o similares;

c) la manifestación y/o declaración del intermediario que exprese los impuestos directos a los que se encuentra sujeto en la jurisdicción de residencia, así como también que su remuneración se ajusta al principio del operador independiente, en la cual acompañe documentación de la cual surja el análisis de comparabilidad que acredite lo manifestado.

Cuando la información arriba señalada se encuentre redactada en idioma extranjero, se deberá poner a disposición de este Organismo -ante su requerimiento- la correspondiente traducción al idioma español, efectuada por traductor público nacional, junto con la certificación de la firma, efectuada por el colegio o entidad profesional competente.

ARTÍCULO 56.- No se exigirá la información prevista en el artículo anterior cuando se opte por la aplicación del artículo 52 de la Reglamentación de la ley del tributo.

ARTÍCULO 57.- La información indicada en el inciso b) del artículo 55 de la presente, no deberá conservarse cuando el total de las operaciones con el intermediario del exterior efectuadas en el período fiscal sean inferiores a PESOS QUINCE MIL MILLONES (\$15.000.000.000.-).

El importe establecido en este artículo se ajustará anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al mes de octubre respecto al mismo mes del año anterior. El importe actualizado se

publicará en el Micrositio “Operaciones Internacionales” disponible en el sitio web institucional (<https://www.arca.gob.ar>) y será aplicable a los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero del año siguiente a cada actualización.

TÍTULO IV - INFORMACIÓN A SUMINISTRAR

CAPÍTULO A - RÉGIMEN DE INFORMACIÓN FORMULARIO F. 2668

ARTÍCULO 58.- Se encuentran alcanzados por el régimen de información previsto en este Capítulo los sujetos mencionados en el artículo 2° de la presente que, en el período fiscal a informar, verifiquen alguno de los siguientes supuestos:

a) El total de sus importaciones y exportaciones de bienes entre sujetos independientes efectuadas en el ejercicio fiscal en su conjunto -incluyendo las operaciones relacionadas con actividades que generen rentas exentas o no alcanzadas por el impuesto a las ganancias- supere la suma de PESOS SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES (\$7.500.000.000.-);

b) en el caso de operaciones regidas por la normativa de precios de transferencia, cuando todas las transacciones del contribuyente alcanzadas por este régimen y consideradas en su conjunto en el período fiscal, superen los PESOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$1.500.000.000.-) o individualmente los PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$300.000.000.-).

En ambos casos, dichos sujetos deberán informar la totalidad de sus operaciones internacionales, tanto importaciones y exportaciones de bienes entre sujetos independientes, como operaciones regidas por la normativa de precios de transferencia.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los importes establecidos en los incisos a) y b), se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al mes de octubre respecto al mismo mes del año anterior. Los importes actualizados se publicarán en el Micrositio “Operaciones Internacionales” disponible en el sitio web institucional (<https://www.arca.gob.ar>) y serán aplicables a los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero del año siguiente a cada actualización.

Asimismo, deberán cumplir con el régimen de información aquellos sujetos comprendidos en el artículo 2° que, en el período fiscal a informar, no posean operaciones que reportar o no superen los parámetros a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, pero que hubieran efectuado dicha presentación “con movimientos” en alguno de los últimos DOS (2) períodos fiscales previos.

En los supuestos comprendidos en el párrafo anterior, la presentación se efectuará marcando la opción “sin movimientos”. Transcurridos dos períodos fiscales consecutivos con presentaciones “sin movimientos”, el responsable quedará dispensado de continuar cumpliendo con el régimen hasta que se verifique nuevamente cualquiera de las situaciones contempladas en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 59.- La obligación de información prevista en el artículo anterior se cumplirá con la presentación del formulario de declaración jurada F. 2668, a través del servicio “Operaciones Internacionales” disponible en el sitio web institucional (<https://www.arca.gob.ar>), al que se accede mediante Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3, como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias.

A los efectos de la presentación, las operaciones declaradas en el citado formulario deberán ser informadas dentro de las categorías y sub-categorías identificatorias disponibles en el menú de opciones que ofrece el sistema, con el fin de precisar debidamente las operaciones según su tipo. Entre las diferentes categorías de clasificación deberán individualizarse aquellas que brinden mayor especificidad, a fin de informar con certeza la operación de la forma más estricta posible.

Asimismo, los sujetos que realicen las operaciones previstas en los puntos 2. y 3. del artículo 2° de la presente norma, deberán responder a las preguntas detalladas en el Anexo V, a efectos de brindar información complementaria de sus operaciones internacionales relacionada con la gestión de riesgos del cumplimiento en materia de tributación internacional.

CAPÍTULO B - ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 60.- Se encuentran obligados a presentar un Estudio de Precios de Transferencia -conforme el modelo obrante en el Anexo I- los sujetos que verifiquen alguno de los parámetros fijados a continuación:

a) Sujetos que efectúen las transacciones a que se refieren los puntos 2. o 3. del artículo 2° de la presente, en tanto las operaciones allí previstas, devengadas en su conjunto en el período fiscal, superen el monto total equivalente a PESOS TRES MIL MILLONES (\$3.000.000.000.-), o individual de PESOS SEISCIENTOS MILLONES (\$600.000.000.-).

b) Sujetos que, encontrándose obligados a la presentación del Formulario 2668 de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 58 de la presente norma, formen parte de Grupos de Empresas Multinacionales obligados a la presentación del Informe País por País en los términos de la Resolución General Nº 4.130, su modificatoria y su complementaria.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los importes establecidos en el inciso a) se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al mes de octubre respecto al mismo mes del año anterior. Los importes actualizados se publicarán en el Micrositio "Operaciones Internacionales" disponible en el sitio web institucional y serán aplicables a los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1º de enero del año siguiente a cada actualización.

Quedan excluidas de la obligación de presentación del Estudio de Precios de Transferencia aquellas entidades exentas enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), l) y p) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, cuando cuenten con un certificado de exención emitido por este Organismo en los términos de la Resolución General Nº 2.681, sus modificatorias y complementarias o la norma que en el futuro la reemplace.

Los montos de este artículo deberán ser calculados teniendo en cuenta las operaciones imputables al período fiscal en el que se devenguen. En aquellas operaciones que, por su naturaleza, no requieran de emisión de factura o documento equivalente, tales como el devengamiento de intereses en transacciones de financiación, a los fines del cómputo de los umbrales previstos en este artículo se considerará el monto total devengado en el período fiscal analizado.

Asimismo, las operaciones efectuadas a título gratuito o sin remuneración pactada deberán igualmente computarse a los efectos de este artículo considerando una estimación del valor de mercado que hubieran pactado partes independientes en condiciones similares.

Aquellos sujetos que no se encuentren obligados a presentar el Estudio de Precios de Transferencia -Anexo I- deberán igualmente cumplir, de corresponder, todas las restantes obligaciones que surgen de la presente a fin de verificar que sus operaciones sean realizadas como entre partes independientes.

ARTÍCULO 61.- El Estudio de Precios de Transferencia al que alude el artículo anterior consistirá en un informe en el cual consten las justificaciones del análisis realizado de las operaciones sujetas a la normativa de precios de transferencia.

El informe deberá abarcar los puntos contenidos en el Apartado A del Anexo I, así como los cálculos matemáticos y fórmulas que justifiquen los precios o márgenes obtenidos y deberá acompañarse de la documentación que acredite los procesos de elaboración de dichos cálculos. A tales fines, las operaciones se consignarán por sus montos devengados.

En caso de que el sujeto informante hubiera acordado prestaciones financieras transfronterizas con entidades pertenecientes al mismo Grupo de Empresas Multinacionales durante el período fiscal a informar, o que incidan en él, deberá adicionar a los datos previstos en el párrafo anterior, aquellos mencionados en el Apartado B del citado Anexo I.

El informe dispuesto por este artículo deberá estar certificado por profesional independiente contable o licenciado en economía, con firma autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, colegio o entidad que ejerce el control de su matrícula.

ARTÍCULO 62.- El informe y certificación previstos en el artículo anterior, deberán adjuntarse al formulario de declaración jurada F. 4501, en los términos que se establecen en el Anexo II.

Dicho formulario -debidamente completo y con la documentación adjunta- deberá presentarse a través del servicio "Presentación de DDJJ y Pagos" del sitio web institucional (<https://www.arca.gob.ar>) y deberá contar con "firma digital" del contribuyente y/o responsable, del profesional interviniente y del representante del Consejo Profesional, colegio o entidad en la que dicho profesional se encuentre matriculado.

Asimismo, cuando la información se encuentre redactada en idioma extranjero, deberá adjuntarse su correspondiente traducción al idioma español efectuada por traductor público nacional. Este Organismo podrá requerir, cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, la certificación de la firma del traductor por el colegio o entidad profesional competente.

CAPÍTULO C - INFORME MAESTRO

ARTÍCULO 63.- Los sujetos que realicen las operaciones previstas en el punto 2. del artículo 2º de esta resolución general, y pertenezcan a los Grupos de Entidades Multinacionales definidos en el punto 2. del Anexo I de la Resolución General Nº 4.130, su modificatoria y su complementaria, deberán presentar el "Informe Maestro" -con

los datos requeridos en el Anexo III-, a efectos de brindar información general sobre la composición del referido grupo cuando se verifiquen, concurrentemente, las siguientes circunstancias:

- a) El total de los ingresos anuales consolidados del grupo supere los PESOS QUINIENTOS MIL MILLONES (\$500.000.000.000.-) en el ejercicio anterior al de la presentación, calculados al tipo de cambio vigente a la fecha de cierre de ejercicio de la Última Entidad Controlante; y
- b) las transacciones devengadas en el período fiscal con sujetos vinculados del exterior superen, en su conjunto, el monto equivalente a PESOS TRES MIL MILLONES (\$3.000.000.000.-) o el monto individual de PESOS SEISCIENTOS MILLONES (\$600.000.000.-).

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, los importes establecidos en los incisos a) y b) se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al mes de octubre respecto al mismo mes del año anterior. Los importes actualizados se publicarán en el Micrositio “Operaciones Internacionales” disponible en el sitio web institucional (<https://www.arca.gob.ar/fiscalidad-internacional>) y serán aplicables a los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero del año siguiente a cada actualización.

Cuando no existan modificaciones en el período a informar respecto de la información que hubiera sido consignada en el último Informe Maestro presentado, los sujetos obligados podrán optar por presentar, en su reemplazo, una Nota de Ratificación -con carácter de declaración jurada- mediante la cual convaliden la información suministrada en dicho informe, adjuntando, asimismo, la documentación prevista en el punto 5.1 del Anexo III de la presente.

La opción señalada en el párrafo anterior sólo podrá ser ejercida cuando se haya dado cumplimiento a la obligación de presentar el Informe Maestro o la Nota de Ratificación en el período fiscal inmediato anterior a aquel a informar.

El citado “Informe Maestro” o la Nota de Ratificación, según corresponda, deberán:

1. Estar firmados por el representante legal del contribuyente, apoderado o autorizado, y
2. presentarse ingresando con clave fiscal en el servicio “Presentación de DDJJ y Pagos” del sitio web institucional, en forma adjunta al formulario de declaración jurada F. 2673 -cuyas características, aspectos técnicos y funciones se encuentran descriptas en el Anexo IV-.

Cuando exista más de una entidad integrante residente en el país de un Grupo de Entidades Multinacionales se podrá seleccionar una única entidad informante para presentar el Informe Maestro correspondiente a ese Grupo -conforme los requisitos previstos en el párrafo anterior-. En dicho caso, cada una de las restantes entidades locales deberá presentar el formulario de declaración jurada F. 2673 -como sujeto informado- con sus datos identificatorios y los del sujeto informante del Grupo al que pertenece.

En caso de no ejercer la opción prevista en el párrafo precedente, cada una de las entidades integrantes residentes en el país de un Grupo de Entidades Multinacionales, deberá presentar el Informe Maestro o la Nota de Ratificación correspondiente a ese Grupo, como entidad informante.

Cuando una entidad residente en el país pertenezca a más de un Grupo de Entidades Multinacionales que se encuentren alcanzadas por el presente régimen, deberá presentar un formulario de declaración jurada F. 2673 como sujeto informado o, en su caso, como sujeto informante, por cada Grupo.

El Informe Maestro deberá estar redactado en idiomas español o inglés. Cuando dicha información se encuentre redactada en inglés, se deberá poner a disposición de este Organismo -ante su requerimiento- la correspondiente traducción al idioma español, efectuada por traductor público junto con la certificación de la firma del traductor por el colegio o entidad profesional competente.

CAPÍTULO D - RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE OPERACIONES INTERNACIONALES

ARTÍCULO 64.- Los sujetos que resulten alcanzados por las obligaciones establecidas en los artículos 58 y/o 60 de la presente norma, podrán optar por formalizar dichas obligaciones mediante el Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales que se establece en el presente Capítulo, siempre que se encuentren, respecto del período fiscal a informar, en alguna de las situaciones que se enumeran a continuación y no se hallen comprendidos dentro de las exclusiones previstas en el artículo siguiente:

1. Cuando su facturación total anual sea inferior al mayor monto establecido para la categoría mediana tramo 1, cualquiera sea la actividad a la que corresponda dicho monto, previsto en el punto A del Apéndice IV del Anexo I de la Resolución Nº 220 del 12 de abril de 2019 de la ex Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias del ex Ministerio de Producción y Trabajo -o aquella norma que en el futuro la sustituya-, y cumplan conjuntamente con los requisitos que se enuncian a continuación:

- 1.1. No presenten resultados negativos en los Estados Contables correspondientes al período fiscal a informar y en los dos inmediatos anteriores;

1.2. no hayan atravesado un proceso de reestructuración de negocios en el ejercicio fiscal a informar ni en los dos inmediatos anteriores;

1.3. no realicen operaciones con sujetos vinculados y/o domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación -en los términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y 24 y 25 de su Reglamentación- que involucren regalías, derechos de licencia o acuerdos de investigación y desarrollo por un total que en su conjunto supere el UNO POR CIENTO (1%) del mayor monto establecido para la categoría mediana tramo 1, cualquiera sea la actividad a la que corresponda dicho monto, previsto en el punto A del Apéndice IV del Anexo I de la Resolución Nº 220/19 (SEPyME);

1.4. no realicen operaciones de prestación o de adquisición de servicios con sujetos vinculados -en los términos del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones- y/o domiciliadas, constituidas o ubicadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación por un monto que, en su conjunto, represente más del UNO POR CIENTO (1%) de la facturación total del sujeto local; y

1.5. no revistan la calidad de dador o tomador de préstamos con sujetos vinculados del exterior.

2. Cuando el total de sus transacciones internacionales con sujetos vinculados no supere el DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,50%) de su facturación total y reúnan, concomitantemente, los siguientes requisitos, a saber:

2.1. no realicen operaciones con sujetos vinculados y/o domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación que involucren regalías, derechos de licencia o acuerdos de investigación y desarrollo por un total que, en su conjunto, supere el CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) de su facturación total;

2.2. no presenten resultados negativos en los Estados Contables correspondientes al período fiscal a informar y a los dos inmediatos anteriores;

2.3. no hayan atravesado un proceso de reestructuración de negocios en el ejercicio fiscal a informar ni en los dos inmediatos anteriores; y

2.4. no hayan realizado operaciones de importación y/o exportación con la intervención de un intermediario internacional en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

3. Realicen operaciones de importación y/o exportación de bienes con partes independientes, cuyo monto anual -por ejercicio fiscal- en su conjunto sea superior a la suma prevista en el inciso a) del artículo 58 de la presente norma e inferior a PESOS CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES (\$45.000.000.000.-).

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el importe previsto como límite máximo en el punto 3. del párrafo precedente se ajustará anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al mes de octubre respecto al mismo mes del año anterior. El importe actualizado se publicará en el Micrositio "Operaciones Internacionales" disponible en el sitio web institucional (<https://www.arca.gob.ar>) y será aplicable a los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1º de enero del año siguiente a cada actualización.

ARTÍCULO 65.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales los sujetos que se indican a continuación:

a) Aquellos que formen parte de Grupos de Empresas Multinacionales que deban presentar el "Informe País por País" -cualquiera sea la jurisdicción donde tengan que cumplir tal obligación-; y/o

b) aquellos que se encuentren obligados a presentar el "Informe Maestro" -o que puedan optar por presentar una nota con carácter de declaración jurada- conforme con lo dispuesto en el artículo 63 de la presente.

ARTÍCULO 66.- A los fines de formalizar la opción establecida en el presente régimen y justificar el cumplimiento de las reglas de los precios de transferencia, el sujeto obligado deberá manifestar, en carácter de declaración jurada, dentro del formulario "F. 2672 Operaciones Internacionales Régimen Simplificado" del período a informar, que las operaciones que realiza se encuentran comprendidas en el artículo 64 de la presente norma, que cumple los requisitos allí previstos y que los precios de sus operaciones han sido pactados como si hubieran sido realizadas entre partes independientes, sin la intervención de un intermediario internacional.

El citado formulario de declaración jurada "F. 2672 Operaciones Internacionales Régimen Simplificado" del período a informar contendrá los datos requeridos en el Anexo VI.

ARTÍCULO 67.- La presentación del formulario citado en el artículo precedente por parte del sujeto obligado se realizará a través del ingreso al sitio web institucional (<https://www.arca.gob.ar>) con Clave Fiscal habilitada

con Nivel de Seguridad 3 como mínimo -obtenida según lo dispuesto por la Resolución General N° 5.048 y sus modificatorias-, seleccionado el servicio denominado "Presentación de DDJJ y Pagos".

ARTÍCULO 68.- El sujeto obligado que opte por el Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales no deberá presentar el Estudio de Precios de Transferencia ni el formulario de declaración jurada F. 2668 previstos en los artículos 58 y 60, respectivamente, de la presente resolución general.

ARTÍCULO 69.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, este Organismo podrá solicitar la presentación del Estudio de Precios de Transferencia al sujeto que opte por el Régimen Simplificado de Operaciones Internacionales, cuando las condiciones específicas del mercado, generación de riesgo u otras estrategias que se establezcan lo justifiquen, siempre que las operaciones previstas en este régimen superen, en el período fiscal, los montos establecidos en el inciso a) del artículo 60 de la presente resolución general. A tal efecto, dicho sujeto deberá presentar, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de notificado, el Estudio de Precios de Transferencia y los papeles de trabajo respectivos.

CAPÍTULO E - VENCIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 70.- El vencimiento de las obligaciones de presentación de la información a la que se refiere el presente título operará, según el caso, en las fechas que se indican a continuación:

a) El Estudio de Precios de Transferencia y el formulario de declaración jurada F. 2668 -o bien el formulario de declaración jurada F. 2672-, correspondientes a cada ejercicio o período fiscal anual, según corresponda, deberá ser presentado por los contribuyentes o responsables, hasta el séptimo mes posterior al de su cierre, en las siguientes fechas de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT):

TERMINACIÓN CUIT	VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 2, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 3, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 4, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 5, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 6, inclusive

b) El "Informe Maestro" o la Nota de ratificación que se presente en su reemplazo -conforme con lo dispuesto en el artículo 63 de la presente- correspondiente a cada ejercicio o período fiscal anual, según corresponda, deberá ser presentado por los contribuyentes o responsables, hasta el duodécimo mes posterior al de su cierre, en las siguientes fechas de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT):

TERMINACIÓN CUIT	VENCIMIENTO
0 ó 1	Hasta el día 23, inclusive
2 ó 3	Hasta el día 24, inclusive
4 ó 5	Hasta el día 25, inclusive
6 ó 7	Hasta el día 26, inclusive
8 ó 9	Hasta el día 27, inclusive

Cuando alguna de las fechas del vencimiento general indicadas en cualquiera de los incisos del párrafo anterior coincida con un día feriado o inhábil, dicha fecha, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes que correspondan.

TÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71.- Los informes, estudios, papeles de trabajo y demás documentación respaldatoria, mencionados en los Títulos III y IV, deberán ser conservados a disposición de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en el domicilio fiscal del contribuyente.

ARTÍCULO 72.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, los sujetos obligados por el presente régimen podrán ser pasibles del encuadramiento en una categoría creciente de riesgo de ser fiscalizado, según lo previsto en la Resolución General N° 3.985 -Sistema de Percepción de Riesgo (SIPER)-.

ARTÍCULO 73.- Aprobar los Anexos I (IF-2026-02780534-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS), II (IF-2026-02780558-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS), III (IF-2026-02780574-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS), IV (IF-2026-02780594-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS), V (IF-2026-02780600-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) y VI (IF-2026-02780627-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS), que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 74.- Abrogar las Resoluciones Generales Nros. 4.717, 4.733, 4.759, 5.010 y 5.798, sin perjuicio de su aplicación a los ejercicios fiscales iniciados con anterioridad a la fecha establecida en el primer párrafo del artículo 75 y disponer la continuidad de la vigencia de los Formularios F. 2668, F. 2672, F. 2673 y F. 4501.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las mencionadas resoluciones generales deberá entenderse referida a la presente.

ARTÍCULO 75.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su publicación.

La primera actualización de los importes previstos en los artículos 57, 58, 60, 63 y 64 de la presente norma resultará de aplicación para los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1° de enero de 2028, considerando a tales fines el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al mes de octubre de 2027 respecto al mes de octubre de 2026.

ARTÍCULO 76.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 30/09/2026 N° 71361/26 v. 30/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5904/2026

RESOG-2026-5904-E-ARCA-ARCA - Prórroga de la vigencia de la solvencia económica acreditada mediante garantía de actuación por parte de los operadores de comercio exterior inscriptos en los "Registros Especiales Aduaneros".

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-03013490- -ARCA-DVNREC#SDGREG y

CONSIDERANDO:

Que la Sección I del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones- establece los requisitos para la inscripción de los auxiliares del comercio y del servicio aduanero, sus apoderados generales y dependientes y los otros sujetos.

Que la Resolución General N° 2.570, sus modificatorias y sus complementarias, aprobó el "Sistema Registral" y dispuso la creación de los "Registros Especiales Aduaneros", estableciendo las pautas para la determinación de la solvencia económica de los operadores de comercio exterior, así como su reevaluación anual.

Que, por su parte, la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y sus complementarias, estableció el régimen aplicable para la constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías otorgadas en seguridad de las obligaciones fiscales y, en el apartado III de su Anexo II, reguló lo relativo a las garantías de actuación de los operadores de comercio exterior.

Que, la Resolución General N° 5.898 extendió el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago del saldo resultante del impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal 2025, de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en la Resolución General N° 5.692, su modificatoria y sus complementarias, como medida tendiente a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que teniendo en cuenta que la acreditación de la solvencia económica y la presentación de nuevas garantías son requisitos que deben ser evaluados en forma conjunta para determinar la continuidad de la habilitación de los sujetos en los "Registros Especiales Aduaneros" y, conforme la extensión del plazo de presentación establecida en la norma citada en el párrafo anterior, deviene necesario prorrogar excepcionalmente el plazo para la presentación de las garantías de actuación establecidas en el apartado III del Anexo II de la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y sus complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Técnico Legal Aduanera, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar el plazo de la vigencia de la solvencia acreditada mediante garantías de actuación establecidas en el apartado III del Anexo II de la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y sus complementarias, por parte de los operadores de comercio exterior inscriptos en los "Registros Especiales Aduaneros" de la Resolución General N° 2.570, sus modificatorias y sus complementarias, hasta el 30 de noviembre de 2026, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 30/09/2026 N° 71630/26 v. 30/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5905/2026

RESOG-2026-5905-E-ARCA-ARCA - Régimen de servicios extraordinarios. Resolución General N° 665, sus modificatorias y complementarias. Su complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-02769034- -ARCA-DVCDSE#DGADUA y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 773 del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones- establece que las operaciones y demás actos sujetos a control aduanero, cuya realización se autorizare en horas inhábiles, están gravados con una tasa cuyo importe debe guardar relación con la retribución de los servicios extraordinarios que el servicio aduanero debe abonar a los agentes que se afecten al control de dichos actos.

Que la Resolución General N° 665, sus modificatorias y complementarias, determina las normas sobre servicios extraordinarios.

Que la Resolución General N° 5.877 aprueba el cuadro tarifario para las prestaciones que en carácter de servicios extraordinarios realice el personal de este Organismo, a partir del 22 de julio de 2026.

Que el artículo 3° de la Disposición N° DI-2026-113-E-ARCA-ARCA del 31 de agosto 2026 autoriza a actualizar un nuevo cuadro tarifario para las prestaciones que en carácter de servicios extraordinarios realice el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 - Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. 924/10), según los incrementos salariales establecidos en los artículos primero y segundo de la mencionada norma.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y Recursos Humanos, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Administración, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4°, 6°, 7° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los nuevos cuadros tarifarios para las prestaciones que en carácter de servicios extraordinarios realice el personal de este Organismo, los que se consignan en los Anexos I (IF-2026-03083916-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS), II (IF-2026-03084054-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS), III (IF-2026-03084088-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) y IV (IF-2026-03084109-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS), que se aprueban y forman parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/09/2026 N° 71669/26 v. 30/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5906/2026

RESOG-2026-5906-E-ARCA-ARCA - Exportación temporaria para reparación bajo garantía, con posibilidad de reemplazo de mercadería. Resolución General N° 5.640. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-00953028- -ARCA-DVEDEX#SDGTLA y

CONSIDERANDO

Que el Capítulo Tercero del Título I, de la Sección IV del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones- regula el régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria.

Que por el apartado 3. del artículo 40 del Decreto N° 1.001 del 21 de mayo de 1982 y sus modificatorios, se reglamentó el régimen especial de exportación temporaria, con el objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación, agregado físico o de cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, a realizarse en las mercaderías involucradas.

Que mediante la Resolución General N° 5.640 se determinaron las disposiciones generales, los procedimientos para la utilización del régimen de destinación suspensiva de exportación temporaria y las pautas para su tramitación a través del Sistema Informático MALVINA (SIM).

Que esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero tiene como objetivo permanente facilitar el comercio internacional y procurar certeza en torno a los procedimientos y formalidades aduaneras, con vistas a una mayor fluidez y facilidad en la operatoria comercial.

Que resulta necesario obtener soluciones a la problemática que presentan determinados sectores productivos para la utilización de la garantía vigente, con posibilidad de reparación o sustitución del producto oportunamente adquirido, por parte del titular de la mercadería.

Que, por lo expuesto, deviene oportuno propiciar la modificación de la resolución general mencionada, a fin de establecer los procedimientos y condiciones de registro de las destinaciones temporarias de exportación para reparación o reemplazo de las mercaderías bajo garantía, mediante una única autorización del servicio aduanero, simplificando de tal forma los procesos, optimizando los tiempos de disponibilidad y retorno de mercaderías, sin afectar las atribuciones de control propias del servicio aduanero.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, Control Aduanero, Operaciones Aduaneras Metropolitanas, Operaciones Aduaneras del Interior y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución General N° 5.640, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir el punto 8.2. del Anexo I por el que se consigna a continuación:

“8.2. La solicitud podrá realizarse hasta CINCO (5) días corridos anteriores al vencimiento del plazo de permanencia acordado o, en su caso, hasta QUINCE (15) días a contar desde la notificación de la denegatoria de la prórroga. En este último supuesto, si el vencimiento del plazo de TREINTA (30) días establecido en el apartado 3. del artículo 364 del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones- fuera anterior al vencimiento del plazo originario, se aplicará lo dispuesto precedentemente en cuanto a la prórroga -hasta CINCO (5) días corridos anteriores a este vencimiento-.”

b) Sustituir el apartado J. del Anexo II por el texto que se consigna a continuación:

“J. Mercaderías que serán exportadas temporariamente para ser sometidas a algún tipo de perfeccionamiento o beneficio en las condiciones establecidas por el apartado 3. del artículo 40 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios.

1. Solicitud de autorización.

La solicitud deberá dirigirse a la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación dependiente de la Dirección de Técnica e indicar el plazo estimado de permanencia en el exterior, la aduana de registro de la destinación y el despachante de aduana autorizado a intervenir en la operación -en caso de corresponder-, junto con la siguiente documentación:

1.1. Mercadería egresada en forma temporaria para su reparación.

Cuando la mercadería a exportar temporariamente sea sometida a un proceso económico destinado a devolverle al bien su rendimiento original (reparación) se deberá adjuntar:

a) Constancia que acredite la disponibilidad jurídica de la mercadería objeto de autorización por parte del exportador, ya sea mediante despacho de importación, factura de compra en mercado interno o certificación contable debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas donde se encuentre matriculado el contador público interviniente.

Cuando lo estime necesario, el servicio aduanero podrá aceptar una declaración jurada suscripta por el exportador mediante la cual manifieste que el bien integra su patrimonio.

En el caso que la mercadería objeto de exportación temporaria sea propiedad de una tercera persona, el exportador deberá acreditar su disponibilidad mediante contrato o documento que demuestre la existencia del acuerdo de voluntades, a satisfacción del servicio aduanero.

b) Informe suscripto por técnico matriculado o ingeniero que especifique las características de la mercadería a exportar y el detalle de los trabajos a realizar sobre la misma, el plazo estimado de permanencia en el exterior y el costo al que asciende la reparación, o en su defecto, el presupuesto emitido por quien efectuará la reparación para los casos que no se pueda determinar con exactitud el costo estimado de la misma, todo ello a los fines de la aplicación de lo establecido en el artículo 357 del Código Aduanero.

c) Garantía técnica emitida por el servicio que efectuará la reparación, si la hubiere.

d) Nota del exportador donde indique cuál será la aduana de registro y el detalle de la mercadería a exportar de donde surja: valor, marca, modelo, número de serie y cualquier otra especificación que permita constatar con exactitud que los objetos se tratan de los mismos que declara el exportador.

e) Declaración jurada por parte del exportador que acredite que la mercadería no se encuentra sujeta a medidas cautelares, inhibiciones, interdicciones o embargos.

1.2. Elaboración, transformación, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio de la mercadería destinado a obtener mayores rendimientos.

Cuando la mercadería a exportar temporariamente sea sometida a un proceso de elaboración, transformación, combinación, mezcla, o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio destinado a obtener mayores rendimientos, el trámite deberá iniciarse ante el área correspondiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa o el área que en un futuro la sustituya, en la forma que se determine. Una vez que dicho Organismo haya emitido el informe que le compete, el interesado deberá realizar la presentación a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA) ante la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación e incluir la siguiente información:

- a) Informe técnico emitido por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.
- b) Informe técnico detallado donde figure la descripción de la mercadería a exportar, naturaleza y características de los trabajos a realizar o tratamientos a que será sometida, detalle de las mercaderías que se utilizarán en los procesos de elaboración, manufactura o beneficio a realizar y establecimiento de los parámetros técnicos que determinen la existencia o no, de mermas o pérdidas de producto en dichos procesos y su cuantía. Asimismo, deberá establecer el producto resultante y el importe del incremento de valor que arroje el sometimiento de la mercadería a los procesos descriptos, todo ello a los fines de la aplicación de lo prescripto por el artículo 357 del Código Aduanero.
- c) Opinión previa del Organismo oficial competente con relación a la mercadería cuya exportación temporaria se pretende.
- d) Para el supuesto que dicho bien hubiere sido previamente importado, deberá aportarse la documentación pertinente a la importación o certificación contable debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas donde se encuentre matriculado el contador público interviniente, cuando se hubiera excedido el plazo máximo previsto por la reglamentación vigente para la conservación de la documentación aduanera.
- e) Asimismo, si la mercadería hubiere sido adquirida en plaza, deberá acompañar la factura comercial de compra, contrato de leasing o bien podrá acreditar la propiedad de la mercadería mediante certificación contable debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y firmado por contador público matriculado.

Cuando lo entienda necesario, el servicio aduanero podrá aceptar una declaración jurada suscripta por el exportador informando que dicho bien integra su patrimonio.

- f) En el caso que la mercadería objeto de exportación temporaria sea propiedad de una tercera persona, el exportador acreditará su disponibilidad mediante contrato o documento que demuestre la existencia del acuerdo de voluntades, a satisfacción del servicio aduanero.

La necesidad de información descripta en los puntos b) a f), se dará por satisfecha cuando la misma se desprenda del informe emitido por la referida Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa o el área que en el futuro la sustituya.

- g) Declaración jurada suscripta por el exportador, mediante la cual acredite que la mercadería no se encuentra sujeta a medidas cautelares, inhibiciones, interdicciones o embargos.

2. Autorización

2.1. La solicitud de exportación temporaria será analizada por la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación dependiente de la Dirección de Técnica, dependencia que elaborará el informe técnico pertinente a fin de su autorización o denegatoria.

2.2. Para los puntos 1.1. y 1.2. de este apartado, la mercadería tendrá un plazo máximo de permanencia en el exterior de DOS (2) años, de conformidad con lo establecido en el apartado 2. Del artículo 363 del Código Aduanero.”

- c) Sustituir el apartado K. del Anexo II por el texto que se consigna a continuación:

“K. Mercaderías que por su similitud o por su finalidad no pudieren ser comprendidas en el marco de las enumeradas en el apartado 1. del artículo 40 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, según lo establecido por el apartado 5. del referido artículo.

1. Solicitud de autorización.

La solicitud deberá dirigirse a la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación dependiente de la Dirección de Técnica, junto con la siguiente documentación:

- a) Nota detallando la solicitud de acogimiento al régimen de exportación temporaria, los fundamentos que justifiquen su inclusión bajo la presente modalidad, las razones por las cuales la mercadería se encuentra comprendida en los demás motivos del apartado 5. del artículo 40 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios y el plazo estimado de permanencia en el exterior.

Asimismo, deberá informar la aduana de registro, designar -de corresponder- al despachante de aduana autorizado a intervenir en la operación y efectuar una declaración jurada que establezca que la mercadería a exportar no se encuentra sujeta a medidas cautelares, inhibiciones, interdicciones o embargos.

- b) Detalle de la mercadería a exportar, que especifique el valor, marca, modelo, número de serie y cualquier otra especificación que permita constatar con exactitud que los objetos se tratan de los mismos que declara el exportador.

- c) Para el supuesto que la mercadería hubiere sido previamente importada, deberá adjuntar la documentación pertinente.
- d) Si la mercadería hubiere sido adquirida en plaza, deberá acompañar la factura comercial de compra o cualquier otra documentación que acredite fehacientemente su propiedad.
- e) De no agregar ninguna de las constancias detalladas en los puntos c) o d), podrá acreditar la propiedad de la mercadería mediante certificación contable debidamente firmada por contador público matriculado y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- f) Asimismo, si la mercadería objeto de la exportación temporaria es propiedad de una tercera persona, el exportador acreditará su disponibilidad mediante contrato o documento debidamente certificado por escribano público y legalizado ante el Colegio de Escribanos, que acredite la existencia del acuerdo de voluntades, a satisfacción del servicio aduanero.

2. Autorización

2.1. La solicitud de exportación temporaria será analizada por la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación, quién podrá, de resultar necesario, requerir al exportador la presentación de otra documentación que considere pertinente, según la mercadería y finalidad de que se trate. Luego, elaborará el informe técnico pertinente.

2.2. Posteriormente, dará intervención al Departamento Técnica de Exportación, a fin de su autorización o denegatoria.

2.3. La mercadería tendrá un plazo máximo de permanencia en el exterior de UN (1) año, de conformidad con lo establecido en el punto 9. inciso b) del apartado 1. del artículo 363 del Código Aduanero.”.

d) Incorporar como apartado L. del Anexo II el siguiente texto:

“L. Mercadería para reparación bajo garantía con posibilidad de reemplazo -apartado 3. del artículo 40 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios-.

Las mercaderías que se exporten temporariamente para su reparación y que cuenten con un servicio de garantía en el exterior, la cual contemple la posibilidad de reparación del todo, sus partes o su reemplazo, se considerarán susceptibles de ser autorizadas por el servicio aduanero bajo la modalidad prevista en el presente apartado, cumplimentando el procedimiento que se indica a continuación.

1. Solicitud

En forma previa a la oficialización de la destinación suspensiva de exportación temporaria para reparación al amparo del apartado 3. del artículo 40 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, el exportador presentará una solicitud de autorización de exportación temporaria dirigida a la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación, a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA), seleccionando el trámite “Multinota Electrónica Aduanera” (MUELA), subtrámite “Solicitud autorización Régimen de Destinación Suspensiva de Exportación Temporaria, apartado 3, art. 40, del Decreto N° 1.001/82 - bajo garantía con posibilidad de reemplazo”, acompañada de la siguiente documentación:

a) Constancia que acredite la disponibilidad jurídica de la mercadería objeto de autorización por parte del exportador, ya sea mediante el despacho de importación, factura de compra en mercado interno o certificación contable debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas donde se encuentre matriculado el contador público interviniente.

En el caso que la mercadería objeto de exportación temporaria sea propiedad de una tercera persona, el exportador acreditará su disponibilidad mediante contrato o documento que demuestre la existencia del acuerdo de voluntades, a satisfacción del servicio aduanero.

b) Informe técnico suscripto por un matriculado o ingeniero en el cual especifique las características de la mercadería a exportar, las fallas que se observan en la misma y el detalle de la eventual reparación a realizar.

c) Garantía técnica sobre la mercadería, emitida por el fabricante o distribuidor a favor del titular de la misma, donde se pueda constatar el alcance, vigencia, detalle de la mercadería y contemple la posibilidad de reparación o eventual reemplazo.

d) Declaración jurada donde manifieste el acogimiento al régimen previsto en este apartado, indique cuál será la aduana de registro, el plazo estimado de permanencia en el exterior, el detalle de la mercadería a exportar de donde surja: valor, marca, modelo, número de serie, cualquier otra especificación que, de resultar necesario, permita constatar con exactitud que los objetos se tratan de los mismos que declara el exportador.

e) Declaración jurada por parte del exportador que acredite que la mercadería no se encuentra sujeta a medidas cautelares, inhibiciones, interdicciones o embargos.

2. Autorización

2.1. La solicitud de exportación temporaria será analizada por la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación, quien podrá requerir la opinión e intervención de organismos, entes o empresas del Estado Nacional con competencia en los procesos económicos relacionados directa o indirectamente con las mercaderías a exportar temporariamente. Luego, elaborará el informe técnico pertinente.

2.2. Posteriormente, dará intervención al Departamento Técnica de Exportación, a fin de su autorización o denegatoria.

3. La mercadería tendrá un plazo máximo de permanencia en el exterior de DOS (2) años, de conformidad con lo establecido en el apartado 2. del artículo 363 del Código Aduanero.”

e) Incorporar como punto 1.4 del apartado E. del Anexo III el siguiente texto:

“1.4. Cancelación de exportaciones temporarias para reparación a través de la sustitución de mercadería.

Cuando la mercadería que hubiere egresado al amparo del motivo “E40.3S” fuese sustituida por otra idéntica o similar, ante la imposibilidad de su reparación, su retorno deberá documentarse mediante alguno de los subregímenes detallados en el Anexo VI de la presente, invocando la ventaja “SUSTITUTEMP”.

Al presentar la destinación bajo esta modalidad de cancelación, deberá aportar un informe técnico, con carácter de declaración jurada, emitida por el garante o servicio técnico de la mercadería donde se justifique la sustitución de la misma.

En los casos que la documentación se perfeccione en el exterior, deberá contar también con la certificación de firma ante la Representación Consular Argentina o ante notario local y con la legalización ante la Sede Consular Argentina con jurisdicción donde se certifica la misma. Alternativamente, y cuando el Estado que certifique sea un Estado contratante de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961 -Ley N° 23.458-, la legalización podrá realizarse por medio de la apostilla allí establecida.

Asimismo, en el supuesto que el documento se encuentre redactado en idioma extranjero deberá estar debidamente traducido por un traductor público nacional y legalizado.

1.4.1. Aspectos tributarios

Para el caso que se opte por el reemplazo de la mercadería defectuosa, la garantía afectada en la destinación suspensiva de exportación temporaria tendrá los efectos previstos en el punto 4. del ANEXO I de la Resolución General N° 5.564, sin necesidad de solicitud alguna por parte del interesado, en el entendimiento que se trata de la situación prevista en el punto A.2. del ANEXO II de la citada resolución general.

Al retorno de la mercadería resultará aplicable el tratamiento tributario establecido por la normativa vigente, según se trate de una reparación o sustitución.”

f) Sustituir el Anexo V por el Anexo (IF-2026-03070699-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que se aprueba y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación conforme el cronograma de implementación publicado en el micrositio “Exportaciones Temporarias” del sitio web de esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero (<https://www.arca.gob.ar>).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/09/2026 N° 71684/26 v. 30/09/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Conjunta 58/2026

RESFC-2026-58-APN-SH#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2026

Visto el expediente EX-2026-92962970- -APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, y 820 del 25 de octubre de 2020, y la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el artículo 44 de la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que en el artículo 45 de la ley 27.798, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 5° del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA) se sustituyeron las normas de “Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública”, aprobadas mediante el artículo 1° de la resolución 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Que en ese marco normativo se realizará una licitación por efectivo, para lo cual se procederá a la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional capitalizable en pesos con vencimiento 15 de enero de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 6 del 29 de enero de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-6-APN-SH#MEC), del “Bono del Tesoro Nacional en pesos cero cupón con ajuste por CER vencimiento 31 de mayo de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 5° de la resolución conjunta 63 del 11 de diciembre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-63-APN-SH#MEC), del “Bono del Tesoro Nacional en pesos a tasa TAMAR con vencimiento 30 de julio de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 4° de la resolución conjunta 36 del 26 de junio de 2026 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-36-APN-SH#MEC), de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 30 de octubre de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 48 del 12 de agosto de 2026 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-48-APN-SH#MEC), y de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 30 de noviembre de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 55 del 11 de septiembre de 2026

de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-55-APN-SH#MEC).

Que las operaciones que se impulsan, cuyos vencimientos operan en ejercicios futuros, se encuentran dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 44 de la ley 27.798.

Que las operaciones que se impulsan, cuyos vencimientos operan dentro de este ejercicio, se encuentran dentro del límite establecido en el artículo 45 de la ley 27.798.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los artículos 44 y 45 de la ley 27.798, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Y

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional Capitalizable en pesos con vencimiento 15 de enero de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 6 del 29 de enero de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-6-APN-SH#MEC), por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 28 de septiembre del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cinco billones quinientos mil millones (VNO \$ 5.500.000.000.000).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional en pesos cero cupón con ajuste por CER vencimiento 31 de mayo de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 5° de la resolución conjunta 63 del 11 de diciembre de 2025, de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-63-APN-SH#MEC), por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 28 de septiembre del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cinco billones (VNO \$ 5.000.000.000.000).

ARTÍCULO 3°.- Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional en pesos a tasa TAMAR con vencimiento 30 de julio de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 4° de la resolución conjunta 36 del 26 de junio de 2026, de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-36-APN-SH#MEC), por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 28 de septiembre del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cinco billones quinientos cincuenta mil millones (VNO \$ 5.550.000.000.000).

ARTÍCULO 4°.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 30 de octubre de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 48 del 12 de agosto de 2026 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-48-APN-SH#MEC), por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 28 de septiembre del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original dólares estadounidenses cuatro mil millones (VNO USD 4.000.000.000).

ARTÍCULO 5°.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 30 de noviembre de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 55 del 11 de septiembre de 2026 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-55-APN-SH#MEC), por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 28 de septiembre del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original dólares estadounidenses cuatro mil millones (VNO USD 4.000.000.000).

ARTÍCULO 6°.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1° a 5° de esta resolución.

ARTÍCULO 7°.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Federico Matías Furiase - Carlos Jorge Guberman

e. 30/09/2026 N° 71362/26 v. 30/09/2026

BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.



INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Comprabá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 953/2026

RESOL-2026-953-APN-ENACOM#JGM FECHA 25/09/2026

EX-2026-90371505- -APN-SGDYD#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar, el Modelo de Convenio a suscribir con el BANCO MACRO del GENERADOR ELECTRONICO DE DOCUMENTOS OFICIALES según ANEXO (IF-2026-90908219-APN-DNLAYR#ENACOM). 2.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.- Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 30/09/2026 N° 71353/26 v. 30/09/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 961/2026

RESOL-2026-961-APN-ENACOM#JGM FECHA 28/09/2026

EX-2024-108296137- -APN-DNFYD#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Establecer que el Programa "CONECTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO (C.I.P.)", aprobado por artículo 1° de la Resolución ENACOM N° 1072/2024 bajo documento IF-2024-108300510-APN- DNFYD#ENACOM, se encuentra comprendido dentro de las iniciativas propias y ejecutadas en la órbita del "PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA CRÍTICA DE COMUNICACIONES", aprobado por Resolución ENACOM N° 359/2025 y registrado bajo documento IF-2025-27639114-APN-DNFYD#ENACOM. 2.- Prorrogar la vigencia del Programa "CONECTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO (C.I.P.)", aprobado por artículo 1° de la Resolución ENACOM N° 1072/2024 y registrado bajo documento IF-2024- 108300510-APN-DNFYD#ENACOM, por el plazo de TREINTA Y SEIS (36) meses contados a partir del 7 de octubre de 2026. 3.- Regístrese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese - Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Subdirector, Subdirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 30/09/2026 N° 71681/26 v. 30/09/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 669/2026

Resolución RESFC-2026-669-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Expediente EX-2025-137115529-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 29 de SEPTIEMBRE de 2026

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Establecer que los Agentes Generadores, Transportistas y Distribuidores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) obligados al pago de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2026 deberán cancelar el monto correspondiente a la cuarta cuota el día 21 de octubre de 2026. 2.- Hacer saber que los importes a pagar en

concepto de cuarta cuota de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2026, se detallan en la planilla que como Anexo (IF-2026-91936723-APN-UAE#ENREGE) integra la presente resolución. 3.- Establecer que el pago deberá ser realizado a través del Sistema de Recaudación de la Administración Pública Nacional “e-Recauda” mediante la emisión de un Volante Electrónico de Pago “VEP”. Para ello se deberá ingresar al sitio del ARCA con clave fiscal: <https://www.afip.gob.ar/> “Servicios Habilitados” seleccionar e-Recauda // Entidad receptora de fondos: 674-Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad //Entidad ordenante: 674-Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad // Generar comprobante de pago //ELECTRICIDAD Tasa de Fiscalización y Control // Completar los datos solicitados; Generar Comprobante; Finalizar y generar VEP o QR para el pago. Cumplido, deberá remitir copia de la documentación respaldatoria a fperez@enre.gov.ar / gwallasch@enre.gov.ar / mariaceciliaalfano@enre.gov.ar / jtellechea@enre.gov.ar. 4.- Establecer que el pago de la cuota final será ajustado al cálculo definitivo de las alícuotas que correspondan para cada una de las empresas y será abonado en la fecha a determinar en el acto administrativo que la fije oportunamente. 5.- Disponer que la Unidad Administración Electricidad (UAE) del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) efectúe la notificación de la presente resolución a las empresas obligadas al pago de la Tasa de Fiscalización y Control. 6.- Solicitar a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) la publicación de la presente resolución en su página web. 7.- Registrar, comunicar, publicar en extracto, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. Firmado: Héctor Sergio Falzone - Griselda Lambertini - Marcelo Alejandro Nachon - Vicente Serra. -

Lohana Arturo, Asistente Administrativo, Unidad Secretaría de Directorio - Electricidad.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Sintetizada se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/09/2026 N° 71727/26 v. 30/09/2026

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA ÓRGANO DE REVISIÓN NACIONAL DE SALUD MENTAL

Resolución Sintetizada 6/2026

RESOLUCIÓN S.E. N° 06/2026

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2026

LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL ÓRGANO DE REVISIÓN NACIONAL DE SALUD MENTAL

RESUELVE:

I. AMPLIAR la convocatoria del procedimiento de selección de las organizaciones mencionadas en los incisos d), e) y f) del artículo 39 del Decreto N° 603/13 para integrar el séptimo período de funcionamiento del Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental. Las organizaciones interesadas podrán presentar sus propuestas al correo electrónico organoderevision@mpd.gov.ar dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial. El plazo vence a las 15 horas del último día o, si este fuera inhábil, del primer día hábil siguiente.

II. ESTABLECER que las propuestas presentadas con anterioridad conservan plena validez y no requieren ser Dentro del plazo fijado en el punto precedente, las organizaciones que ya se presentaron podrán, si así lo consideran, complementar la documentación oportunamente acompañada.

III. ESTABLECER que las nuevas propuestas deberán ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 8 del Procedimiento de Selección aprobado por Resolución SE N° 15/2015.

IV. PUBLICAR la parte dispositiva de la presente resolución durante un (1) día en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la página web del Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental. En esta última se publicarán también los requisitos previstos en el artículo 8 del Procedimiento de Selección. Asimismo, se procurará su más amplia difusión con alcance federal y en formatos accesibles.

V. Vencido el plazo, la Secretaría Ejecutiva emitirá dictamen jurídico complementario respecto de las nuevas Luego elevará al Plenario la totalidad de las propuestas admitidas, a los fines de la selección prevista en la Resolución SE N° 15/2015.

VI. PRORROGAR el mandato de la Asociación de Psiquiatras Argentinos (APSA), de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y de la Red Federal de Usuarios de Salud Mental. La prórroga rige hasta la asunción de las organizaciones que resulten seleccionadas y está sujeta a la aceptación expresa de cada una de ellas.

VII. COMUNICAR la presente a los y las integrantes del Plenario del Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental y a las organizaciones que han presentado propuestas.

Publíquese, comuníquese y oportunamente archívese.

María Graciela Iglesias, Secretaria Ejecutiva.

e. 30/09/2026 N° 71580/26 v. 30/09/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución Sintetizada 415/2026

RESOL-2026-415-APN-SSN#MEC Fecha: 28/09/2026

Visto el EX-2026-57730377-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- Establécese que lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución RESOL-2026-300-APN-SSN#MEC, de fecha 13 de julio, será exigible respecto de las nuevas contrataciones y renovaciones que se celebren a partir del 1º de enero de 2027.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el punto 23.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente texto:

23.1.1. Las aseguradoras sólo podrán operar en las ramas y subramas de seguro en las que cuenten con la autorización expresa por parte de este Organismo, de acuerdo con la tabla expuesta a continuación.

A efectos de solicitar dicha autorización, se deberá presentar el Acta del Órgano de Administración, o decisión del representante legal inscripto en caso de sucursales extranjeras, donde conste la voluntad societaria de operar en la rama o subrama en cuestión, junto con la documentación del plan de seguro que pretende comercializar, conforme lo requerido en los puntos subsiguientes.

CÓDIGO	DENOMINACIÓN RAMA / SUBRAMA
1.010.00	INCENDIO
1.020.00	COMBINADO FAMILIAR E INTEGRAL
1.030.00	AUTOMOTORES
1.040.01	TRANSPORTE DE PASAJEROS - SERVICIOS PÚBLICOS
1.040.02	TRANSPORTE DE PASAJEROS - EXCLUIDOS SERVICIOS PÚBLICOS
1.050.00	RIESGOS DEL TRABAJO
1.070.00	RIESGOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES
1.080.00	RESPONSABILIDAD CIVIL
1.090.00	ROBO Y RIESGOS SIMILARES
1.100.00	CAUCIÓN
1.110.00	CRÉDITO
1.120.00	ACCIDENTES A PASAJEROS
1.130.00	AERONAVEGACIÓN
1.140.00	TRANSPORTE CASCOS
1.150.00	TRANSPORTE DE MERCADERÍAS
1.160.00	TÉCNICO
1.170.00	OTROS RIESGOS DE DAÑOS PATRIMONIALES
1.180.00	MOTOVEHÍCULOS
2.010.00	ACCIDENTES PERSONALES
2.020.00	SALUD
2.030.00	VIDA
2.050.00	SEPELIO
2.060.00	RETIRO

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase en todo el texto del "Anexo del punto 23.6. inc. a. 2)" del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) la expresión "Transporte Público de Pasajeros" por la expresión "Transporte de Pasajeros".

ARTÍCULO 4º.- La franquicia a cargo del asegurado prevista en el "Anexo del punto 23.6. inc. a. 2)" del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) será de aplicación obligatoria para la subrama TRANSPORTE DE PASAJEROS - SERVICIOS PÚBLICOS. Para la subrama TRANSPORTE DE PASAJEROS - EXCLUIDOS SERVICIOS PÚBLICOS, dicha franquicia no tendrá carácter obligatorio, pudiendo las entidades aseguradoras reducirla o eliminarla.

ARTÍCULO 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 30/09/2026 N° 71742/26 v. 30/09/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución Sintetizada 431/2026

SINTESIS: RESOL-2026-431-APN-SSN#MEC Fecha: 28/09/2026

Visto el EX-2026-90676549-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- Apruébanse los lineamientos para los “Seguros Colectivos de Retiro de Renta Variable Vinculada a Activos”, que obran como Anexo I (IF-2026-90696205-APN-GTYN#SSN) de la presente Resolución. ARTÍCULO 2º.- Establécese que las entidades que comercialicen “Seguros Colectivos de Retiro de Renta Variable Vinculada a Activos”, deberán incorporar en las Notas a los Estados Contables el detalle de las reservas matemáticas de cada póliza y de su correspondiente saldo del conjunto de activos vinculados. Para cada grupo de pólizas bajo el mismo activo vinculado, deberá detallarse: i. Reserva Matemática de Seguros Colectivos de Retiro de Renta Variable Vinculada a Activos: \$ - ii. Valuación del activo vinculado al cierre de ejercicio: \$ - ARTÍCULO 3º.- Establécese que, para los “Seguros Colectivos de Retiro de Renta Variable Vinculada a Activos”, se podrán superar los porcentajes establecidos en los puntos 35.8. y 35.9. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) para el cálculo del Estado de Cobertura. ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 30/09/2026 N° 71736/26 v. 30/09/2026

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen Firma Digital?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 124/2026

DI-2026-124-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-02284952- -ARCA-SEHODVHABS#SDGADM y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición N° 275 (AFIP) del 24 de agosto de 2011 y su modificatoria, estableció el régimen de distribución de las sumas originadas en honorarios de abogados a favor del Fisco, generados en causas de cualquier naturaleza, en las que la representación y/o patrocinio del Organismo se encuentre a cargo de las áreas jurídicas competentes de la Dirección General de Aduanas.

Que los cambios de estructura operados en el Organismo como consecuencia de la creación de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), evidencian la necesidad de efectuar una revisión de las unidades funcionales que, como áreas generadoras, participan en la distribución de las sumas originadas en honorarios, a fin de adecuarlas al contexto actual.

Que asimismo, la experiencia recogida desde la implementación de la disposición antes citada pone de manifiesto la conveniencia de adecuar el derecho a la participación en la distribución de dichos honorarios, desde la fecha de liquidación de los mismos por parte del Organismo, incorporando con ello criterios que redunden en una mayor eficiencia en la gestión organizacional.

Que simultáneamente, se estima oportuno elevar los límites mensuales y anuales de las sumas que perciben los agentes de las áreas generadoras de los honorarios como consecuencia de su distribución.

Que las modificaciones propuestas resultan conducentes con el propósito de actualización del marco normativo en la materia, a fin de brindar respuestas a las necesidades actuales de gestión.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Administración.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Disposición N° 275 (AFIP) del 24 de agosto de 2011 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el primer párrafo del artículo 2°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- El presente régimen comprende a los agentes del Organismo con título profesional de abogado que intervengan en los juicios en los que se generen honorarios, regulados a favor de los letrados del Fisco Nacional, ya sea como patrocinantes y/o apoderados, a sus jefaturas y consejeros técnicos que se desempeñen en la Dirección de Legal y en los Departamentos Asesoramiento y Coordinación Jurídica, Judicial y Penal Aduanero, siempre que su pago se encuentre a cargo de la contraparte.”.

2. Sustituir el artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- A los fines de la presente disposición, se entiende por “área generadora” al Departamento Asesoramiento y Coordinación Jurídica, al Departamento Judicial y al Departamento Penal Aduanero. En todos los supuestos, el “área generadora” estará integrada conjuntamente por el Departamento que tenga a su cargo la tramitación de la causa, de los mencionados anteriormente, y por la Dirección de Legal.”.

3. Sustituir el artículo 5°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- El derecho a participar en la distribución de las sumas originadas en honorarios que asiste a los abogados patrocinantes y/o apoderados, sus respectivas jefaturas, consejeros técnicos, peritos y restantes beneficiarios que se desempeñan en las áreas generadoras, corresponderá a los agentes mencionados en el artículo anterior, a cuyo fin se tendrá en cuenta la fecha de liquidación de éstos por parte del Organismo.”.

4. Sustituir el inciso a) del segundo párrafo del artículo 12, por el siguiente:

“a) El SETENTA POR CIENTO (70%) destinado a un “pozo” para el área generadora del honorario, conforme las disposiciones previstas en el artículo 3°, in fine, de la presente.”.

5. Sustituir el artículo 13, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Las sumas que se perciban como consecuencia de lo normado en los incisos a) y b) del artículo 12 de la presente, no podrán superar en el caso de los abogados, el límite mensual de SEIS (6) veces el equivalente al Básico de Convenio DGA o la Asignación Escalafonaria respectiva, según corresponda, y de SETENTA Y DOS (72) veces tales rubros remunerativos por cada año calendario. Para el personal administrativo afectado a la tarea generadora de los honorarios, el tope mensual será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Básico de Convenio DGA o Asignación Escalafonaria respectiva, según corresponda, y el tope anual se limitará a SEIS (6) veces tales rubros por año calendario.”.

6. Sustituir el artículo 17, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Los beneficiarios cesarán en su derecho a percibir el adicional correspondiente a las sumas originadas en honorarios, en los siguientes supuestos:

- a) En caso de producirse su desvinculación laboral con el Organismo, desde la fecha de cese en el servicio.
- b) Durante todo el lapso en que se hallaren usufructuando licencia sin goce de haberes.
- c) En el supuesto de ser asignados como adscriptos o en comisión en otros organismos, desde la fecha en que se efectivice dicha medida.”.

ARTÍCULO 2°.- Esta norma entrará en vigencia el 1° de enero de 2027 y resultará de aplicación para las distribuciones de honorarios correspondientes a causas que se inicien a partir de la citada fecha.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

e. 30/09/2026 N° 71725/26 v. 30/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Disposición 125/2026

DI-2026-125-E-ARCA-ARCA

Ciudad de Buenos Aires, 29/09/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-02178915- -ARCA-DVSDJP#SDGASJ y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición N° DI-2018-192-E-AFIP-AFIP del 31 de julio de 2018 y sus modificatorias, brindó precisiones acerca del procedimiento a observar en sede administrativa en relación con lo establecido en los artículos 16 y 19 del Régimen Penal Tributario, aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, respecto a la dispensa de la denuncia penal, a la extinción de la acción penal y a aquellos casos en que no corresponda formular denuncia penal.

Que la Ley N° 27.799 -“Ley de Inocencia Fiscal”- modificó, entre otros aspectos, los artículos citados precedentemente.

Que en ese sentido, a través de la modificación introducida por el artículo 11 de la citada ley al artículo 16 del Régimen Penal Tributario, se estableció que la procedencia del aludido efecto extintivo se encuentra supeditada a la aceptación y a la cancelación, en forma incondicional y total, de las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente, de sus intereses y de un importe adicional equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma de tales conceptos.

Que por su parte, a través de la sustitución realizada al artículo 19 del mencionado Régimen se incorporaron nuevos supuestos en los cuales el Organismo no formulará denuncia penal.

Que asimismo, con relación a la modificación legal aludida en el tercer párrafo de este Considerando, esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero emitió la Resolución General N° 5.882, a efectos de establecer el procedimiento que los contribuyentes y/o responsables deben observar para efectuar el ingreso y la acreditación del importe adicional previsto en el segundo párrafo del citado artículo 16.

Que, por consiguiente, con el fin de receptar las modificaciones realizadas al Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, y atendiendo a razones de previsibilidad y seguridad jurídica, resulta necesario efectuar adecuaciones al procedimiento a observar en sede administrativa respecto de lo establecido en la Disposición N° DI-2018-192-E-AFIP-AFIP y sus modificatorias, en cuyo mérito se estima oportuno sustituir la misma.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos e Institucional, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024 y por el artículo 8° del Decreto N° 13 del 6 de enero de 2025 y su modificatorio.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el “Procedimiento aplicable para la dispensa de la denuncia penal y extinción de la acción penal” para los supuestos previstos en el artículo 16 del Régimen Penal Tributario, aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, que se detalla en el Anexo I (IF-2026-03070608-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el “Procedimiento aplicable para la no formulación de la denuncia penal”, que se consigna en el Anexo II (IF-2026-03070629-ARCA-SGDADVCOAD#SDGINS) que forma parte de la presente y que será observado a los fines establecidos por el artículo 19 del Régimen Penal Tributario, aprobado por el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3°.- Abrogar las Disposiciones Nros. DI-2018-192-E-AFIP-AFIP del 31 de julio de 2018, DI-2021-53-E-AFIP-AFIP del 12 de abril de 2021 y DI-2023-85-E-AFIP-AFIP del 25 de abril de 2023.

No obstante, conservará su validez el formulario “F. 3200 - ACOGIMIENTO AL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 16 - RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO”.

ARTÍCULO 4°.- Esta norma entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Andres Edgardo Vazquez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/09/2026 N° 71707/26 v. 30/09/2026

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen **Firma Digital**?
Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF
la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AÉREO****Disposición 25/2026****DI-2026-25-APN-SSTA#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2026

VISTO el expediente EX-2026-38916377- -APN-DGDYD#JGM, la Ley 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificatorias, los Decretos Nros. 50 del 19 de diciembre de 2019, 599 del 8 de julio de 2024 y 809 del 9 de septiembre de 2024, la Disposición N° 12 del 22 de noviembre de 2024 de la Subsecretaría de Transporte Aéreo dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa Aéreo Patagones Sociedad Anónima (S.A.) (CUIT 30-71525077-9) solicitó autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, conforme con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 17.285 (Código Aeronáutico). (RE-2026-38915631-APN-DGDYD#JGM)

Que la empresa Aéreo Patagones S.A., ha dado cumplimiento a las exigencias que sobre el particular establece la Ley 17.285 (Código Aeronáutico) y sus normas reglamentarias.

Que la empresa Aéreo Patagones S.A., acredita los recaudos de capacidad técnica y económica financiera establecidos en el artículo 105 de la Ley 17.285 (Código Aeronáutico). (IF-2026-45868532-APN-DNSO#ANAC)

Que el Reglamento de Acceso a los Mercados Aerocomerciales, aprobado mediante el Decreto N° 599 del 8 de julio de 2024, en su ámbito de aplicación consigna la obtención de autorizaciones aerocomerciales, las cuales serán otorgadas para realizar las actividades de transporte aéreo interno e internacional de pasajeros y/o de cargas, para servicios regulares o no regulares, realizados con aeronaves; para el trabajo aéreo y para los servicios aeroportuarios operacionales y de rampa en general, conforme los términos establecido en la Ley 17.285 (Código Aeronáutico) de la República Argentina, sus modificatorias y sus reglamentaciones.

Que por el artículo 2 del decreto 809 del 9 de septiembre de 2024 se aprobaron las condiciones generales del contrato de transporte aéreo de carga.

Que a los efectos de ejercer los derechos conferidos mediante esta disposición, la empresa Aéreo Patagones S.A., deberá acreditar la emisión de sus certificados digitales de explotador dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la obtención de las autorizaciones aerocomerciales, de lo contrario se lo intimará, por única vez y por idéntico plazo, a acreditar dicha obtención, bajo apercibimiento de operar la caducidad de pleno derecho de aquellas conforme lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Acceso a los Mercados Aerocomerciales, aprobado mediante el Decreto N° 599/2024.

Que la empresa Aéreo Patagones S.A., deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley 17.285 (Código Aeronáutico), en las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto N° 599/2024 y las normas que se dicten durante el ejercicio de los derechos que por la presente medida se otorgan.

Que la Disposición N° 12/2024 de la Subsecretaría de Transporte Aéreo, estableció que el procedimiento simplificado de autorización para el transporte no regular, prestado en aeronaves de hasta diecinueve (19) plazas, conforme el diseño del fabricante, consista en la posibilidad para el ciudadano de ingresar los trámites de obtención tanto de autorización aerocomercial como del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos, ante la Dirección Nacional de Seguridad Operacional dependiente de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).

Que, asimismo, se estableció que la Dirección Nacional de Seguridad Operacional elevará a la Subsecretaría de Transporte Aéreo dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, los proyectos de disposición de autorización aerocomercial que permitan a las empresas o personas humanas realizar las actividades de transporte aéreo interno e internacional de pasajeros y/o de cargas, para servicios no regulares, con aeronaves de hasta diecinueve (19) plazas, conforme el diseño del fabricante, a los fines de la suscripción de la misma, con carácter previo a la emisión, por parte de la Dirección Nacional de Seguridad Operacional, del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).

Que, en tal sentido, corresponde encuadrar el pedido empresario a la obtención de autorización para explotar servicios no regulares, internos e internacionales, de transporte aéreo de pasajeros y cargas, de forma combinada.

Que la Dirección Nacional de Seguridad Operacional dependiente de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Secretaría de Transporte ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que esta disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificatorias, y en los Decretos Nros. 599 del 8 de julio de 2024 y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AÉREO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorizar a la empresa Aéreo Patagones Sociedad Anónima (S.A.) (CUIT 30-71525077-9) a explotar servicios no regulares, internos e internacionales, de transporte aéreo de pasajeros y cargas, de forma combinada.

ARTÍCULO 2°.- Notificar a la empresa Aéreo Patagones S.A. y comunicar a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) lo dispuesto por esta medida.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Hernán Adrián Gómez

e. 30/09/2026 N° 71772/26 v. 30/09/2026

**MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

Disposición 436/2026

DI-2026-436-APN-SSGA#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 25/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-56804436- -APN-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 25.164 y sus modificaciones y normas complementarias y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 735 del 15 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 934 del 30 de diciembre de 2025, la Decisión Administrativa N° 1 del 19 de enero de 2026, las Resoluciones Nros. 20 del 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO y 18 del 28 de enero de 2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.798 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24, se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, asimismo, la citada norma dispuso la previa intervención del órgano rector en materia de empleo público, a los fines de certificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL establecidos por la Ley N° 25.164 y sus modificaciones y normas complementarias y su Decreto reglamentario.

Que por el Decreto N° 735/24 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, organismo desconcentrado del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, organismo desconcentrado del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que con el fin de designar en el citado cargo a la abogada María Micaela ARES (D.N.I. N° 37.981.188), corresponde efectuar la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo

14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 934/25, se estableció que las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8º, incisos a) y c) de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones y normas complementarias, no podrán efectuar designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza.

Que conforme el inciso b) del artículo 2º del citado Decreto, se exceptúa de la prohibición para la cobertura de unidades organizativas incorporadas al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, designaciones de titulares de unidades de departamento y división y cargos equivalentes en las estructuras orgánico funcionales vigentes, cualquiera fuera el régimen laboral y convencional aplicable al personal de cada jurisdicción y entidad.

Que a través de la Resolución Nº 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, se aprobó el "Procedimiento para la Cobertura Transitoria de Cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas y cargos de Jefatura y equivalentes de los escalafones de personal encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, homologado por el Decreto Nº 214/06 y sus modificatorios" que como Anexo Nº IF-2024-126037079-APN-STEYFP#MDYTE, forma parte integrante de la citada Resolución.

Que atento lo mencionado, la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA de la mencionada cartera ministerial, ha tomado intervención en el ámbito de su competencia, autorizando la designación transitoria propiciada.

Que en tal sentido, por artículo 3º de la Resolución Nº 18/2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA, se delega en esta Subsecretaría las facultades que se detallan en su Anexo Nº IF-2025-08826470-APN-SSGA#MJ, que forma parte integrante de la referida Resolución, relativas a la administración de los recursos humanos de la Jurisdicción.

Que la designación que se propicia por la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTARIO Y EVALUACIÓN DEL GASTO JURISDICCIONAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Subsecretaría, informó la existencia de créditos presupuestarios en el presente Ejercicio para afrontar la medida propiciada.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el Anexo I de la Resolución Nº 18/2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por designada transitoriamente, a partir del 1º de junio de 2026 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la abogada María Micaela ARES (D.N.I. Nº 37.981.188), en el cargo de Coordinadora de la COORDINACIÓN DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, organismo desconcentrado del MINISTERIO DE JUSTICIA, Nivel B, Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1º de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII y, IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 1º de junio de 2026.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Patricio Quinto José Gilligan

e. 30/09/2026 N° 71363/26 v. 30/09/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 10904/2026

DI-2026-10904-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 25/09/2026

EX-2026-91008200-APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto; 1.- Inscribir a la firma ECOLUB SOCIEDAD ANÓNIMA, bajo el N° P.P. 1.463 para la oferta y prestación de los siguientes servicios: ENCOMIENDA/PAQUETE POSTAL con cobertura total en el ámbito nacional. MENSAJERÍA URBANA con cobertura en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES. 2- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofía Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 30/09/2026 N° 71533/26 v. 30/09/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 10910/2026

DI-2026-10910-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 25/09/2026

EX-2026-88561622-APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto; 1.- Registrar que la firma SOLUCIONES DE LOGÍSTICA GLOBAL S.A., inscripta oportunamente bajo el Nro. P.P. 1.022 como prestadora de servicios postales, ha declarado que comenzará a brindar los servicios de CARTA SIMPLE y CARTA CERTIFICADA con cobertura total en el ámbito nacional. 2- Registrar que la firma SOLUCIONES DE LOGÍSTICA GLOBAL S.A., inscripta oportunamente bajo el Nro. P.P. 1.022 como prestadora de servicios postales, ha declarado extender la cobertura geográfica registrada para el servicio de ENCOMIENDA/PAQUETE POSTAL en forma total en el ámbito nacional y para el servicio de ENVÍO COURIER en forma total en el ámbito internacional. 3.- Notifíquese, comuníquese a la ARCA, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofía Angélica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 30/09/2026 N° 71628/26 v. 30/09/2026



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	24/09/2026	al	25/09/2026	25,92	25,63	25,36	25,09	24,83	24,57	23,04%	2,130%
Desde el	25/09/2026	al	28/09/2026	25,92	25,63	25,36	25,09	24,83	24,57	23,04%	2,130%
Desde el	28/09/2026	al	29/09/2026	25,83	25,56	25,28	25,02	24,76	24,50	22,98%	2,123%
Desde el	29/09/2026	al	30/09/2026	26,41	26,13	25,84	25,56	25,29	25,02	23,44%	2,171%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	24/09/2026	al	25/09/2026	26,48	26,76	27,05	27,35	27,65	27,96	29,94%	2,176%
Desde el	25/09/2026	al	28/09/2026	26,48	26,76	27,05	27,35	27,65	27,96	29,94%	2,176%
Desde el	28/09/2026	al	29/09/2026	26,40	26,68	26,97	27,26	27,56	27,86	29,83%	2,169%
Desde el	29/09/2026	al	30/09/2026	27,00	27,30	27,60	27,91	28,22	28,54	30,61%	2,219%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 24/09/2026 para: 1) MiPyMEs: Tasa de Interés clientes “Pellegrini Mi Banco” Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 21,00% TNA, Hasta 15 días del 22,00%TNA, Hasta 30 días del 24,00% TNA, Hasta 60 días 25%, Hasta 90 días 26% Hasta 180 días 29% Hasta 360 días S/SGR 35% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 24,00% TNA, Hasta 15 días del 25,00%TNA, Hasta 30 días del 27,00% TNA Hasta 60 días del 29,00% TNA, Hasta 90 días del 30,00% TNA, de 91 a 180 días del 35,00% TNA, de 181 a 360 días del 38,00% TNA S/SGR y de 181 a 360 días - SGR- del 32,00%TNA. 2) Grandes Empresas: Tasa de Interés clientes “Pellegrini Mi Banco” Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 21,00% TNA, Hasta 15 días del 22,00%TNA, Hasta 30 días del 24,00% TNA, Hasta 60 días 25%, Hasta 90 días 26% Hasta 180 días 29% Hasta 360 días S/SGR 35% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 24,00%TNA, Hasta 15 días del 25,00% TNA, Hasta 30 días del 27,00% TNA, Hasta 60 días del 29,00% TNA, Hasta 90 días del 30,00% TNA, de 91 a 180 días del 35,00% TNA y de 181 a 360 días del 38,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 30/09/2026 N° 71585/26 v. 30/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA FORMOSA

La Aduana de Formosa, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley 25603 para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica mediante el presente por un (1) día a quienes acrediten algún derecho a disponer de las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se transcriben, que podrán solicitar respecto a ellas alguna destinación autorizada dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la publicación de la presente, sin perjuicio del pago de las multas que

podieren corresponder, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia se considerará a la mercadería abandonada a favor del Estado y se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en la lista de la próxima subasta (Art. 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación conforme las previsiones de la Ley 25.603. Cable aclarar que a las mercaderías que no pueden asimilarse a las normativas antes citadas, se les dará el tratamiento previsto por el Art. 448 del Código Aduanero. A dichos efectos, los interesados deberán presentarse en la Dependencia aduanera sita en la calle Brandsen N°459 de la Ciudad de Formosa, provincia homónima en días y horas hábiles. FDO. Abog. RENE JAQUELINE DEBELDE – JEFA DE OF. SUMARIOS A/C DE LA ADUANA DE FORMOSA.

SIGEA N.º	DN024 N.º AÑO	IMPUTADO	DOCUMENTO N.º	TRASPORTE / GUIA N.º	MERCADERIAS
19488-257-2021	257-2021/3	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	SUM JUD 06/21	CIGARRILLOS
19488-1652-2024	1652-2024/8	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/4525	CIGARRILLOS
19488-1660-2024	1660-2024/K	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/VARIAS	CUBIERTAS
19488-212-2025	212-2025/2	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/VARIAS	CUBIERTAS
19488-214-2025	214-2025/9	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/VARIAS	AIRE ACONDICIONADO
19488-331-2025	331-2025/9	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	OCA/2312	CIGARRILLOS
19488-548-2025	548-2026/6	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	EXPRES VASOTI	TELEVISOR
19488-553-2025	553-2025/8	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	9 DE AGOSTO /VARIOS	MERC. VARIAS
19488-568-2025	568-2025/2	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	EXPRESO VASOTI	ELECTRODOMESTICO
19488-672-2025	672-2025/K	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	ANDREANI/VARIAS	ELECTRODOMESTICO
19488-699-2025	699-2025/3	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	ANDREANI/VARIAS	MERC. VARIAS
19488-739-2025	739-2025/2	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	ANDREANI/9540	CELULAR
19488-744-2025	744-2025/K	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	ANDREANI/0478	TV-CELULAR
19488-767-2025	767-2025/0	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	ANDREANI/7420	MERC. VARIAS
19488-1092-2025	1092-2025/K	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CORREO ARG/VARIAS	CIGARRILLOS
19488-1126-2025	1126-2025/3	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/VARIAS	MERC. VARIAS
19488-1201-2025	1201-2025/9	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/VARIAS	ELECTRONICA
19488-1210-2025	1210-2025/9	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/VARIAS	MERC. VARIAS
19488-39-2026	39-2026/K	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN	CUBIERTAS
19488-188-2026	188-2026/4	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/3408	CIGARRILLOS
19488-207-2026	207-202/3	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	CREDIFIN/VARIAS	COCINA
19488-231-2026	231-2026/9	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	EL COMETA	CUBIERTAS
19488-346-2026	346-2026/6	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	EXPRESO PM	MERC. VARIAS
19488-550-2026/1	550-2026/1	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	SUM JUD 47/26/VARIAS	CIGARRILLOS
19488-560-2026	560-2026/K	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/2960	VAPERS
19488-561-2026	561-2026/8	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/1423	CIGARRILLOS
19488-562-2026	562-2026/6	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/1735	CIGARRILLOS

SIGEA N.º	DN024 N.º AÑO	IMPUTADO	DOCUMENTO N.º	TRASPORTE / GUIA N.º	MERCADERIAS
19488-563-2026	563-2026/K	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	VIA CARGO/1604	CIGARRILLOS
19488-564-2026	564-2026/8	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	INTEGRAL MPACK/ VARIAS	CIGARRILLOS
19488-565-2026	565-2026/6	AUTORES IGNORADOS	SIN DETERMINAR	INTEGRAL MPACK/ VARIAS	CIGARRILLOS

Rene Jaqueline Debelde, Jefa de Oficina.

e. 30/09/2026 N° 71634/26 v. 30/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA IGUAZÚ

Se hace saber a los interesados en el Sumario Contenciosos que se detalla a continuación, que SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS a partir del día de la fecha - artículo 1013 inciso i) del Código Aduanero - Ley 22.415 y modificaciones, de la Resolución que se ha dictado. (Que se transcribe a continuación: RESUELVE: Art. 1º: DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL y SOBRESEER TOTAL y DEFINITIVAMENTE a FREITAS RASMUSSEN ARTHUR, pasaporte (Br.) GC024901 ; RAMALHO ANDERSON CARLOS pasaporte (Br.) N° GC300555 y a DURAN MANSAN RAFAEL, pasaporte (Br.) N° FY476143 , respecto del delito de contrabando agravado de exportación de divisas en grado de tentativa, arts. 864.d. y 863 C.A. con el agravante del 865.a. en función del 871 C.A., en base al decisorio judicial y teniendo en consideración que la Reparación Integral del Perjuicio se encuentra acreditada en autos, por aplicación del artículo 59, inciso 6º, del Código Penal y en los términos del artículo 861 y concordantes el Código Aduanero – Ley 22.415 y conforme las pautas establecidas por la normativa vigente de la Dirección General de Aduanas en la materia (IG-2024-5-E-AFIP-DGADUA). Art. 2º: TENER POR AFECTADO los importes depositados en concepto de la REPARACIÓN INTEGRAL, la suma de PESOS: DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS (\$ 264.913.200), en concepto de multa mínima y de la suma de PESOS: CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 483.762.745), suma total que fueron secuestradas por revestir el carácter de mercaderías y posterior decomiso a favor del Estado Nacional, todos los conceptos fueron depositados en la cuenta: 0000360148, CBU 0110599520000003601488. Art. 3º: TENER POR RESTITUIDO DE MODO DEFINITIVO la aeronave OS-G SF Pilatus, modelo PC-12/47E, serie N° 1771, matricula PS-GSF, año fabricación 2018 a Rosecon JR Emprendimientos Inmobiliarios Ltda. NOTIFÍQUESE). Actuación que se encuentra a su disposición por el término de (15) quince días hábiles. Firmado: Juez Administrativo de la División Aduana de Iguazú, NELLI Eduardo Omar. (Los interesados deberán presentarse en sede de esta División Aduana de Iguazú – Sección Sumarios, sita en Av. Hipólito Irigoyen N° 851 de la ciudad de Puerto Iguazú – Misiones (C.P. 3370), en días y horas hábiles).

Sumarios	Imputado	Identidad	Art.	Resol.	Tipo Fallo	Tributos USD	Multas \$
029-SC 200-2022/0	FREITAS RASMUSSEN ARTHUR	PAS. (Br) N° GC024901	863/865-871	2026-615	SOBRESEER por REPARACIÓN INTEGRAL	0,00	\$748.675.945,00
029-SC 200-2022/0	RAMALHO ANDERSON CARLOS	PAS. (Br) N° GC300555	863/865-871	2026-615	SOBRESEER por REPARACIÓN INTEGRAL	0,00	\$748.675.945,00
029-SC 200-2022/0	DURAN MANSAN RAFAEL	PAS. (Br) N° FY476143	863/865-871	2026-615	SOBRESEER por REPARACIÓN INTEGRAL	0,00	\$748.675.945,00

Eduardo Omar Nelli, Administrador de Aduana.

e. 30/09/2026 N° 71490/26 v. 30/09/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

ADUANA IGUAZÚ

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se cita a las mismas, en los términos del Art. 1013 inc. i) del Código Aduanero - Ley 22.415. Se ha ordenado notificarles lo siguiente: "IGUAZÚ... VISTO: La instrucción del Sumario Contencioso y atento el estado del mismo, CÓRRASE VISTA..., para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos, a presentar defensa y ofrecer pruebas que hagan a sus dichos y acompañen la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuvieren, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontraran (art.1101 C.A.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarados REBELDES (art. 1105 C.A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art.1004, 1005 y 1013 inc.g) del C.A). En caso de comparecer por interpósita persona, deberán hacerlo en los términos del art. 1030 del C.A. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art.1034 C.A.). Que atento a la infracción que se les imputa, tienen el derecho de gozar de lo beneficios establecidos en el Art. 930/931 del C.A., abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista el mínimo de la multa prevista para la citada infracción, podrán hacerlo mediante: deposito a la Cuenta única de Recaudación Nº 3601 o Volante Electrónico de Pagos (VEP), debiendo comunicar dicho pago, a esta Aduana de Iguazú, y declarar expresamente que hace ABANDONO de las mercaderías involucradas a favor del Estado Nacional (art. 931 del C.A.), para las que previeren la pena de comiso de las mercaderías. Utilizando este beneficio, en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes (Art. 932 del C.A.). Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de las mercaderías se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al Art. 977/979, a que en el plazo indicado, previo pago de la multa mínima, procedan a solicitar una destinación aduanera de las mercaderías. Caso contrario se tendrá por abandonadas a favor del Estado Nacional. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los Arts. 947, 985/987 y otros, de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo las mercaderías a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, en tales casos se notifica la liquidación tributaria conforme Art. 783 del C.A. Fdo.: Juez Administrativo de la División Aduana de Iguazú, NELLI Eduardo Omar. (Los interesados deberán presentarse en sede de esta División Aduana de Iguazú – Sección Sumarios, sita en Av. Hipólito Irigoyen Nº 851 de la ciudad de Puerto Iguazú – Misiones (C.P. 3370), en días y horas hábiles).

SUMARIOS Nº	IMPUTADO/S:	DOCUMENTO	ART. C.A.	TRIBUTOS USD	MULTA \$
029-SC 096-2026/0	SERVIN CANDIA RODULPH HECTOR	DNI. Nº 92.804.346	986/987	171,56	\$748.709,71
029-SC 101-2026/9	CORREA LUIS CARLOS	DNI. Nº 46.640.173	986/987	127,57	\$556.732,85
029-SC 108-2026/1	GIMENEZ ALDO RAMON	DNI. Nº 38.264.619	986/987	122,08	\$480.393,55
029-SC 113-2026/3	HORSTER GUSTAVO FABIAN	DNI. Nº 27.299.103	986/987	470,40	\$2.954.263,20
029-SC 130-2026/5	PAREDES CABALLERO JOSE DOMINGO	DNI. Nº 95.023.224	986/987	170,91	\$724.285,66
029-SC 167-2026/2	MARTINEZ JOSE LUIS	DNI. Nº 21.554.909	985	2.088,48	\$3.709.043,28
029-SC 172-2026/K	URQUIZA RODRIGO GUIDO	DNI. Nº 42.092.031	986/987	1.388,80	\$499.120,50
029-SC 179-2026/7	BORELLI MARCELO JAVIER	DNI. Nº 24.664.653	986/987	463,26	\$1.249.996,57
029-SC 198-2026/5	CERDAN MARCOS DAVID	DNI. Nº 43.063.360	986/987	369,71	\$807.523,35
029-SC 199-2026/9	ALAYE AUGUSTO CARLOS ISMAEL	DNI. Nº 19.044.704	986/987	3.119,75	\$14.432.950,22
029-SC 206-2026/8	VALERIO JORGE EZEQUIEL	DNI. Nº 44.528.276	986/987	472,11	\$1.385.214,31
029-SC 214-2026/K	ENCINA CLAUDIO ALEJANDRO	DNI. Nº 32.915.665	986/987	406,90	\$1.489.529,13
029-SC 225-2026/1	ANGELINO EDGARDO FRANCISCO	DNI. Nº 26.825.645	970	0,00	\$11.381.241,60
029-SC 231-2026/1	BRACHO ELIZABETH	DNI. Nº 49.708.339	986/987	145,23	\$405.640,98
029-SC 232-2026/K	LOPEZ FRANCO SERGIO RAMON	DNI. Nº 96.296.972	986/987	1.908,96	\$5.944.619,22
029-SC 233-2026/8	CORREA MARCELA VICTORIA	DNI. Nº 34.881.552	986/987	6.702,55	\$25.190.117,27
029-SC 234-2026/1	BAEZ OSCAR	DNI. Nº 12.624.461	986/987	796,40	\$3.779.666,94
029-SC 235-2026/K	MARTINEZ DAIANA MARIELLI	DNI. Nº 47.110.959	986/987	1.066,01	\$3.543.620,69
029-SC 236-2026/8	GRUPO AQUINO TRUCK S.R.L	CUIT. Nº 30-71890189-4	986/987	545,48	\$2.661.105,72
029-SC 237-2026/6	CARNEIRO DA COSTA MARIANO	DNI. Nº 44.436.146	986/987	6.635,47	\$31.138.764,73
029-SC 238-2026/4	ISENDOR HERNAN LAUTARO	DNI. Nº 46.745.383	986/987	1.703,54	\$7.129.858,93
029-SC 240-2026/1	FERNANDEZ RAMONA CELESTE	DNI. Nº 34.463.077	986/987	291,70	\$1.290.150,97
029-SC 241-2026/K	LEDESMA ANTONELLA NATALIA	DNI. Nº 39.944.952	986/987	1.098,68	\$4.343.904,00
029-SC 242-2026/8	MARQUES DA ROSA DANIEL CARLOS	DNI. Nº 46.711.923	986/987	683,62	\$2.702.873,60
029-SC 245-2026/8	LOPEZ FRANCO FATIMA NOELIA	DNI. Nº 95.085.513	986/987	151,37	\$614.858,48
029-SC 246-2026/6	MIRANDA MARIO ANDRES	DNI. Nº 20.859.240	986/987	140,77	\$614.325,90

SUMARIOS Nº	IMPUTADO/S:	DOCUMENTO	ART. C.A.	TRIBUTOS USD	MULTA \$
029-SC 247-2026/4	OSSES DIEGO ALFREDO	DNI. Nº 28.511.043	986/987	1.553,82	\$6.258.640,53
029-SC 249-2026/0	ESPINOLA MIGUEL ANGEL	DNI. Nº 22.802.389	986/987	602,82	\$1.385.467,01
029-SC 250-2026/K	ESCOBAR HECTOR DANIEL	DNI. Nº 34.268.738	986/987	3.935,70	\$16.703.577,85
029-SC 252-2026/1	GONZALEZ OCTAVIO GABRIEL	DNI. Nº 43.528.390	986/987	3.913,25	\$15.430.023,30
029-SC 253-2026/K	ESCOBAR DARIO	DNI. Nº 32.041.174	986/987	1.156,74	\$3.089.897,81
029-SC 254-2026/8	PRESTES DANIEL WALTER	DNI. Nº 46.978.400	986/987	582,14	\$1.931.573,73
029-SC 255-2026/6	BRITEZ DANIEL ALBERTO	DNI. Nº 20.120.001	986/987	326,66	\$1.159.613,71
029-SC 256-2026/4	RAMIREZ MARIA ELISA	DNI. Nº 19.001.422	986/987	1.394,16	\$1.757.721,82

Eduardo Omar Nelli, Administrador de Aduana.

e. 30/09/2026 Nº 71492/26 v. 30/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA IGUAZÚ

Se hace saber a los interesados en el Sumario Contenciosos que se detalla a continuación, que SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS a partir del día de la fecha - artículo 1013 inciso i) del Código Aduanero - Ley 22.415 y modificaciones, de la Resolución que se ha dictado. (Que se transcribe a continuación: RESUELVE: Art. 1º: DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL y SOBRESEER TOTAL y DEFINITIVAMENTE a GONZÁLEZ HUMBERTO OSCAR, DNI. Nº 40.343.536 y BESOLD YSABEL CARMEN SABRINA, DNI. Nº 43.072.498, respecto del delito de contrabando de importación en grado de tentativa, arts. 864.d en función del 871 C.A., en base al decisorio judicial y teniendo en consideración que la Reparación Integral del Perjuicio se encuentra acreditada en autos, por aplicación del artículo 59, inciso 6º, del Código Penal y en los términos del artículo 861 y concordantes el Código Aduanero - Ley 22.415 y conforme las pautas establecidas por la normativa vigente de la Dirección General de Aduanas en la materia (Instrucción General Nº 5/2024 (DGA). Art. 2º: TENER POR ABANDONADA A FAVOR DEL ESTADO NACIONAL y PROCEDER a la Pública Subasta, de las mercaderías involucradas en autos, conforme a lo normado por el Art. 429 sgtes y cctes. del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, y su modificatoria (Ley 25.986) y/o se pondrán a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, conforme las previsiones de la Ley Nº 25.603. Art. 3º: TENER POR RESTITUIDO el vehículo involucrado en la presente actuación: Fiat Toro Freedom 1,8 CD, dominio AG490LC, al Sr.: GONZÁLEZ HUMBERTO OSCAR, DNI. Nº 40.343.536 , de acuerdo a lo ordenado por Oficio Electrónico Judicial - DEO Nº 19745257. NOTIFÍQUESE). Actuación que se encuentra a su disposición por el término de (15) quince días hábiles. Firmado: Juez Administrativo de la División Aduana de Iguazú, NELLI Eduardo Omar. (Los interesados deberán presentarse en sede de esta División Aduana de Iguazú - Sección Sumarios, sita en Av. Hipólito Irigoyen Nº 851 de la ciudad de Puerto Iguazú - Misiones (C.P. 3370), en días y horas hábiles).

Sumarios	Imputado	Identidad	Art.	Resol.	Tipo Fallo	Tributos USD	Multas \$
029-SC 210-2024/0	GONZALEZ HUMBERTO OSCAR	DNI. Nº 40.343.536	863/864-871	2026-614	SOBRESEER por REPARACIÓN INTEGRAL	0,00	\$21.705.982,32
029-SC 210-2024/0	BESOLD YSABEL CARMEN S.	DNI. Nº 43.072.498	863/864-871	2026-614	SOBRESEER por REPARACIÓN INTEGRAL	0,00	\$21.705.982,32

Eduardo Omar Nelli, Administrador de Aduana.

e. 30/09/2026 Nº 71495/26 v. 30/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA LA QUIACA

Por ignorarse el domicilio, se cita a quien se detalla a continuación, para que dentro del plazo perentorio de diez (10) hábiles comparezca por ante esta División Aduana La Quiaca sita en Av. Lamadrid Nº555 - La Quiaca, provincia de Jujuy, a tomar participación en el Sumario Contencioso que se detalla infra, en el cual se ha resuelto correrle vista en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, a efectos de que oponga su defensa y ofrezca pruebas ante la imputación de la presunta comisión de una infracción prevista y penada en el Código Aduanero (Ley 22415), bajo apercibimiento de la procedencia del trámite en rebeldía (Art. 1105 C.A.). Se informa que en su primera presentación deberá constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.),

debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 del C.A., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005 y 1013 inc.h) del citado cuerpo legal. Asimismo se informa que en virtud de los arts. 930 y 931 del Código Aduanero y con excepción de los casos imputados por Art. 947 y 876 del C.A., el pago voluntario de la multa mínima, tributos aplicables y el abandono de la mercadería en los casos que proceda el comiso en el plazo conferido por el Art. 1101 del C.A., posee efectos extintivos de la acción penal infraccional correspondiente.

NRO DE SIGEA	SUMARIO CONTENCIOSO	INFRACITOR	TIPO	N.º DE DOCUMENTO	INFRACCION (ART. C.A.)	MULTA MÍNIMA	TRIBUTOS
17696-1540-2018	034-SC-512-2021/4	CONTINO, Renato	DNI	28.844.294	947	\$90.512,12	-

Felix Manuel Mendivil, Administrador de Aduana.

e. 30/09/2026 N° 71776/26 v. 30/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA LA QUIACA

La División Aduana La Quiaca, en los términos del inciso i) del artículo 1013° del Código Aduanero, NOTIFICA a los responsables detallados seguidamente que, en el marco de los Sumarios Contenciosos que se tramitan por ante esta División Aduana se han dictado Resoluciones Fallos condenando a los responsables de las infracciones previstas y penadas en el Código Aduanero al pago de la multa correspondiente y al comiso de las mercaderías involucradas, haciéndose saber a la parte interesada que contra el presente acto podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, o demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Jujuy, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles contados a partir de su notificación; bajo apercibimiento de quedar firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, conforme Art. 1122 C.A. Firme y consentido Infórmese al Registro Gral. de Infractores de la DGA. y prosigáanse los tramites pertinentes, de corresponder ARCHIVESE.-

NRO DE SIGEA	SUMARIO CONTENCIOSO	INFRACITOR	TIPO	N.º DE DOCUMENTO	INFRACCION (ART. C.A.)	MULTA MÍNIMA	TRIBUTOS
17696-2191-2020	034-SC-480-2021/7	CRUZ, Alex Fernando	DNI	42.529.090	987	\$179.948,53	USD 576,41
17696-2191-2020	034-SC-480-2021/7	CRUZ, Jairo David	DNI	37.632.424	987	\$179.948,53	USD 576,41

Felix Manuel Mendivil, Administrador de Aduana.

e. 30/09/2026 N° 71777/26 v. 30/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA PASO DE LOS LIBRES

Se hace saber a los abajo nombrados que se ha dispuesto correr vista en los términos del art. 1101 de la ley 22.415 (Código Aduanero), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana,(art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C. A y que si dentro del mencionado plazo deposita el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987, de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Cousin Luis Adolfo – Jefe de Departamento ADUANA PASO DE LOS LIBRES – CORRIENTES.

SIGEA	SC	NOMBRE	DNI/CUIT/CI	MULTA MÍN./TRIBUTOS	ART INFRACCIÓN LEY 22.415
19497-185-2025/4	334-2026/3	OJEDA AVALOS YAMILA NOEMI	45.136.509	\$2.299.768,61	987
19497-185-2025/1	331-2026/9	RIBEIRO MARTIN	21.895.921	\$12.688.116,76	987
19497-290-2023/1	302-2026/2	BURGOS DARIO SEBASTIAN	22.846.856	\$2.889.312,97	987

SIGEA	SC	NOMBRE	DNI/CUIT/CI	MULTA MÍN./TRIBUTO	ART INFRACCIÓN LEY 22.415
19497-36-2026	300-2026/0	MOREYRA HECTOR RAUL	25.666.128	\$1.606.501,09	987
19497-95-2024/2	250-2026/9	MONTEGRO ALDO JAVIER	27.483.643	\$6.412.610,75	987
19497-109-2025/1	242-2026/7	ALMIRON LEANDRO AGUSTIN	40.680.075	\$129.617.913,60	987
19497-183-2025	136-2026/3	DA SILVA ROMINA ANTONELLA	43.946.461	\$32.533.073,96	987
19497-145-2024/3	503-2026/7	RUIZ REINALDO FABIAN	46.164.629	\$975.965,15	987
19497-145-2024/2	502-2026/9	ESPINOSA DENIS HORACIO	40.200.101	\$5.075.018,79	987
19497-233-2025/2	400-2026/4	RODRIGUEZ ALI PABLO DAMIAN	37.376.085	\$6.561.105,00	987
19497-180-2022/7	133-2025/0	LOPEZ GASPAR	34.141.779	\$3.226.247,36	987
19497-182-2024/1	490-2026/8	BARRENTEIN BENITEZ HIGINIA	94.701.350	\$2.826.579,47	987
19497-145-2024/4	507-2026/K	CABALLERO BAEZ ANA MARIA	94.337.006	\$4.228.955,66	987
19497-145-2024/5	508-2026/8	HERRERA ALDERETE CASIMIRO	94.208.673	\$7.807.721,22	987
19497-185-2025/12	342-2026/5	BORDON ARMANDO GUIDO	36.330.441	\$2.634.648,44	987
19497-185-2025/3	333-2026/5	PROVENZANO JORGE AGUSTIN	25.567.201	\$107668.187,49	987
19497-181-2024	77-2025/3	GUTIERREZ CRISTIAN	31.067.752	\$1.917.014,72	987
19497-53-2025	534-2026/K	RIVERO MIGUEL ANGEL	33.863.472	\$2.317.324,71	987
19497-37-2026	383-2026/1	ALAYE AUGUSTO CARLOS ISMAEL	19.044.704	\$6.261.881,68	987
19497-185-2025/22	365-2026/1	TRINIDAD NICOLAS OSVALDO	41.419.957	\$1.388.390,15	987
19497-185-2025/21	350-2026/7	MIRANDA CESAR JAVIER	31.171.168	\$1.268.534,41	987
19497-185-2025/18	347-2026/1	PEREDES AVALOS RUBEN DAVD	95.465.757	\$2.666.504,40	987
19497-185-2025/17	346-2026/8	VARGAS LEANDRO LUIS	39.637.572	\$11.181.649,27	987
19497-185-2025/13	343-2026/3	LOLASCO AXEL MIQUEAS	47.998.861	\$5.018.171,50	987
19497-185-2025/11	341-2026/7	GUANES MAIDANA SERGIO ARIEL	32.092.835	\$1.487.60,87	987
19497-185-2025/8	340-2026/9	VAZQUEZ RENE SAUL	34.268.813	\$595.024,35	987
19497-185-2025/7	339-2026/K	ENCINA CLAUDIO ALEJANDRO	32.915.665	\$2.571.840,18	987
19497-185-2025/6	337-2026/8	ROJAS PRISCILA BELEN	46.479.049	\$660.465,97	987

Luis Adolfo Cousin, Jefe de Departamento.

e. 30/09/2026 N° 71388/26 v. 30/09/2026

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Formulario de contacto en línea con los siguientes campos:

- Nombre ***: Campo para ingresar el nombre completo.
- Email ***: Campo para ingresar el correo electrónico.
- Teléfono ***: Campo para ingresar el número de teléfono, con un botón para "Validar un número".
- Tema ***: Campo para seleccionar el tema de la consulta.
- Organismo / Empresa ***: Campo para ingresar el organismo o empresa.
- Mensaje ***: Campo para ingresar el mensaje o consulta.

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, al art. 977 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en los arts. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interposición persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a los nombrados, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa mínima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondrá a disposición de la SGPN en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603, subasta o destrucción; según corresponda para cada especie de mercadería (art. 417 y siguientes del C.A.).

SC46-	IMPUTADO/A	CÉDULA IDENTIDAD (PY)	MULTA(\$)	INFRACCIÓN
1576-2026/9	GABRIELA AQUINO GAMARRA	3437389	1292040	977
1575-2026/0	ROSA ELIZABETH BRIEZ OLMEDO	5604178	142345	977
1574-2026/2	PATRICIA LORENA ESPINOLA BERNAL	4977709	1145202	977
1573-2026/4	CAMILA BELEN SANABRIA CORONEL	7587641	311640	977
1583-2026/2	MIRIAN NOEMI GUTIERREZ LUGO	4412221	1261260	977
1572-2026/6	VERONICA BEATRIZ ARRUA DUARTE	7444156	1023120	977
1571-2026/8	ANGELICA MALDONADO MARTINEZ	1732195	928927,5	977
1570-2026/K	DELIA ALCIRA PAREDES RIOS	3437566	692660	977
1569-2026/5	NANCY MARLENE MEZA RUIZ DIAZ	4296968	448220	977
1568-2026/7	VERONICA BEATRIZ RIOS ACOSTA	6759377	518610	977
1567-2026/9	LIZ FABIOLA CHAVEZ BAREIRO	6364530	798320	977
1566-2026/0	TEODORA PAREDES GARCIA	4609358	625155	977
1565-2026/2	LOURDES MARINA CHAVEZ MENDEZ	18655920	507755	977
1564-2026/4	GLADYS LOURDES BARRETO DOMINGUEZ	3439841	2076225	977
1563-2026/6	DIANA CAROLINA ORTIZ CARDOZO	3662838	196155	977
1562-2026/8	HUGO ALBERTO CABRAL OJEDA	3539555	904948	977
1561-2026	CINTHIA ADRIANA LEON DUARTE	5754361	865150	977
1560-2026/1	MARIA CRISTINA AVALOS VERA	3555376	700700	977
1559-2026/7	SONIA NOEMI LESCANO RAMIREZ	5986660	309852	977
1558-2026/9	LUMILA ANAHI DUARTE ROMERO	4638803	430350	977
1557-2026/0	ANIBAL HERNAN GARCIA GONZALEZ	3711673	533634	977
1556-2026/2	MATILDE CORVALAN JACQUET	2620453	500325	977
1554-2026/6	LILIANA ESTER FLORES GONCALVEZ	3837182	343080	977
1552-2026/K	JAVIER NARCISO BENITEZ FORNERON	5280953	357375	977
1551-2026/1	LUCAS RIBAS TOLFO	3097768588 (BR)	2091625	977
1549-2026/9	HUGO ALBERTO CABRAL OJEDA	3539555	527955	977
1548-2026/0	LIZ FABIOLA CHAVEZ BAREIRO	6364530	512087,5	977
1547-2026/2	DERLIS ANSELMO ESCOBAR TORRASCA	5164938	940369,5	977
1546-2026/4	YSAURA YAMILA ZAMUDIO LOPEZ	5298474	566244	977
1545-2026/6	AXEL RUBEN ESPINOLA BARRIOS	7355995	819031,5	977
1544-2026/8	PAMELA SOLEDAD LOPEZ	5622659	382008	977
1543-2026/K	JULIO CESAR GIMENEZ	4173931	468828	977
1542-2026/1	BLANCA CANTERO QUINTANA	1174671	69408	977
1541-2026/4	MARIA CRISTINA SILVA	2507920	159060	977
1540-2026/6	ARNALDO RAMON ESTECHE	3198106	46272	977
1539-2026/0	ALBINA LOPEZ DE CAIRE	1390896	4482600	977
1538-2026/2	MARIA GRACIELA CARDOZO	2131028	400960	977
1537-2026/4	ESTELA MARY TROCHE CUBILLA	3718980	286400	977
1536-2026/6	LIZ PAOLA CABRERA GARAY	5568656	524520	977
1535-2026/8	GABRIELA AQUINO GAMARRA	3437389	1178630	977
1534-2026/K	GUILLERMINA FALCON BENITEZ	5372202	552311,5	977
1533/1-2026	GLADYS ANTONIA FERREIRA	1878520	405668	977
1532-2026/4	ALEX MATHIAS RIQUELME PAIVA	3964135	45056	977

SC46-	IMPUTADO/A	CÉDULA IDENTIDAD (PY)	MULTA(\$)	INFRACCIÓN
1531-2026/6	FRANCO TOMAS GARCIA GONZALEZ	6364329	42240	977
1530-2026/8	RICARDO JAVIER DIAZ	4496862	65379,6	977
1529-2026/2	IRMA CARIDAD ACOSTA PAREDES	5194999	835440	977
1528-2026/4	ESTEFANIA ESTECHE MACIEL	5558471	453050	977
1527-2026/	CLAUDIO ORTIZ BOGARIN	1943828	258633	977
1526-2026/8	LIZ FABIOLA CHAVEZ BAREIRO	6364530	935008,5	977
1525-2026/K	ENZO ARIEL SILVERO	3996228	1184740,5	977
1524-2026/1	JUAN DE DIOS BRITZ OLMEDO	5620952	535680	977
1523-2026/4	MICAEL OJEDA VARGAS	4972347	803602,5	977
1522-2026/6	MICAELA DE JESUS ROLON	5972602	599132	977
1521-2026/8	CAMILA MONSERRAT TRINIDAD ALFONZO	4109061	1752906	977
1520-2026/K	OSCAR RUBEN CRISTALDO LOPEZ	3931165	392869	977
1519-2026/4	CINTHIA ADRIANA LEON DUARTE	5754361	1028445	977
1518-2026/6	JORGE FERNANDO PINTOS SANTI	4818404	1856400	977
1517-2026/8	OSCAR RUBEN CRISTALDO LOPEZ	3931165	606970	977
1516-2026/K	MARCIO FERREIRA MEICHTRY	022,577,439-7 (BR)	1279720	977
1515-2026/1	LIZ CAROLINA GONZALEZ MORINIGO	3188221	725760	977
1514-2026/4	JACQUELIN CAROLINA ROJAS ROJAS	5486739	1761480	977
1513-2026/6	GLORIA BEATRIZ GUERREÑO BENITEZ	4290618	502164	977
1512-2026/8	CELESTE LUCIA PERALTA	4778473	595660	977
1550-2026/4	SILVEIRA DE SOUZA DOURADO SABRINA	GF085124	1417920	977

Eduardo Horacio Acevedo, Administrador de Aduana.

e. 30/09/2026 N° 71364/26 v. 30/09/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, que ha recaído Resolución Fallo, ARCHIVO PROVISORIO, por las cuales, en su parte pertinente, se RESUELVE: 1) ARCHIVAR los actuados en los términos de la Instrucción Gral. IG-2023-2-E-AFIP-DGADUA; 2) INTIMAR a su Titular, en caso de que resulte procedente, a dar una destinación permitida a la mercadería involucrada en un plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la recepción de la presente notificación, debiendo para el caso de requerir su nacionalización abonar el importe correspondiente a los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería y regularizar –de así corresponder- las intervenciones de terceros organismos, bajo apercibimiento de declarar su rezago y posterior destinación de oficio.

SIGEA	DENUNCIA	CAUSANTE	DOCUMENTO		INFRACCIÓN ART.	RES. FALLO
			TIPO	NUMERO		
19441-5-2025	046-DN-677-2025/3	MARTINEZ VILLALBA AURORA	DNI	94.585.529	977	1939/2026
19447-54-2026	046-DN-67-2026/0	CACEREZ FERNANDO DAVID	DNI	41.949.768	977	1939/2026
19447-58-2026	046-DN-70-2026/6	FERNANDEZ PEDRO CECILIO	DNI	41.506.599	977	1939/2026
19447-68-2026	046-DN-84-2026/2	SUAREZ MIGUEL ANGEL	DNI	21.080.477	977	1939/2026
21163-1-2026	046-DN-87-2026/7	MARTINEZ MEDINA JUAN	DNI	94.065.723	977	1939/2026
19447-74-2026	046-DN-91-2026/6	GALARZA WILSON GASTON	DNI	40.151.711	977	1939/2026
19447-114-2026	046-DN-148-2026/4	BENEGA GONZALEZ MERCEDES	DNI	95.283.947	977	1939/2026
19447-156-2026	046-DN-207-2026/6	AMARILLA JUAN DANIEL	DNI	29.596.327	977	1939/2026

SIGEA	DENUNCIA	CAUSANTE	DOCUMENTO		INFRACCIÓN ART.	RES. FALLO
			TIPO	NUMERO		
19447-172-2026	046-DN-222-2026/1	MARTINEZ GONZALEZ ANIBAL ANDRES	DNI	94.480.440	977	1939/2026
19447-187-2026	046-DN-242-2026/8	CAÑETE NICOLAS ALEJANDRO	DNI	40.137.261	977	1939/2026
19447-198-2026	046-DN-252-2026/6	GONZALEZ OJEDA CHRISTIAN RAMON	DNI	96.159.967	977	1939/2026
19447-644-2025	046-DN-699-2025/1	KUTALEK CLAUDIO SERGIO	DNI	16.954.046	977	2722/2025
19447-645-2025	046-DN-700-2025/1	SALINAS JUAN GREGORIO	DNI	22.828.529	977	2722/2025
19447-655-2025	046-DN-708-2025/2	ROLON FRANCO NICOLAS	DNI	34.375.409	977	2722/2025
19447-666-2025	046-DN-719-2025/9	VALLEJOS JUANA LUZ	DNI	44.222.256	977	2722/2025
19447-679-2025	046-DN-729-2025/7	VAZQUEZ JOSE MARIA DE JESUS	DNI	22.101.329	977	2722/2025
19447-681-2025	046-DN-732-2025/8	FRETES SAMUDIO ANTONIA	DNI	93.046.333	977	2722/2025
19447-691-2025	046-DN-742-2025/6	RODRIGUEZ EMMANUEL	DNI	38.776.561	977	2722/2025
19447-695-2025	046-DN-746-2025/9	GOMEZ VERA OSVALDO MARTIN	DNI	92.636.856	977	2722/2025
19447-707-2025	046-DN-758-2025/3	BENITEZ HECTOR ARGENTINO	DNI	24.416.605	977	2722/2025
19447-970-2025	046-DN-964-2025/5	BENITEZ BERNARDO JAVIER	DNI	31.874.536	977	2722/2025
19447-877-2025	046-DN-983-2025/3	JIMENEZ MARIANA YISEL	DNI	34.981.834	977	2722/2025
19447-985-2025	046-DN-1041-2025/3	FLORES YANINA FLORENCIA	DNI	29.932.531	977	2722/2025
19447-1049-2025	046-DN-1127-2025/4	REYNA JUAN MIGUEL	DNI	30.331.593	977	2722/2025
19447-1138-2025	046-DN-1279-2025/5	SPEDALE ROCIO LUZ	DNI	39.624.391	977	2722/2025
19447-1960-2025	046-DN-2345-2025/4	PAEZ NORBERTO FERNANDO	DNI	25.728.196	977	2722/2025
19447-2063-2025	046-DN-2463-2025/2	MAIDANA ALDANA KATHERINA	DNI	39.188.741	977	2722/2025
19447-1904-2025	046-DN-2365-2025/0	LLANES ROXANA CAMILA	DNI	37.591.024	977	2722/2025
19447-2600-2025	046-DN-3148-2025/0	PAREDES CARLOS DANIEL	DNI	36.268.043	977	2722/2025
19447-2653-2025	046-DN-3221-2025/K	BULA CAROLINA ROCIO	DNI	39.220.293	977	2722/2025
20284-21-2025	046-DN-1148-2025/4	OCAMPO SANDRA BEATRIZ	DNI	26.358.299	977	1733/2025
19447-2605-2025	046-DN-3153-2025/2	ARZAMENDIA MIRIAN ROSA	DNI	34.449.589	977	1038/2026

Eduardo Horacio Acevedo, Administrador de Aduana.

e. 30/09/2026 N° 71378/26 v. 30/09/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación “B” 13238/2026**

28/09/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 – Garantía de los depósitos – Tasas de referencia.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Cecilia Pazos, Subgte. de Administración y Difusión de Series Estadísticas - Adriana Paz, Gerente de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: www.bcra.gob.ar / Estadísticas e indicadores / Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas y coeficientes de referencia del BCRA / Otras. Archivo de datos: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasser.xls>, hoja “Garantía”. Referencias metodológicas: <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>. <https://www.bcra.gob.ar/archivos/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasmet.pdf>. Consultas: estadis.monyfin@bcra.gob.ar.

ANEXO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación “B” se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/09/2026 N° 71530/26 v. 30/09/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a OPEN ALL3 S.A.S (CUIT 30-71626870-1) y a CRISTIAN MARCELO FRETES (DNI 25.484.236), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina “8601”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente EX-2024-00152198-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario 8613, caratulado “OPEN ALL3 Y SAS”, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (TO por Decreto 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías en caso de incomparecencia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 30/09/2026 N° 71382/26 v. 06/10/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Ignacio Agustín Castro (DNI 42.311.209) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 8603, Expediente EX-2024-000143502-GDEBCRA-GSENF#BCRA, caratulado “CRIPTRADE SAS Y OTRO”, que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Daniela Cia, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 30/09/2026 N° 71405/26 v. 06/10/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores Nicolás Caramichos (DNI 13.515.363), Francisco Caramichos Quintero (DNI 43.977.373), José Miguelez (LE 4.408.107) y Alberto Ramón Soto (DNI 21.842.343), para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6º, oficina 8601, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario Nº 8597, Expediente EX-2024-00199605-GDEBCRA-GSENF#BCRA, caratulado "DIQUE 4 S.R.L. Y OTROS", que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley Nº 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Daniela Cia, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 30/09/2026 Nº 71408/26 v. 06/10/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica al Ex Cabo Christian Sebastián VARGAS, titular del DNI 27.992.515, de la Baja de la Fuerza con fecha 12JUN26 por la sanción de "DESTITUCIÓN" impuesta por el Consejo de Disciplina de la Región IX en el marco de la Instrucción Disciplinaria por Falta Gravísima Nro. 02/24 EX-2024-47053797-APN-AGRUSAL#GNA. Asimismo, en cumplimiento del Mensaje de Tráfico Oficial DGP 78/25 (28FEB25), se le notifica lo normado en los Nro. (s) 310, 314 y 318 del capítulo II del Decreto Nro. 712/89.

David Alejandro Salas, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 30/09/2026 Nº 71421/26 v. 02/10/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica a la Ex Cabo Lucrecia Soledad FIGUEROA, titular del DNI 36.015.835, de la Baja de la Fuerza con fecha 09JUN26 por la sanción de "DESTITUCIÓN" impuesta por el Consejo de Disciplina de la Región IX en el marco de la Instrucción Disciplinaria por Falta Gravísima Nro. 03/25 EX-2025-83603055-APN-REGENUEVE#GNA. Asimismo, en cumplimiento del Mensaje de Tráfico Oficial DGP 78/25 (28FEB25), se le notifica lo normado en los Nro. (s) 310, 314 y 318 del capítulo II del Decreto Nro. 712/89.

David Alejandro Salas, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 30/09/2026 Nº 71422/26 v. 02/10/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 - CABA-, NOTIFICA que ha resuelto CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades mediante los siguientes actos administrativos: RESFC-2026-1919-APN-DI#INAES a la matrícula Nº 47.542, correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO LA PEÑA DEL COLO LIMITADA, con domicilio legal en la calle General Güemes Nº 3657 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. RESFC-2026-1961-APN-DI#INAES a la Matrícula Nº 66.263, correspondiente a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO IRIGOIN LIMITADA, CUIT 30-71795239-8, con domicilio legal en calle Urquiza Nº 2138, piso 7º, departamento D, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos: REVISIÓN (art. 100 incisos a, b y c): TREINTA (30) días hábiles administrativos; RECONSIDERACIÓN (art. 84): VEINTE (20) días hábiles administrativos; ACLARATORIA (art. 102): CINCO (5) días hábiles administrativos; y a opción del interesado, el RECURSO DE ALZADA (art. 94): TREINTA (30) días hábiles administrativos; o la acción judicial pertinente (art. 25 de la Ley Nº 19.549, modificada por Ley Nº 27.742). Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 30/09/2026 Nº 71321/26 v. 02/10/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 – CABA-, NOTIFICA que ha resuelto mediante la RESFC-2026-2071-APN-DI#INAES Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto en los términos del artículo 84 del Decreto N.º 1759/72 (t.o. 2017 modificado por Decreto N.º 695/24) por la COOPERATIVA DE PROVISION PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE SAN CAYETANO LIMITADA, matrícula N.º 4994, CUIT 30-52654354-4-4 con domicilio legal denunciado en la calle Avenida De La Canal 570, localidad y partido San Cayetano, provincia de Buenos Aires contra la Resolución N.º RESFC- 2018-2263-APN-DI#INAES, por la que se aplicó la sanción contemplada en el artículo 101 inciso 3) de la ley N.º 20337 modificada por ley N.º 22816 consistente en el retiro de la autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos en los plazos que se le detalla, de acuerdo a lo establecido por el Dto. 1759/72 (t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24): Aclaratoria, CINCO (5) días hábiles administrativos (art. 102); o a opción del interesado Alzada: TREINTA (30) días hábiles administrativos (art. 94) o la acción judicial pertinente: CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales (art. 25 ley N.º 19549 modificada por ley N.º 27742). Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 30/09/2026 N° 71350/26 v. 02/10/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 – CABA -, NOTIFICA que ha resuelto mediante RESFC-2026-1937-APN-DI#INAES aplicar a la ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PARTIDO DE LA COSTA, matrícula de este Instituto N° 2659 de la provincia de Buenos Aires (CUIT 30-71060617-6), con domicilio legal en la calle 1, N° 2472, de la Localidad de San Clemente del Tuyú, Partido De La Costa, Provincia de Buenos Aires, la sanción contemplada por el artículo 35 inciso d) de la Ley 20.321, consistente en el Retiro de la autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta, son oponibles los siguientes recursos en los plazos que se le detalla, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1.759/72, (T.O. 2017, modificado por Decreto 695/24): Revisión, treinta (30) días hábiles administrativos (artículo 100); Reconsideración, veinte (20) días hábiles administrativos (artículo 84); Aclaratoria, cinco (5) días hábiles administrativos (artículo 102); Alzada, treinta (30) días hábiles administrativos (artículo 94) o la acción judicial pertinente a opción de la interesada y el Recurso Judicial Directo, establecido por la Ley 20.321 en su artículo 36. Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 30/09/2026 N° 71636/26 v. 02/10/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, (CABA) notifica a la COOPERATIVA DE TRABAJO EL PILAR LTDA matrícula 66452, que por Resolución RESFC-2026-1821-APN-DI#INAES, obrante en el EX 2026 92414677 APN CSCYM#INAES, se le ordenó suspender su operatoria, de conformidad a lo normado en el artículo 1 incisos c) y d) de la Resolución INAES 1659/16 (T.O. 3916/18) y la instrucción de sumario en los términos contemplados en la Resolución 1659/16 (TO Res. 3916/18), conforme el anexo 1 de esa Resolución, notificándose además que la suscripta ha sido designada instructora sumariante.

De acuerdo con las normas en vigor, fijase el plazo de diez (10) días con más los ampliatorios en razón de la distancia para que la sumariada presente descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (artículo 1 inciso f) apartado 1 y 2 de la Ley 19.549 T.O 1991), admitiéndose solo la presentación de prueba documental

NOTIFIQUESE CONFORME LO PREVÉN EL DECRETO 1759/72 ARTÍCULO 42 Y LA RESOLUCIÓN INAES 1910/2025. DRA ANDREA DELBONO.

Andrea Delbono, Instructor Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 30/09/2026 N° 71726/26 v. 02/10/2026

MINISTERIO DE JUSTICIA**PROPUESTA DE MAGISTRADO -ART. 99, INC. 4, TERCER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL-**

En el marco de lo establecido por el art. 3° del Reglamento del Ministerio de Justicia, aprobado por Resolución N° RESOL-2026-384-APN-MJ para el trámite del nuevo nombramiento de Jueces y Magistrados del Ministerio Público que alcancen los setenta y cinco años de edad, se hace saber que el siguiente magistrado han solicitado ser mantenidos en su cargo:

Expediente	Cargo	Magistrado
EX-2025-113602781- -APN-DGDYD#MJ	Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 33 de la Capital Federal.	Dr. Horacio Alejandro LIBERTI

“ARTÍCULO 3°.- A efectos de dar difusión a la solicitud, el MINISTERIO DE JUSTICIA la publicará en el BOLETÍN OFICIAL durante UN (1) día haciendo referencia a la página web del MINISTERIO DE JUSTICIA en la que, asimismo, podrá consultarse el curriculum vitae del magistrado solicitante.”

Los antecedentes del solicitante, pueden consultarse en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/argentina/nuevos-nombramientos>

Silvia Esther Barneda, Directora, Dirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 30/09/2026 N° 71586/26 v. 30/09/2026

**MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 14/09/2026, 15/09/2026, 16/09/2026, 17/09/2026 y 18/09/2026 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2026-94724248-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2026-94724964-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2026-94726182-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2026-94726800-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2026-94727419-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dr. Lucas Rizzo Arrivillaga-Director Nacional-Dirección Nacional del Derecho de Autor- Ministerio de Justicia.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Viglianti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 30/09/2026 N° 71600/26 v. 30/09/2026

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica al ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RÍO SANTIAGO, a la ADUANA LA PLATA, a los propietarios, armadores, representantes legales y a toda otra persona humana o jurídica con interés legítimo en la draga “PEREKOPSKIY” (IMO 8510831) de bandera ucraniana, que el ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RÍO SANTIAGO, formalizó ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, un pedido de autorización bajo los términos del artículo 389 y concordantes de la Ley N° 20.094 de la Navegación (modificada por Ley N° 26.354), con el objeto de proceder a su extracción, traslado y puesta a seco en zona interior de la misma administración, practicándose su redimensionamiento; la cual se encuentra en condición de inactividad acorde lo establecido en el artículo 17 del mencionado plexo legal, al representar un peligro para la preservación del ambiente; en virtud de lo cual se hace saber a los nombrados que, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente, pueden manifestar su oposición ante esta Institución, y que de no ser la oposición razonable o si nada se manifestare, esta Autoridad Marítima podrá conceder la autorización solicitada. Se hace saber que la iniciativa del ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO no implica cambio de titularidad dominial sobre la draga. Disposición Firma Conjunta: DISFC2023-790-APN-PNA#MSG

Luis Alberto Gularte, Director, Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos.

e. 30/09/2026 N° 71623/26 v. 02/10/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-420-APN-SSN#MEC Fecha: 28/09/2026

Visto el EX-2026-82927160-APN-GAYR#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en seguros, en el Territorio Nacional y en todas las ramas del seguro a ONDRO SOCIEDAD DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS S.A.S. (CUIT 33-71954114-9).

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 30/09/2026 N° 71524/26 v. 30/09/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-418-APN-SSN#MEC Fecha: 28/09/2026

Visto el EX-2026-76894749-APN-GAYR#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en seguros, en el Territorio Nacional y en todas las ramas del seguro a S&I SOCIEDAD DE PRODUCTORES, ASESORES DE SEGUROS S.A.S. (CUIT 30-71951093-7).

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 30/09/2026 N° 71526/26 v. 30/09/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-419-APN-SSN#MEC Fecha: 28/09/2026

Visto el EX-2026-88015069-APN-GAYR#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en seguros, en el Territorio Nacional y en todas las ramas del seguro a APEX PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-71912907-9).

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 30/09/2026 N° 71528/26 v. 30/09/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-425-APN-SSN#MEC Fecha: 28/09/2026

Visto el EX-2026-22811814-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Rechazar los Recursos de Reconsideración interpuestos por los Productores Asesores de Seguros, Sra. Camila Victoria RUIZ IZASA (Matrícula N° 100.938), Sr. Julio Ariel TORO LEANIZ (Matrícula N° 71.034) y Sr. Hermes Eduardo RODRÍGUEZ (Matrícula N° 35.413), respecto de la Resolución RESOL-2026-383-APN-SSN#MEC de fecha 20 de agosto, por improcedentes. Conceder los Recursos de Apelación interpuestos por los Productores Asesores de Seguros Sr. Julio Ariel TORO LEANIZ (Matrícula N° 71.034) y Sr. Hermes Eduardo RODRÍGUEZ (Matrícula N° 35.413), respecto de la Resolución RESOL-2026-383-APN-SSN#MEC de fecha 20 de agosto, en relación y en ambos efectos. Rechazar la prueba documental ofrecida por los Productores Asesores

de Seguros Sr. Julio Ariel TORO LEANIZ (Matrícula N° 71.034) y Sr. Hermes Eduardo RODRÍGUEZ (Matrícula N° 35.413) por extemporánea.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 30/09/2026 N° 71556/26 v. 30/09/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-417-APN-SSN#MEC Fecha: 28/09/2026

Visto el EX-2026-90412564-APN-GAYR#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en seguros, en el Territorio Nacional y en todas las ramas del seguro a GRUPO CHARPENTIER SOCIEDAD DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS S.A. (CUIT 30-71838019-3).

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 30/09/2026 N° 71557/26 v. 30/09/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-421-APN-SSN#MEC Fecha: 28/09/2026

Visto el EX-2026-61977511-APN-GAYR#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en seguros, en el Territorio Nacional y en todas las ramas del seguro a VALENTINO Y PALOU SOCIEDAD DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS S.R.L. (CUIT 33-71945106-9).

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 30/09/2026 N° 71567/26 v. 30/09/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-422-APN-SSN#MEC Fecha: 28/09/2026

Visto el EX-2024-57142980-APN-GAYR#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en seguros, en el Territorio Nacional y en todas las ramas del seguro a NFR SOCIEDAD DE PRODUCTORES DE SEGUROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (CUIT 30-71852659-7).

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 30/09/2026 N° 71568/26 v. 30/09/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-423-APN-SSN#MEC Fecha: 28/09/2026

Visto el EX-2026-52069130-APN-GAYR#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Inscribir en el Registro de Sociedades de Productores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en seguros, en el Territorio Nacional y en todas las ramas del seguro a PGS BROKER SOCIEDAD DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS S.R.L. (CUIT 30-71847312-4).

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 30/09/2026 N° 71569/26 v. 30/09/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-426-APN-SSN#MEC Fecha: 28/09/2026

Visto el EX-2025-106998705-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Aplicar al Sr. Emir Yair TORRES (Matrícula N° 93.293), una INHABILITACIÓN por el plazo de UN (1) AÑO, en los términos del artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091. Aplicar al Sr. Pablo Andrés REDELLE GANDINE (Matrícula N° 90.849), un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del artículo 59 inciso a) de la Ley N° 20.091. Incluir a “KARTAL SEGUROS” y/o “AGLIO S.A.”, en la INHABILIDAD ABSOLUTA prevista en el artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400. Incluir al Sr. José Francisco DEMARCO (DNI N° 12.615.318), en la INHABILIDAD ABSOLUTA prevista en el artículo 8° inciso g) de la Ley N° 22.400. Aplicar a CAJA DE SEGUROS S.A., un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 30/09/2026 N° 71570/26 v. 30/09/2026

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2026-428-APN-SSN#MEC Fecha: 28/09/2026

Visto el EX-2025-103526834-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: Disponer la baja de la inscripción de GENERALI ESPAÑA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, entidad inscripta bajo el número 839, de conformidad con lo previsto en el punto 2.6. del Anexo del punto 2.1.1. del RGAA. Autorizar a GENERALI ESPAÑA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. a operar como Reaseguradora Admitida en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, de conformidad con lo previsto en el punto 2 del Anexo al punto 2.1.1. del RGAA.

Fdo. Guillermo PLATE – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en <https://kronos.ssn.gob.ar/> o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ramon Luis Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 30/09/2026 N° 71571/26 v. 30/09/2026

Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor JOSE LUIS DIAZ COLODRERO (L.E. 5.762.496) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 8653, Expediente EX-2024-00128586- -GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "JOSE LUIS DIAZ COLODRERO", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Daniela Cia, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 24/09/2026 N° 69639/26 v. 30/09/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al representante legal de GOCASTE SRL (C.U.I.T. N° 30-71184743-6) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 8628, Expediente EX-2024-00086476- -GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "GOCASTE SRL Y OTROS", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

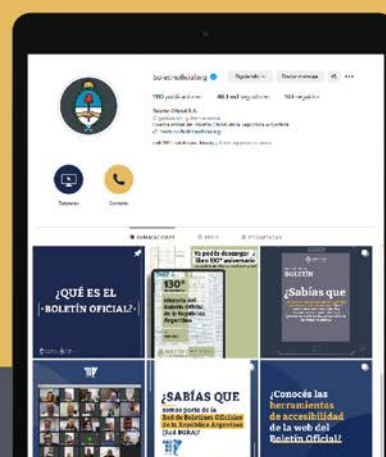
Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Daniela Cia, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 29/09/2026 N° 71187/26 v. 05/10/2026

**Seguinos en
nuestras redes**

Buscanos en instagram @boletinoficialarg
y en twitter @boletin_oficial

**Sigamos conectando
la voz oficial**





Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación